

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Análisis sobre los criterios de la suspensión de la prescripción de la  
acción penal introducidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal a  
la luz de la jurisprudencia**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Chalco Calloapaza, Renzo Jose**

**ORCID: 0009-0007-9575-2924**

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

**Mg. Armaza Galdoz, Julio Emilio**

**ORCID: 0000-0002-2493-2326**

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 20 de Mayo del 2025

**Dictamen: 012574-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 012574, presentado por:

**2018240881 - CHALCO CALLOAPAZA RENZO JOSE**

Titulado:

**ANÁLISIS SOBRE LOS CRITERIOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTRODUCIDAS POR EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**02424271 - PARI TABOADA MAURO  
DICTAMINADOR**



**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO  
DICTAMINADOR**



# Análisis sobre los criterios de la suspensión de la prescripción de la acción penal introducidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal a la luz de la jurisprudencia

## INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.unprg.edu.pe">repositorio.unprg.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
5	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
6	<a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	1%
8	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

## Dedicatoria

*A mis padres, Lourdes y Javier, a quienes todo les debo.*

*A mis hermanos Percy, Franco y Sergio mis compañeros de vida.*



## Agradecimientos

A mis padres Lourdes y Javier por su apoyo constante, su cariño y su sacrificio presente en todos mis años de vida.

A mi familia por su invaluable apoyo.

A mis docentes universitarios, quienes me formaron en valores y conocimientos, en especial al Dr. Mauro Parí y el Dr. Carlos Montes de Oca, cuya mentoría me permitió descubrir mi pasión por el Derecho Penal.

A mi querido Taller de Litigación Oral Penal, que me permitió profundizar mis conocimientos en el Derecho Penal.

A mis distintos jefes y compañeros laborales, en especial, a la Dra. Angela Vega por sus múltiples enseñanzas, a la Dr. Paola Feria y a la Dr. Ashly Rodríguez por su constante apoyo.

A la Abogada Kelly Soto por su orientación y apoyo en el proceso de elaboración del presente trabajo

A mis amigos de toda una vida Alejandro, Amed, Fabricio, Kratos, Bill y Percy, por su apoyo y amistad.

Finalmente, quiero agradecer la Universidad Católica de Santa María por acogerme en sus aulas y permitirme conocer amistades muy valiosas, sobre todo a quien me enseñó a ver los colores.

## RESUMEN

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica que extingue la responsabilidad penal por el paso del tiempo, se encuentra regulada en el artículo 80° y subsiguientes del Código Penal, se establecen plazos de prescripción para la acción penal con el objetivo de evitar procesos interminables que perjudiquen a los investigados y cuestionen la legitimidad del Estado, sin embargo, el artículo 339° del Código Procesal Penal establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal, pero no define su duración ni los criterios que la justifican, esto contrasta con el artículo 84° del Código Penal, que limita la suspensión a cuestiones dependientes de otros procedimientos. Esta falta de precisión genera el riesgo de investigaciones indefinidas, afectando el principio de prescripción y vulnerando el derecho al plazo razonable en el proceso penal. Ante este problema surgieron distintos pronunciamientos jurisprudenciales y una ley con el fin de dar solución a este problema, pero lejos de dar una respuesta, estos han generado más dudas y criterios divergentes sobre la figura de la suspensión de la prescripción penal. La presente investigación tiene como objetivo general realizar un análisis de los criterios jurisprudenciales en torno a la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, establecida por el artículo 339° del Código Procesal Penal.

Para llevar a cabo este estudio se utilizó un enfoque cualitativo, el nivel de investigación fue básico, el método fue dogmático y propositivo.

Se obtuvo como resultado que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales no establecen los fundamentos para establecer a la formalización de la investigación preparatoria como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, siendo visible la clara contradicción entre la norma material y la sustantiva, por tanto, una vulneración al plazo razonable. Se concluye que, no existen criterios y argumentación válida para afirmar que la formalización de la investigación preparatoria es una causal para suspender el curso del plazo de prescripción de la acción penal, lo que produce que los procesos penales no tengan fecha de prescripción, por tanto, la posibilidad que estos sean interminables.

### **Palabras claves:**

Prescripción de la acción penal, Investigación Preparatoria, plazo razonable.

## ABSTRACT

The Statute of Limitations on Criminal Action is a legal institution that extinguishes criminal liability due to the passage of time. It is regulated in Article 80 and subsequent articles of the Penal Code. Statutory time limits for criminal action are established to prevent endless proceedings that could harm defendants and undermine the legitimacy of the State. However, Article 339 of the Criminal Procedure Code stipulates that the formalization of the preparatory investigation suspends the statute of limitations for criminal action, yet it does not define its duration or the criteria justifying it. This contrasts with Article 84 of the Penal Code, which restricts suspension to matters dependent on other procedures. This lack of precision creates the risk of indefinite investigations, affecting the principle of statutory limitations and violating the right to a reasonable timeframe in criminal proceedings. In response to this issue, various judicial rulings and a law emerged to address the problem. However, rather than providing a clear answer, they have generated more doubts and conflicting interpretations regarding the suspension of the statute of limitations on criminal action. The general objective of this research is to analyze the judicial criteria regarding the suspension of the statute of limitations on criminal action, as established in Article 339 of the Criminal Procedure Code.

To conduct this study, a qualitative approach was used. The research level was basic, and the method applied was dogmatic and propositional.

The results indicate that various judicial rulings do not provide sufficient grounds to establish the formalization of the preparatory investigation as a cause for suspending the Statute of Limitations on Criminal Action. A clear contradiction between procedural and substantive law is evident, thereby violating the right to a reasonable timeframe. It is concluded that there are no valid criteria or reasoning to affirm that the formalization of the preparatory investigation is a cause for suspending the statute of limitations on criminal action. Consequently, criminal proceedings may lack a definitive expiration date, making them potentially endless.

### Key words:

Statute of limitations on criminal action, preparatory investigation, reasonable timeframe

## ÍNDICE

Dedicatoria	
Agradecimientos	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1. Descripción del problema.....	2
1.2. Objetivos.....	4
1.2.1. Objetivo general.....	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. Hipótesis.....	4
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Estado del arte.....	5
2.1.1. Locales.....	5
2.1.2. Nacionales.....	5
2.2. El Proceso Penal.....	8
2.2.1. Concepto.....	8
2.2.2. Principios del Proceso Penal.....	9
2.2.3. Garantías del proceso penal.....	12
2.2.4. Objeto y fin del proceso penal.....	27
2.2.5. Etapas del proceso penal peruano.....	29
2.3. La Prescripción de la Acción Penal.....	40
2.3.1. Cuestiones Previas.....	40
2.3.2. Origen histórico de la prescripción de la acción penal.....	47
2.3.3. Definición.....	48
2.3.4. Naturaleza jurídica.....	51
2.3.5. Fundamentos de la prescripción de la acción penal.....	56
2.4. La prescripción de la acción penal en el Proceso Penal Peruano.....	63
2.4.1. Antecedentes legislativos.....	63
2.4.2. El código Penal de 1991.....	67
2.5. La suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia.....	85
2.5.1. Antecedentes legislativos.....	85
2.5.2. Artículo 339° del “Nuevo C.P.P.” en su legislación primigenia.....	88

2.5.3. Las modificaciones planteadas por la Ley N.º 31751 .....	89
2.5.4. Pronunciamientos jurisprudenciales .....	91
2.5.5. Formalización de Investigación Preparatoria (Derecho Comparado) .....	100
2.6. Marco Legal.....	104
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....	105
3.1. Enfoque.....	105
3.2. Nivel .....	105
3.3. Método .....	105
3.4. Población y muestra.....	105
3.5. Técnicas .....	105
3.6. Instrumentos .....	106
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	107
4.1. Suspensión de la prescripción de la acción penal en la jurisprudencia peruana....	107
4.1.1. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116: “ <i>sui generis</i> ” “ <i>ad infinitum</i> ”. .....	108
4.1.2. El Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116.....	110
4.1.3. El Acuerdo plenario N.º 05-2023/CIJ-112: Conflicto con la Ley .. ..	113
4.1.4. La Casación N.º 889-2016 Cusco: Cómputo e interrupción.....	116
4.1.5. La Casación N.º 1629-2017 Ayacucho: Diferentes criterios.....	117
4.1.6. La Casación N.º 347-2011 Lima: La imputación concreta.....	118
4.1.7. La Casación N.º 2505-2022 Lambayeque .....	120
4.2. El Conflicto entre la norma sustantiva y la norma procesal .....	122
4.3. El plazo razonable como fundamento de la prescripción de la acción penal .....	127
CONCLUSIONES.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	138
ANEXO .....	145

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Los plazos de las Diligencias Preliminares .....	30
Tabla 2	Los plazos de la Investigación Preparatoria .....	32
Tabla 3	Los plazos en el Sobreseimiento .....	35
Tabla 4	Los plazos en la Acusación .....	37
Tabla 5	Los plazos de prescripción en el Código Penal de 1863 .....	64
Tabla 6	Los plazos de prescripción en el Código Penal de 1924 .....	66
Tabla 7	La redacción del artículo 80° en el Código Penal vigente.....	69
Tabla 8	Ejemplo del cómputo del plazo ordinario .....	76
Tabla 9	Ejemplo del cómputo del plazo extraordinario .....	77
Tabla 10	Causales de suspensión de la prescripción penal .....	81
Tabla 11	Modificaciones realizadas a los artículos que regulan la suspensión.....	89
Tabla 12	Formalización de la investigación preparatoria (Derecho Comparado).....	103
Tabla 13	La contradicción normativa con relación a la suspensión .....	122
Tabla 14	La contradicción normativa con respecto a la interrupción.....	126

## INTRODUCCIÓN

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica que garantiza la seguridad jurídica y el respeto por el debido proceso, su finalidad es evitar que las investigaciones y los procesos judiciales se extiendan indefinidamente, protegiendo así los derechos de los procesados y también de las víctimas o demás sujetos procesales. Sin embargo, la regulación de esta institución ha generado múltiples debates, especialmente en relación con el artículo 339° del Código Procesal Penal, que establece la suspensión del plazo de prescripción sin determinar con claridad su duración ni los criterios que la justifican. A lo largo de los años, la jurisprudencia ha intentado interpretar y resolver este conflicto normativo, emitiendo pronunciamientos que, lejos de unificar criterios, han generado contradicciones y cuestionamientos sobre la validez y aplicación de la suspensión de la prescripción. A pesar de la promulgación de la Ley N.º 31751 en 2023, la cual señaló un plazo para la suspensión, sigue sin darse respuestas sobre la razón de ser de esta figura. La presente investigación tiene como objetivo general analizar los criterios establecidos por la jurisprudencia a raíz de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal en mérito a lo establecido por el artículo 339° del Código Procesal Penal. La presente investigación está conformada por los siguientes capítulos:

En el capítulo I se señala el planteamiento del problema, el objetivo general y los objetivos específicos, finalizando con la hipótesis.

El capítulo II está conformado por el marco teórico y el desarrollo conceptual del proceso penal, la prescripción de la acción penal, el tratamiento de esta institución en el proceso penal peruano, su desarrollo jurisprudencial y el plazo razonable.

Sobre el marco metodológico, el enfoque fue cualitativo, ya que, se realizó un análisis documental sobre los principales pronunciamientos jurisprudenciales sobre la prescripción de la acción penal, el nivel de la investigación fue básico, se empleó el método dogmático y propositivo y la técnica utilizada fue la observación.

Por último, en el capítulo IV se desarrolla los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica por la cual se extingue la responsabilidad penal por el devenir de un periodo de tiempo, García (2019) refiere que la prescripción del delito, o prescripción de la acción penal, es una causa que evita la imposición de una sanción penal a razón del paso del tiempo, la cual tiene dos criterios, el criterio material y el criterio procesal, el primero referido a la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito, y la segunda que, por el transcurso del tiempo el hecho presenta dificultades probatorias que pueden derivar en un error judicial; esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 80° y subsiguientes del Código Penal.

En los sistemas jurídicos de los estados democráticos modernos, se establecen plazos de prescripción para la acción penal con el fin de evitar investigaciones interminables que perjudiquen a los ciudadanos y cuestionen la legitimidad del Estado. La justicia debe respetar un plazo razonable para las investigaciones, y las reglas de prescripción garantizan este límite temporal; no obstante, el Código Procesal Penal en su artículo 339° establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de la prescripción de la acción penal, sin embargo, no señala cuál es el tiempo de la suspensión, además de no establecer cuáles son los motivos o criterios que justifican esta, apartándose del artículo 84° del Código Penal, el cual señala que la suspensión de la prescripción de la acción penal se da por causa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento del cual se tenga dependencia para continuar con el proceso, de esta manera atenta en contra de la figura de la prescripción de la acción penal y convalida las investigaciones “*ad infinitum*”. Es importante señalar que el plazo razonable es definido como una garantía al debido proceso, la cual representa el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva dentro de un plazo proporcional a la causa. Neyra (2015) refiere que el derecho al plazo razonable significa que cualquier persona que esté involucrada en un proceso penal tiene el derecho a que este se resuelva sin retrasos innecesarios, se impone a los jueces y al sistema judicial la obligación de actuar de manera rápida y eficiente, si se incumple este plazo, se debe reconocer y, si es necesario, restaurar de inmediato el derecho de la persona, como su libertad, este derecho involucra no solo a los jueces, sino a todo el estado, que debe garantizar que se respete.

A raíz de ello surgieron diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República tales como el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, el cual desarrolla si el contenido del artículo 339º se refiere a la figura de suspensión o de interrupción de la prescripción de la acción penal y el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CIJ-116, el cual refiere que la suspensión de la prescripción referida en el artículo 339º del Código Procesal Penal no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Este criterio tiende a ser una regla similar a la establecida para la prescripción extraordinaria, por lo que este criterio jurisprudencial permitió la aplicación de la duplicación del plazo y por lo tanto que los delitos sean imprescriptibles. Además, la Corte Suprema establece que no existe contradicción alguna entre el artículo 84º del Código Penal y el artículo 339º del Código Procesal Penal, señalando que ambos son independientes y que únicamente son causales distintas, razonamiento que resulta equívoco, utilizándose de manera incorrecta la hermenéutica penal.

No fue hasta el día 25 de mayo del 2023 que se promulgó la Ley N.º 31751, la cual modificó los artículos 84º del Código Penal y el 399.1º del Código Procesal Penal, estableciendo así un límite temporal a la prescripción la cual en ningún caso la suspensión podría exceder a un año, de esta forma la suspensión de la prescripción no podrá ser ilimitada garantizando el derecho al plazo razonable en las investigaciones penales. Si bien es cierto no se resuelve el conflicto normativo, esta ley dota de racionalidad al artículo 339º del Código Procesal Penal, estableciendo un plazo para esta suspensión.

En esa línea con fecha 28 de noviembre del 2023 es publicado el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, la cual señaló en su fundamento destacado 26º, que la Ley 31751 es desproporcionada por no superar los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; aunado a ello señala en su fundamento 27º que la ley mencionada resultaba ser desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional, indicando que los jueces, en conformidad con el artículo 138º, segundo párrafo de la Constitución, no deben aplicarla. Para finalizar señalando que debe tenerse en cuenta lo resuelto por el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116.

De esta forma pese a contar con diversos pronunciamientos jurisprudenciales, no existen criterios validos sobre esta figura, por tanto, no se da respuesta a la razón de ser la norma ya que su justificación se centra únicamente en mencionar las normas de otros países, no

plantea los motivos por los cuales la formalización de la investigación preparatoria sería una causal de suspensión, siendo que esta no supone ningún impedimento para el transcurso del proceso penal, por lo que no existe razón material ni justificación por parte de la Corte Suprema para la figura de la suspensión de la prescripción penal regulada por el artículo 339° del Código Procesal Penal.

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar los criterios establecidos por la jurisprudencia a raíz de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal en mérito a lo establecido por el artículo 339° del Código Procesal Penal.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República con respecto a la figura de la suspensión de la prescripción e identificar sus fundamentos, razonamientos y su justificación legal.
- Examinar la contradicción entre el artículo 84° del Código Penal y el artículo 339° del Código Procesal Penal y analizar cuáles serían los motivos para establecer que la formalización de la investigación preparatoria sería una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.
- Evaluar el principio a ser juzgado dentro de un plazo razonable como elemento de la figura de la prescripción de la acción penal y otros principios que puedan estar involucrados.

## **1.3. Hipótesis**

Dado que el artículo 339° del Código Procesal Penal introduce una causal específica para la suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta ser contraria al Código Penal, y que los criterios jurisprudenciales establecidos sobre esta figura no formen un análisis válido, es probable que, dichas diferencias interpretativas generen inseguridad jurídica y afecten la uniformidad en la aplicación de la figura de la prescripción, lo que podría derivar en tratamientos dispares para situaciones similares y en las posibles vulneraciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Estado del arte

#### 2.1.1. Locales

Alarcón (2021) en la tesis denominada “Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016- 2018)”, el problema de la presente investigación radica en la existencia de dos criterios opuestos sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal , tuvo el objetivo determinar si existe uniformidad en las Salas Penales Superiores de la Ciudad de Arequipa sobre la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal frente a la formalización de la investigación preparatoria, es una investigación de carácter crítico, llegando a la conclusión que existen 2 criterios sobre este tema, el primero referido a la suspensión descrita en el artículo 339.1° del Código Procesal Penal, como una suspensión que implica la creación de una burbuja por el periodo extraordinario de la prescripción de la acción penal lo que crea un doble plazo de prescripción y el segundo que considera la suspensión como sui generis con los efectos de la interrupción regulada en el artículo 83° del Código Penal. La tesis tiene importancia como antecedente, debido a que da a conocer la existencia de criterios divididos en los órganos jurisdiccionales de Arequipa, lo que conlleva a una inseguridad jurídica por la falta de uniformidad en criterios judiciales.

#### 2.1.2. Nacionales

Falcón y Ponce (2021) en la tesis denominada “El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de prescripción, producida por la formalización de investigación”, la cual tiene como problema ¿Qué efectos produce en el imputado, la falta de plazo razonable en el marco de la prescripción de la acción penal? en la cual se estableció como objetivo general el determinar los efectos que se producen en el imputado la falta del plazo razonable ello en el marco de la suspensión de la prescripción de la acción penal producto de la formalización de la investigación preparatoria, se trata de una investigación de tipo básica, cualitativo, con diseño hermenéutico, siendo el resultado principal de la investigación una opinión dividida respecto a la afectación al plazo razonable producto de la suspensión de la acción penal, la presente investigación llegó a la conclusión que a causa de la falta de un plazo razonable esta perjudica la situación social – económica del investigado, ello en el marco de la suspensión de la formalización de investigación preparatoria, indica además que este plazo resulta ser irracional lo que genera efectos negativos en la esfera jurídica del

investigado. La presente tesis es importante como antecedente ya que en ella reside la importancia de regular un plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal y como afecta al plazo razonable, ello con anterioridad a la Ley N° 31751.

Rojas (2024) en la tesis denominada “Paradoja de la formalización de la investigación y la suspensión de la prescripción de la acción”, en la cual señaló como problema ¿Cómo se interpreta la paradoja con respecto a la formalización de la investigación con la suspensión de la prescripción de la acción penal?, siendo su objetivo interpretar esta paradoja en torno la suspensión de la prescripción de la acción penal y la formalización de la investigación preparatoria, siendo su método de investigación la de tipo hermenéutico, el resultado principal de la investigación es que jamás se llegara a superar la duración del plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, siendo así, que da a entender que la supresión termina hasta la culminación del proceso penal y precisando que no se le está vulnerando ningún derecho individual, siendo así que es un derecho social, en la investigación llega en su conclusión principal a la de haber determinado que la suspensión de la prescripción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria no es perjudicial para el investigado, sino que tiene como objetivo principal la protección jurídica social contra la impunidad. Dicha investigación resulta importante como antecedente ya que lo que se pretende con la presente investigación es determinar si existe una afectación al plazo razonable y por ende una directa afectación al investigado y al proceso penal.

Ramírez y Montenegro (2022) en la tesis denominada “La prescripción de la acción penal y los límites en el cómputo del plazo” la cual señala como problema ¿De qué manera la jurisprudencia peruana, desarrolla criterios para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, formalizada la investigación preparatoria, 2020-2021?, siendo su objetivo analizar los criterios desarrollados por la jurisprudencia peruana para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, de esta forma tenemos que la investigación es de tipo básica, de esta forma tenemos que el resultado principal de la investigación es que los criterios jurisprudenciales solo delimitan el plazo de la suspensión de la acción penal, que el plazo único para computar el plazo de la suspensión y de la prescripción es el plazo extraordinario y que además se establecen dos plazos para que opere la prescripción de la acción penal, se llega a la conclusión que la jurisprudencia tiene dos posturas, siendo la primera que existe un solo plazo, siendo está el plazo extraordinario, y la segunda que existen dos plazos, plazo de suspensión y plazo de prescripción. La presente investigación

resulta importante ya que determina los criterios jurisprudenciales anteriores a la Ley N.º 31751 respecto a los plazos de la prescripción de la acción penal.

Montero (2022) en la tesis denominada “La duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal y el equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio del estado”, la cual planteó como problema ¿Existe un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en función al equilibrio punitivo?, teniendo como objetivo analizar la existencia de un criterio de razonabilidad y proporcionalidad para establecer una duplicidad de plazos en la prescripción de la acción penal, ello en función del equilibrio punitivo de intervención principal y accesorio, teniendo como método de investigación la de análisis-sintético, se tiene como resultado que la duplicidad de plazo afecta la razonabilidad en el cómputo de plazo de la prescripción de la acción penal, nos deja como conclusión que la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal genera un equilibrio punitivo de intervención en el evento de connotación delictiva, además que esta afecta la seguridad jurídica del extraneus. La presente investigación es de importancia ya que además de los plazos de suspensión deja como conclusión la afectación de la razonabilidad de la prescripción de la acción penal en delitos de mayor complejidad.

Naldos (2024) en su artículo de investigación denominado “Prescripción de la acción penal: casos especiales y delitos cometidos por funcionarios públicos”, plantea como problema ¿Cuál es el desarrollo del Código Penal en las decisiones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre la figura de la prescripción de la acción penal en delitos especiales?, tiene como objetivo revisar los fundamentos y la regulación de la prescripción de la acción penal en el Perú, en base al código penal y la jurisprudencia sobre delitos cometidos por funcionarios públicos, llegando a la conclusión que la prescripción en materia penal se encuentra vinculada a la política criminal y a la función del derecho penal. Es de importancia para la investigación, dado que, establece las pautas del poder punitivo y la política criminal para la regulación de la figura de la prescripción de la acción penal.

## 2.2. El Proceso Penal

### 2.2.1. Concepto

Para un análisis adecuado de la institución de la prescripción de la acción penal en virtud de su naturaleza procesal se debe abordar un concepto de proceso penal.

El proceso es definido como el conjunto de actos establecidos por la ley que tienen como fin resolver conflictos mediante un pronunciamiento jurisdiccional, por otro lado, el procedimiento puede ser definido como la forma en la que se debe realizar la secuencia de los actos mencionados, ahora bien, el proceso penal es la secuencia de actos procesales, establecidas de manera previa por la ley, que se encuentran dirigidos a la aplicación del ius puniendi mediante una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, su importancia radica en que el proceso es el único medio legítimo del Estado para ejercer su potestad punitiva, todos los actos procesales se realizan de manera dinámica, ya que el primero es sucesivo del segundo y así sucesivamente hasta culminar el proceso, los actos deben cumplir las formalidades que la ley procesal exige. (Oré, 2016)

Para Gascón (2023) el proceso penal es el medio necesario para la aplicación del Derecho Penal, que trae como consecuencia “la represión jurídica del delito”, en mérito a ello al Estado se le asigna dos funciones, por un lado prevenir el delito a través de la policía y por el otro, perseguir y reprimir el delito cometido bajo la imposición de una pena, ello solo puede ser aplicado por el órgano jurisdiccional competente, de ello se observa el enfrentamiento de dos intereses: primero el interés público en la persecución penal, esta exige al estado una reacción frente a la comisión de un hecho que pudiese ser delito, y segundo el interés del respeto a los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren sujetos a un proceso penal.

Expone Armenta (2018) que el proceso penal se constituye como el único instrumento mediante el cual el derecho penal puede ser aplicado, además del ius puniendi, tiene que añadirse la función de garantía del procesado ante la función punitiva del Estado, otra perspectiva también es la protección a las víctimas del delito y a la reinserción social del delincuente.

El derecho a interponer una pena se encuentra reservada para el Estado, este monopolio surge de prohibir la venganza de los particulares y duelos propias de la Edad Media, se manifiesta entonces, como el deber de asumir la obligación de velar por sus ciudadanos y la

creación de normas que permitan la persecución y castigo del delito para la restauración de la paz social, debido a ello surge de manera paralela a la persecución penal, la necesidad de establecer límites en contra de un posible abuso de poder, estos límites protegen a los inocentes en contra de disposiciones injustas y el abuso de las restricciones a la libertad, pero que también garantizan al culpable un proceso con respeto a su derecho de defensa, de esta forma aún si se demuestra la culpabilidad de la persona, el juicio será válido solo si se realizó conforme a la norma procesal y en respeto todas las garantías procesales. (Roxin & Schunemann, 2019)

El proceso penal persigue intereses públicos procedentes de la imposición de una sanción penal, el titular exclusivo es el estado, el juez es el único que puede interponer sanciones, el Ministerio Público es el titular de la facultad de persecución (San Martín, 2020).

Asencio (2016) refiere que el proceso penal no puede ser otra cosa más que un instrumento el cual se utiliza para el descubrimiento de actos delictuosos y los sujetos que lo realizaron, y actuar con el *ius puniendi*, por lo que el proceso penal tiene dos características: primero se manifiesta como una sanción para quienes se encuentren con él, en segundo lugar, el proceso es una garantía en la decisión judicial para determinar la verdad.

### **2.2.2. Principios del Proceso Penal**

Para Ore (2016) se trata de criterios de orden jurídico-político, que orientan el proceso bajo unos lineamientos globales del Estado en materia penal, estos principios se encuentran en la Constitución, además son recogidos por la norma penal en su Título Preliminar, y en los tratados internacionales, estos constituyen las bases para que el legislador establezca las formas procedimentales a las que debe sujetarse el proceso penal, de igual manera, los jueces están en la obligación de aplicar los principios sobre la ley ordinaria.

Los principios o garantías del proceso penal son mecanismos de índole constitucional que asisten a las partes, con el fin de poder prevalecer sus derechos reconocidos por la Constitución, sosteniendo el proceso penal (Almanza, 2018).

Gascón (2023) refiere que los principios del proceso son todos aquellos lineamientos que el legislador debe respetar con el fin de diseñar un proceso que sea justo. Este concepto obedece a la construcción normativa de un proceso, por lo que son, las ideas fundamentales de las bases de un ordenamiento jurídico.

San Martín (2020) señala que, la doctrina ha determinado el contenido y diferencias entre los conceptos de principios, derechos fundamentales y garantías de manera equívoca, junto a la doctrina, la Constitución no realiza una diferencia conceptual entre los derechos fundamentales, los principios procesales y las garantías procesales, ello se observa si se realiza una lectura al artículo 2º, donde se limita a proclamar un listado abierto de derechos fundamentales, de igual forma el artículo 139º de la Carta Magna señala que "Son principios y garantías de la función jurisdiccional", no estableciendo la diferencia entre principios y garantías, para poder comprender de mejor manera los principios que enmarcan al proceso penal, debemos partir señalando que todo proceso está definido y obedece en líneas esenciales a la Constitución, la cual es fuente de toda juridicidad, principios, metas, entre otros, por tanto, es evidente señalar que el proceso penal tiene su punto de partida en la Carta Magna, la cual señala 4 grupos de principios, los cuales son: a) Principios fundamentales del estado; b) Principios técnico-jurídicos del ordenamiento; c) Principios inspiradores de la actuación de los órganos estatales, en este grupo se encuentran los principios procesales; y d) Principios informadores del derecho, por tanto, los principios son auxiliares de gran importancias para la comprensión global del sistema jurídico en su conjunto, por tanto, son las bases, las ideas esenciales, que dotan de racionalidad, lógica, cohesión y unidad a toda organización jurídica.

Respecto a la clasificación de los principios, son tres órdenes: los derivados del derecho penal, los principios inherentes al sistema acusatorio y principios del procedimiento (Armenta, 2020).

#### **a) Principios derivados del derecho penal**

Para Armenta (2018) estos principios son consecuencia de la naturaleza y características del proceso penal, se clasifican en tres pares:

##### **Principio de necesidad y de oficialidad**

Según San Martín (2020) el principio de necesidad establece que la realización del derecho penal se encuentra sometida a la necesidad de un proceso jurisdiccional, este principio integra la garantía de legalidad penal, toda sanción penal requiere un juicio previo, este principio se encuentra en el Título Preliminar del Código Procesal Penal peruano, corresponde al órgano jurisdiccional aplicar el derecho penal, sin que las partes tengan derecho subjetivo alguno sobre la relación jurídico – material.

En cuanto al principio de oficialidad, refiere Armenta (2018) este señala que el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no se encuentran bajo la discrecionalidad de disposición de las partes sobre la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos, sino dependen de que estos intereses se pongan en conocimiento de los órganos jurisdiccionales, haciéndose valer ante las situaciones previstas en la Ley.

### **Principio de legalidad y oportunidad**

Armenta (2018) sostiene que, el principio de legalidad responde, en un ámbito procesal, a la formulación clásica “*nullum crimen sine poena; nulla poena sine lege; nulla poena sine iudicio*”, atendiendo las ideologías de un Estado de Derecho, ya que procura el sometimiento de los órganos jurisdiccionales a la ley, el principio de legalidad se establece como una exigencia de seguridad jurídica ya que permite conocer de manera previa de los delitos y las penas que tienen.

Respecto al principio de oportunidad, San Martín (2020) refiere que este principio, por razones de orden político o económico, de utilidad o eficiencia sobre los recursos asignados, difiere de la persecución de algunos delitos que superan exigencias de necesidad de las penas previstas, como el caso donde el imputado y la víctima llegan a un acuerdo reparatoria, fundamento de la teoría utilitaria de la pena, en estos supuestos la fiscalía se abstiene de formular cargos.

### **Principio de investigación de los hechos y aportación de parte**

San Martín (2020) sostiene que una vez realizado la inculpación formal y posteriormente el requerimiento acusatorio corresponde al fiscal introducir, además de los hechos de relevancia penal, los medios probatorios al proceso, se reúne prueba en la investigación, se realiza el control en la etapa intermedia y finalmente en la etapa de enjuiciamiento corresponde la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes.

Conforme al principio de aportación de parte, Armenta (2018) indica que, este inicia y delimita el objeto del proceso, además, corresponde introducir los hechos y por ende la carga de probarlos, para ello deben solicitar la práctica de los medios probatorios que estimen útiles, del otro lado en la investigación de oficio los órganos estatales de persecución penal introducen los hechos, delimitan su objeto procesal y determinan sus medios de prueba.

### **b) Principios inherentes al sistema acusatorio**

San Martín (2020) refiere que este principio establece la determinación de los roles, y en qué condiciones deben efectuarse el juicio de la pretensión penal, configurando el objeto del proceso, este principio realiza un desdoblamiento de funciones entre el acusador y juez, mientras que el Ministerio Público persigue, investiga y acusa, el Poder Judicial solo juzga.

Para Armenta (2018) son muchos los principios que son inherentes al sistema acusatorio, tales como el principio de audiencia o contradicción, la correlación procesal, existencia de una acusación, entre otros, uno de los principales es el de la igualdad, este principio es esencial para la configuración tripartita del sistema acusatorio, dos partes iguales se enfrentan, ante un Juez que es imparcial, otro principio fundamental es el de audiencia o contradicción, que obedece a la frase “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

### **c) Principios del procedimiento**

Armenta (2018) refiere que se trata de principios que afectan prioritariamente lo forma que adopte el procedimiento, o de ser el caso, alguna de sus fases, tiene una influencia decisiva pero no son esenciales o generadoras de características dogmáticas de una determinada configuración procesal, entre estos principios tenemos el de oralidad y escritura, concentración, publicidad, entre otros, a ellos se les une los derechos y garantías constitucionales.

#### **2.2.3. Garantías del proceso penal**

Ferrajoli (2018) sostiene que, el garantismo es la primera característica funcional de un estado de derecho, que propugna más allá de un estado legal regulado por la ley, de forma que designa un modelo de estado nacido de la Constitución moderna, la cual tiene dos características: la primera es, la vigencia plena del principio de legalidad y el sometimiento del poder público a normas generales, y la segunda característica, es el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, su afectación posibilita la tutela.

Neyra (2010) señala que la “constitucionalización de las garantías procesales, surgen en la segunda mitad del siglo XX teniendo como finalidad el aseguramiento, mediante la Constitución, de garantías mínimas a favor de las partes que intervienen en un proceso, las cuales deben estar presentes en cualquier modelo de enjuiciamiento, a través de la incorporación y aplicación de las garantías se pretendía evitar que el legislador las

desconociere o no se vea vinculado por las mismas, en ese sentido, el garantismo procesal implica la práctica de las garantías procesales que las leyes establecen, conjuntamente con las constitucionales, en una postura garantista para enfrentar el autoritarismo.

Un proceso penal, coherente con una Constitución democrática, solo puede ser de modelo acusatorio, extendiéndose no solo al aspecto formal sobre las funciones estatales, sino también a las garantías expresadas en los textos internacionales que protegen los derechos humanos (Asencio, 2016).

Una vez definido los principios procesales, debe definirse las garantías constitucionales y los derechos fundamentales procesales, estos son términos similares en cuanto a sus efectos, ya que, los derechos fundamentales procesales son definidos como garantías a favor de las personas sometidas al poder en función, por lo que podrían denominarse derecho-garantías, las garantías procesales pueden ser definidas como los instrumentos procesales que nos otorga la constitución para hacer efectivo un derecho con el fin que los derechos fundamentales materiales puedan protegerse de manera eficaz, por tanto son medios de protección de los procesados, son un grupo de prevenciones o cautelas de orden institucional para poner límite el ejercicio del poder estatal (San Martín, 2020).

## **a) El debido proceso**

### **1. Origen**

Oré (2016) señala que el debido proceso fue establecido por primera vez en 1215 bajo la Carta Magna de Inglaterra, con la denominación de “*Due Process of Law*”, esta garantía establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, sostenido en prisión, o privado de su propiedad sin su juicio legal, así el Estado reconocía para las personas un grupo de derechos procesales que debían ser respetados antes de dictarse una sanción, lo que hoy se conoce como “debido proceso procesal”, consecuentemente, la Suprema Corte de los Estados Unidos hizo una extensión del debido proceso a la protección de los derechos sustantivos básicos, prohibiéndose que el Estado tome la vida, libertad o propiedad de una persona sin la existencia de una justificación válida o si se realizó de forma arbitraria, lo que se denominó como “debido proceso sustantivo”.

El significado de “Debido Proceso” surge en la doctrina del derecho inglés como una forma de vencer el concepto anterior de tener derecho a “su día en la corte”, sin embargo, este fue implementado en Norteamérica en la etapa de colonización, es este periodo surge la

denominación “*Due Process of Law*”, consolidándose con la implementación de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los EE. UU. de 1787. (Chiabra, 2010)

Carrara (1991), refirió que no resulta suficiente que un juicio haya logrado su fin jurídico, es decir, el de dirigir al conocimiento exacto de la verdad, en cuanto se haya condenado al auténtico culpable y se le haya sancionado según lo mereciese, sino que “es preciso que esto sea creído por el pueblo”, el propósito político de las formas procesales radica en garantizar la confianza pública en la justicia, si estas normas no se respetan, la credibilidad en los fallos judiciales se transforma en desconfianza hacia la sabiduría e integridad del juez, cualidades que no todos le atribuyen, en cambio, cuando se cumplen, la confianza ciudadana se sustenta racionalmente en dicha observancia, si la sociedad duda de la justicia de una sentencia, el poder punitivo pierde su legitimidad política de manera irreversible, una condena que pueda ser injusta, o que la ciudadanía perciba como tal, no restablece la tranquilidad ni refuerza la sensación de seguridad; al contrario, agrava la incertidumbre y los riesgos, es por ello que, el objetivo político de estas formas es generar en la población una confianza fundamental.

En esa misma línea, Beccaria (2020) señaló que las formalidades y ceremonias son necesarias en la administración de justicia, ya que, “no dejan nada al arbitrio del que la administra, dan ideal al pueblo de un juicio no tumultuario e interesado, sino estable y regular, debido a que sobre los hombres hacen impresiones más eficaces las sensaciones que los racionios”

## 2. Concepto

Refiere Llobet (2004) que el debido proceso no supone únicamente que para la imposición de una pena se realice un proceso penal en la que se establezca la culpabilidad del procesado, sino también, es preciso que este proceso se lleve de acuerdo con los lineamientos de un proceso justo, se tiene así que el debido proceso, conforme a los lineamientos de un estado de derecho, es uno de los fines del proceso penal.

Para San Martín (2020) es una institución jurídica que forma parte del significado de Estado de Derecho, el debido proceso compone todo el grupo de normas que están relacionadas con “el fin de justicia que tenga destino la tramitación de un proceso” o cuyo incumplimiento genera graves defectos en la regularidad, equitativa y justa del proceso, son básicamente las condiciones mínimas en las cuales debe de llevarse el proceso en un marco Constitucional, donde el Poder Judicial actúe conforme las reglas ya establecidas, debemos entender al debido proceso como una garantía frente al ejercicio abusivo del poder estatal.

Expone Oré (2016) que, el debido proceso es un principio fundamental que exige que todo procedimiento se lleve a cabo con pleno respeto a los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a todas las personas involucradas.

Por su parte Vázquez (1995) refiere que, las condiciones constitucionales para la correcta realización penal se establecen de manera institucional mediante determinados métodos investigativos y discursivos que se entienden conceptualmente dentro del concepto de proceso, desde los actos iniciales causados por la noticia criminal hasta la resolución conclusiva, se recorre una vía prevista normativamente la cual a través de la incorporación de acreditaciones y discusiones sobre el hecho y el derecho, se llega a una decisión sobre la responsabilidad criminal de la persona juzgada y las consecuencias que produce, de acuerdo con la Constitución y la normativa fundamental esa vía prevista debe, para su validez, ceñirse a requisitos estrictos, “la garantía judicial exige un proceso según la Constitución”.

Salmón y Blanco (2012) señalan que, el proceso es un mecanismo destinado a garantizar, en la mayor medida posible, una resolución justa de los conflictos, para ello, interviene un conjunto de actos, generalmente comprendidos dentro del concepto de debido proceso legal, cuya función es proteger, garantizar y hacer valer el ejercicio de un derecho, estas condiciones deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de quienes ven sus derechos u obligaciones sometidos a consideración judicial, esta concepción es ampliamente aceptada en la doctrina, más allá de las diferencias teóricas, queda claro que el debido proceso no solo es un derecho fundamental, sino también un requisito esencial para la salvaguarda de cualquier otro derecho, además, actúa como un límite al poder estatal dentro de una sociedad democrática, dotando al debido proceso de un carácter profundamente democratizador.

### **3. Marco Normativo**

Se encuentra regulada en el artículo 139°, numeral 3° de la Constitución Política del Perú, además en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a nivel internacional ha sido recogida en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Oré, 2016).

La Constitución Política del Perú (1993) establece que ninguna persona puede ser apartada de la jurisdicción establecida por la ley, ni sometida a un procedimiento distinto del previamente determinado, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para tal fin, sin importar el nombre que se les asigne.

Al respecto Chanamé (2017) señala que el debido proceso comprende las garantías esenciales que toda persona debe tener al ser investigada o juzgada, como el derecho de defensa, la pluralidad de instancias y la presunción de inocencia, entre otras, por su parte, la tutela jurisdiccional efectiva implica el derecho de toda persona a recibir una justicia idónea, imparcial y oportuna por parte del Estado en respuesta a sus demandas o pretensiones; en este marco, el principio del juez natural garantiza la previsibilidad de una justicia imparcial, también denominado "juicio justo" o "proceso regular", el debido proceso es tanto una garantía como un derecho fundamental de los justiciables, permitiéndoles acceder a un procedimiento que cumpla con requisitos mínimos esenciales. De esta manera, la autoridad encargada de resolver el caso puede emitir una decisión justa, equilibrada e imparcial.

Por su lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993) señala que las personas tienen derecho a la plena tutela jurisdiccional en el ejercicio y defensa de sus derechos, contando con las garantías de un debido proceso, asimismo, es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a la justicia, asegurando condiciones estructurales y operativas adecuadas para su correcto funcionamiento.

Con respecto al derecho internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el derecho a un juicio justo ocupa un lugar fundamental en una sociedad democrática, por lo que las garantías establecidas en el artículo 8º, numeral 1º de la Carta Americana de Derechos Humanos no deben interpretarse de manera restrictiva, el principio esencial que rige su aplicación es la equidad, si bien el derecho a un juicio justo, es absoluto, su aplicación no responde a una regla única e invariable, sino que debe ajustarse a las circunstancias específicas de cada caso, el respeto a las garantías del debido proceso constituye un límite infranqueable a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, exigiendo su aplicación con el máximo rigor. (Llobet, 2023)

#### **4. Pronunciamientos Jurisprudenciales**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez contra Guatemala (2005), señala que, el respeto a las garantías que sustentan el debido proceso, como límite al poder punitivo del Estado en una sociedad democrática, se vuelve especialmente estricto e inquebrantable cuando se trata de la imposición de una pena, el poder estatal no es absoluto, pues tiene la obligación permanente de aplicar procedimientos que se ajusten a la legalidad y sean respetuosos de los derechos fundamentales de toda persona bajo su jurisdicción, la Convención no establece un modelo único de proceso penal,

sino que otorga a los Estados la libertad de adoptar el sistema que consideren más adecuado, no obstante, este debe cumplir con las garantías previstas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas del derecho internacional

En el caso *Montesinos Mejía contra Ecuador* (2005) al interpretar las garantías judiciales ha señalado que su existencia en un proceso requiere el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades destinados a proteger, garantizar y hacer valer el ejercicio de un derecho, en este sentido, el artículo 8º reconoce el debido proceso legal, el cual comprende las condiciones necesarias para garantizar la defensa efectiva de quienes ven sus derechos u obligaciones sometidos a consideración judicial. Para que se garantice el “debido proceso legal”, es fundamental que toda persona pueda ejercer sus derechos y defender sus intereses de manera efectiva y en igualdad de condiciones con las demás partes en el proceso, cabe recordar que el proceso judicial es un mecanismo diseñado para lograr, en la mayor medida posible, una resolución justa de los conflictos, en este sentido, el conjunto de actos que lo conforman, y que se engloban bajo el concepto de debido proceso legal, tiene como propósito asegurar dicha justicia.

El Tribunal Constitucional del Perú (2023) refiere que según el artículo 139º, inciso 3º de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se respete el debido proceso en cualquier procedimiento en el que se determinen sus derechos, se resuelva un conflicto jurídico o se esclarezca una incertidumbre legal, como ha señalado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas necesarias para que un caso sea tramitado y resuelto con justicia, además, es importante recordar que el debido proceso no tiene un contenido unívoco, sino que es heterogéneo y complejo.

## **b) El plazo razonable**

### **1. Cuestiones previas**

Las molestias por la demora de la justicia datan de mucho tiempo atrás, la duración excesiva de los procesos se constituye como uno de los mayores y más antiguos problemas de la administración de justicia, Justiniano, en su recopilación, constituyó medidas con el fin que los litigios se sean interminables y excedan el tiempo de vida de los hombres, posteriormente, en la “*Magna Charta Libertatum*” de 1215 se estableció a no negar ni tardar el derecho y justicia, a la vez que, en el mismo siglo, Alfonso X, conocido como “el sabio” establecía en sus “*Siete Partidas*” que ningún litigio penal puede durar más de dos años,

desde la literatura Shakespeare señaló en “Hamlet” que la tardanza de la justicia es una causa de los males que pueden destruir a un hombre. (Pastor, 2002)

En tiempos más modernos, Beccaria (2020) expresó que la pena será más útil y justa cuando más pronta y más vecina al delito cometido se encuentre, refiere que será más justa ya que evita en el reo fieros e inútiles tormentos que produce la incertidumbre, la cual crece en la vehemencia de la imaginación y con la propia debilidad, será más justa ya que siendo una especie de pena, refiriéndose a la prisión preventiva, no puede continuar a la custodia, “sino en cuanto la necesidad lo obliga”, posterior a ello señaló que el mismo proceso debe culminar en el más breve tiempo posible.

Pastor (2002), refiere que la problemática sigue presente en la actualidad, la extensa duración de los procesos penales, presenta dos razones fundamentales observables: la primera está establecida de manera fáctica, consiste en el hecho observable y reconocido de forma universal, consiste en “la mora endémica de la administración de justicia penal” para poder culminar todos los procesos que lleva a cabo, que siempre van en aumento, en un plazo aceptable; la segunda razón, que es de naturaleza jurídica, se encuentra en la interpretación de los alcances del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en mayor medida por la jurisprudencia, deroga virtualmente el plazo razonable como una regla abstracta.

## 2. Definición

El plazo razonable es la denominación más importante que emplea la dogmática para regular el derecho a que el proceso culmine lo más pronto posible (Pastor, 2002).

Roxin y Schunemann (2019) emplean la denominación de “principio de celeridad y la sobre-exigencia del juicio oral a través de la extensión del proceso”, refieren que el proceso penal interviene de manera sensible en el círculo jurídico de una persona, quien posiblemente sea inocente, y además, los medios de prueba disminuyen su calidad con el paso del tiempo, en especial la memoria de los testigos, por tanto, es visible un interés en la administración de justicia de forma rápida, sin perjudicar el cuidado de las investigaciones.

El proceso penal necesita de un tiempo prudente para poder determinar la inocencia o culpabilidad del investigado, pese a ello, existen casos donde el proceso tiene una duración indefinida, vulnerando los derechos fundamentales del imputado, ante ello, surge el menester de otorgar al imputado la garantía de que el proceso por el cual está pasando,

culmine de forma rápida, en el marco de un plazo razonable, esta garantía se manifiesta para combatir la persecución perpetua del Estado, quien con sus poderes y recursos no tiene derecho a realizar esfuerzos repetidos para condenar a una persona, sometándolo a molestias, gastos, pero por sobre todo sufrimientos innecesarios obligándolo a vivir un continuo estado de ansiedad, es por ello que es comúnmente aceptado decir que la excesiva duración para impartir justicia podría considerarse como denegación de justicia. (Oré, 2016)

El plazo razonable protege a las personas de permanecer un extenso periodo de tiempo de incertidumbre respecto a las imputaciones penales dirigidas en contra de ellos, tiene como finalidad evitar que los procesados permanezcan extensos periodos de tiempo bajo una acusación, además de resguardar que esta se decida de forma pronta (Castillo, 2020).

### **3. La teoría del plazo y la teoría del no plazo**

La doctrina del plazo considera que un plazo será razonable cuando se cumpla el lapso de tiempo establecido por la ley, de forma que si, por ejemplo, el plazo de duración de las diligencias preliminares es de 20 días, el plazo será razonable si no sobrepasa ese límite; por otro lado, la doctrina del no plazo, señala que se debe tener en cuenta la duración efectiva del proceso, es decir, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho, el comportamiento del inculcado, la conducta de las autoridades, y otras. (Neyra, 2010)

### **4. El plazo razonable en el Derecho internacional**

#### **El plazo razonable en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo de Derechos humanos (1953) establece en su artículo 5º, numeral 3º, que toda persona detenida tiene el derecho a ser conducido ante un juez sin dilaciones indebidas teniendo un plazo razonable para ser puesto en libertad, aunado a ello, tiene el artículo 6º, numeral 1º, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por un Tribunal imparcial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto al plazo razonable ha destacado que los Estados tienen la obligación de estructurar sus sistemas judiciales con el fin de cumplir los requisitos de un proceso justo, de forma que los órganos jurisdiccionales garanticen el derecho a una sentencia dentro del plazo razonable, se afirma la importancia de administrar justicia sin dilación alguna con el objeto de no poner en riesgo la eficacia y credibilidad del sistema. (Castillo, 2020)

El Tribunal Europeo tuvo la oportunidad de pronunciarse en diferentes casos sobre el problema de la duración excesiva del proceso penal, muchos de los casos presentaban como eje central la prisión preventiva y su duración, pero acompañando a este problema, las denuncias contenían también una queja por la duración extensa del procedimiento mismo, dado que poseen puntos comunes, ambas situaciones son limitadas por la misma dogmática, que busca establecer el sentido de “plazo razonable”, la duración de uno u otro no tienen permitido excederse, la jurisprudencia del TEDH posee una gran importancia en el desarrollo del problema en Latinoamérica, en la teoría y la pragmática, ya que la CADH regula el plazo razonable en las mismas líneas que el Tribunal Europeo, que posee casos de gran importancia en el sector jurisprudencial. (Pastor, 2002)

Uno de los casos con mayor relevancia es el caso “Wemhoff”, sentencia que se emite el 27 de junio de 1968, el problema central del caso era la excesiva duración de la prisión preventiva y la del proceso mismo, Wemhoff era un ciudadano alemán, el cual fue perseguido penalmente por realizar un gran fraude bancario que tuvo consecuencias internacionales, se le imputaba delitos como el de fraude, abuso de confianza y otros, la investigación duro dos años, en las que realizo la revisión de 149 cuentas bancarias que pertenecían a instituciones bancarias de Alemania y Suiza, se interrogo a decenas de testigos, se llevaron a cabo más de 15 auditorias, las jornadas de la instrucción fueron superiores a 6000, los informes técnicos estaban contenidos en más de 1500 páginas, en el momento de la acusación los expedienten estaban conformados por 45 volúmenes, un promedio de 10000 páginas, la detención de Wemhoff se realizó el 09 de octubre de 1961, posteriormente el 07 de abril de 1965 fue condenado a una pena de 06 años y 06 meses de reclusión, con fecha 17 de diciembre de 1965 se desestimó el recurso de casación presentado contra la sentencia, se tiene que Wemhoff hasta la emisión de la condena en primera instancia paso detenido 03 años y 05 meses (Pastor, 2002). La comisión llevo el caso de Wemhoff al Tribunal Europeo por la violación del derecho al plazo razonable, en su informe estableció la cuestión nuclear que debió responderse, sienta esta, ¿Cuál es el alcance de la expresión “razonable”?, ante la dificultad que esto significaba la Comisión trazo la doctrina de “los siete criterios” , estos debian ser considerados para solucionar si un lapso de tiempo era o no razonable: estos criterios son: a) La duración de la detención; b) la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, la pena establecida y la pena probable a imponerse; c) los efectos que se generan en el detenido, ya sea material o moral; d) la conducta del procesado y si esta influyo en la duración del proceso; e) la dificultad de la investigación; f) como fue

conducida la investigación; y, g) la conducta de las autoridades judiciales. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1981)

La Comisión considero que bajo uso de los 3 primeros criterios ya establecían de manera suficiente que la prisión preventiva impuesta vulnero el Convenio Europeo de Derechos Humanos, con respecto a lo establecido en el artículo 5º, numeral 2º, de igual forma, se estimó que de conformidad a los siguientes 3 criterios, ninguna de las partes procesales dilato el proceso indebidamente, y por último se señaló que la prolongada causa provoco la complejidad del asunto, pronunciándose así sobre “los 7 criterios”, con respecto a la vulneración del artículo 6º, numeral 1º de la Convención, la comisión considero que el proceso tuvo una duración razonable. (Pastor, 2002)

Por otro lado, la argumentación del estado se baso es señalar que “los 7 criterios” no resolvían absolutamente nada la definición del plazo razonable, refieren que detrás de la doctrina planteada se oculta una suerte de impotencia para lograr esa determinación. Finalmente, el Tribunal desestimo la posición de la comisión, señalando que la doctrina de los 7 criterios era únicamente una disciplina intelectual. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1981)

Pastor (2002) señala que el TEDH sostiene en su jurisprudencia que el plazo razonable de la duración de un proceso penal es un concepto jurídico indeterminado, el cual se define en cada caso en concreto, “lo que resulta una excusa para justificar las decisiones arbitrarias del Tribunal” y además un camino fácil para que los Estados no asuman el compromiso de regular plazos determinados, por otro lado, en el año 2001 se dio una de las sentencias más importantes del Tribunal Europeo, “el Caso Metzger”, se trata de un proceso por el delito contra el medio ambiente, el cual comenzó en enero de 1988 y concluyo en febrero de 1997, el Tribunal Europeo, ahora con más certeza, señaló que los retrasos en el trámite del proceso no pueden ser imputables al procesado, pero si, a los órganos estatales, demoras que tomaron el plazo de 04 años y 08 meses, el Tribunal Europeo condeno a Alemania, considerando que la duración del proceso se dio por una demora injustificada, ya que en una ponderación del tiempo según los criterios del Tribunal, los funcionarios estatales tenían mayor responsabilidad.

### **El plazo razonable en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 5º, numeral 5º, que la persona detenida o retenida debe ser llevado ante el juez, sin demoras,

para ejercer las funciones judiciales, teniendo como derecho el de ser juzgado en un plazo razonable, de igual manera, en su artículo 8°, numeral 1°, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual se encuentra formada bajo las líneas del Convenio de Roma, establece que entre las garantías judiciales se encuentre el plazo ser juzgado en un plazo razonable, tanto la Comisión como la Corte Americana de Derechos humanos sostiene la tesis del “no plazo”, la cual refiere que no puede establecerse de manera precisa cuando un plazo es razonable o no, ya que ello no es posible cuantificarse en años o meses, sino que, para determinar si en un caso en específico el plazo deja de ser razonable se tiene que analizar el caso de manera global, lo que implica que el proceso termine y con ello, necesariamente, “que si su duración fue irrazonable, la violación del derecho no ha sido evitada”. (Pastor , 2002)

Castillo (2020) señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en su jurisprudencia que el derecho de acceso a la justicia involucra que la solución del litigio se realice en un plazo razonable, concepto que no resulta fácil definir, la demora prolongada del proceso puede, por sí misma, constituir “una violación a las garantías judiciales”, además de suponer la denegación del acceso a la justicia.

Expone Pastor (2002), que la jurisprudencia de los organismos internacionales americanos no se aparta en demasía de lo señalado por el Tribunal Europeo, de manera expresa confirma que el plazo razonable no es un plazo de carácter procesal penal, esto es, “una condición temporal de validez de un acto procesal penal”, sino una categoría indeterminada que permite a quien “*ex post processus*” juzgue la razonabilidad de su duración, según criterio obvios pero imprecisos.

## **5. El plazo razonable en el Perú**

### **Regulación**

La primera consideración normativa la tenemos en el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala que la justicia se imparte de forma imparcial por los órganos jurisdiccionales en un plazo razonable (Código Procesal Penal, 2004).

La Corte Suprema de Justicia de la República, (2018), mediante el Recurso de Nulidad N.º 1661-2017 Lima, establece que el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable es una manifestación del debido proceso, la duración del proceso no puede ser dilatada de

manera indefinida, ya que un juicio prolongado y sin plazo definido afecta el derecho de los acusados, quienes a pensar de ser tratados como inocentes, bajo el principio de presunción de inocencia, son sometidos a una pena informal, el proceso.

Por su lado, el Tribunal Constitucional (2010) definió al plazo razonable como el principio que tiene como fin impedir que los investigados permanezcan durante prolongados espacios de tiempo bajo acusación, y asegurar que su tramitación se realice con la celeridad debida, es decir, que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin.

Moreno (2023) refiere que en la jurisprudencia peruana es verificable que el derecho al plazo razonable no tiene un reconocimiento Constitucional expreso, empero, forma parte de manera implícita del debido proceso, ello implica que el plazo razonable se identifique como un derecho fundamental de configuración autónoma.

### **Plazo legal y plazo razonable**

Expone Oré (2016) que el sector doctrinario elaboro dos teorías para la referencia al plazo razonable: una asemeja el plazo razonable al plazo legal y del otro lado, las diferencia completamente; la primera teoría señala que la determinación del plazo razonable no puedes estar bajo la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, sino que, de acuerdo al principio de legalidad el proceso en su totalidad debe tener un tiempo máximo establecido por ley de modo previo y preciso, en este supuesto se vulnera el plazo razonable si se excede del plazo legal; la otra teoría señala que el plazo razonable no puede ser establecida por un legislador, ya que esta no tiene computo alguno, sino que obedece en estricto a cada caso en específico.

El plazo legal y plazo razonable no puede ser iguales o confundidas, pues en el caso de la primera a pesar de estar regulada, esta puede vulnerar el plazo razonable, por tanto, no todo plazo legal puede ser razonable (Oré, 2016).

### **Criterios para determinar el plazo razonable del proceso penal**

La determinación del plazo razonable no puede dejarse a discrecionalidad del juez o de alguna de las partes, de hacerlo podría terminar siendo arbitraria, por lo que es acertado establecer criterios para si el plazo utilizado en cada caso es razonable (Moreno, 2023).

En un mismo sentido, Oré (2016) refiere que determinar cuándo un plazo deja de ser razonable no puede ser establecido de manera previa y genérica, por el contrario, esto debe

de hacerse caso por caso, ya que resulta imposible que de forma anterior en abstracto se señale un plazo único razonable para todo proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la determinación del plazo debe realizarse en base a las diversas fases del proceso, lo que se entiende como “el análisis global del procedimiento”, además señala que son 4 los criterios para establecer la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) La afectación generada por la situación jurídica del procesado. (Castillo, 2020)

El Tribunal Constitucional (2007) sostiene que a su juicio que los criterios para determinar la razonabilidad del plazo son dos: el subjetivo, que comprenden la actuación del fiscal y el comportamiento del procesado; y el objetivo, que comprende la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado estos criterios que, en relación con el caso concreto permiten establecer si la duración proceso es razonable (Oré, 2016). Siendo los siguientes:

#### **Actividad del órgano judicial:**

Expone Oré (2016) que se debe analizar el actuar del juez, con el objeto de determinar si incurre en dilaciones indebidas las cuales son: la inactividad judicial, es decir, sin causa alguna dejan pasar el tiempo y no impulsan el proceso, o por la sobrecarga que genera el trabajo, que puede sorprender a la entidad judicial en un determinado momento, debe establecerse de manera clara que las dilaciones indebidas que se producen por defectos en la organización o carencias de carácter estructural no pueden ser valoradas en perjuicio del imputado, sino que, estas deficiencias deben imputarse al Estado, ya que a este le corresponde brindar todos los mecanismos para que se pueda ejercer de manera adecuada la función jurisdiccional.

En esa misma línea Castillo (2020) refiere que el comportamiento de las autoridades judiciales deben ser rectoras del proceso, tienen el deber de encausar y dirigir el proceso penal con el objetivo de individualizar, juzgar, y de ser el caso condenar a los responsables de la comisión de los hechos ilícitos, por tanto, “no pueden sacrificar la justicia y el debido proceso en favor del formalismo”.

### **Conducta del imputado**

Para Oré (2016) se debe analizar el comportamiento del procesado, ya que, en diversidad de casos la demora del proceso se debe a técnicas o practicas dilatorias realizadas por el propio investigado.

El Tribunal Constitucional (2004) ha establecido que se debe distinguir el uso regular de todas los mecanismos procesales que la ley concede y la falta de cooperación producto de la pasividad absoluta del procesado de la denominada “defensa obstruccionista”, signo de la mala fe del procesado el cual es repudiado por el orden constitucional, la defensa obstruccionista es considerada como aquellos comportamientos intencionales dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, como la interposición de recursos que desde su planteamiento inicial resulta manifiesto que se desestimara.

Para Moreno (2023) se debe tener en consideración que el comportamiento obstruccionista que puede ejercer el procesado se manifiesta en diferentes actos ya sea la inasistencia de manera injustificada a las citaciones del Ministerio Público, el ocultamiento o el rechazo injustificado a entregar información relevante para la investigación, la mala fe para iniciar procesos constitucionales u ordinarios con el objetivo de dilatar el proceso, en general aquellas conductas que tengan como objetivo evitar o desviar que los actos procesales.

### **Complejidad del asunto**

Oré (2016) señala que este elemento es evaluado conforme las circunstancias específicas de cada caso, se debe tener en cuenta para su determinación ciertos factores como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, el número de procesados y testigos que tiene el juicio, aunado a los criterios desarrollados jurisprudencialmente.

La complejidad del proceso ya sea en las cuestiones de hecho, prueba, el derecho o las deficiencias del ordenamiento serán aspectos para tomar en cuenta como “primer factor de apreciación” (San Martín, 2020).

Expone Castillo (2020) que la dificultad de un proceso puede llegar de los hechos como del derecho, se hace énfasis que el nivel de complejidad de un caso por sí solo no resulta suficiente para justificar demoras extensas en el proceso, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deben tomar en cuenta varios criterios con el objeto de determinar la

complejidad del asunto: la complejidad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la noticia criminal, la cantidad de recursos contenidos en la legislación y la cantidad de recursos del proceso y el contexto en el que ocurrieron los hechos.

Aunado a ello, Moreno (2023) establece como criterio el comportamiento del fiscal, señalando que el primer aspecto a tomar en cuenta es “la capacidad de dirección” de la investigación, para determinar si esta fue diligente debe considerarse la realización de actos de investigación que sean útiles y conducentes, la Corte Suprema a través de una resolución también se ha pronunciado sobre este supuesto, refiriendo que la fiscalía no fue diligente para programar los actos de investigación, mostrándose una inactividad en la capacidad de dirección de la investigación, por tanto, la afectación al plazo razonable argumentado por la fiscalía es desestimado, ya que esta no puede ampararse en la carga que poseen.

Otro elemento referenciado es la importancia del litigio para el interesado, Castillo (2020) señala que, para determinar la razonabilidad del plazo, debe tomarse en cuenta la afectación producida por la duración del proceso en la situación legal del procesado, tomando como referencia el delito imputado.

Oré (2016) expone que, en adición a los principales criterios jurisprudencialmente desarrollados, debe tomarse en consideración el criterio del perjuicio, es decir, el daño que causa en el procesado la dilación del proceso, sin embargo, se estima que este no es un criterio que pueda determinar la vulneración del plazo razonable, sino más bien una consecuencia de la dilación del proceso.

### **Consecuencias de la vulneración del plazo razonable**

Neyra (2015) sostiene que son varias soluciones ante la vulneración del plazo razonable, conforme el derecho internacional y los establecido por el Tribunal Constitucional, estos son: las compensaciones civiles o penales, las sanciones de orden administrativo y penales que tiene el fin de reprimir las conductas dilatorias, las procesales que pueden ser la nulidad o el sobreseimiento.

En una misma línea, Oré (2016) expone que es complicado establecer las consecuencias derivadas de la vulneración del plazo razonable, algunas propuestas son: la absolución en analogía de la prescripción, la no ejecución de la pena, la nulidad, el sobreseimiento y la atenuante analógica.

#### 2.2.4. Objeto y fin del proceso penal

Para San Martín (2020), la pretensión penal es el objeto más relevante, se trata de la voluntad del estado contra el procesado, voluntad que se manifiesta mediante el órgano jurisdiccional a través de una sentencia de condena.

En ese mismo sentido señala Gascón (2023) que el hecho punible es el objeto del proceso penal, es decir, el conjunto de hechos supuestamente cometidos que tienen apariencia delictiva, a través del proceso penal se manifiesta y se aplica el derecho penal, por tanto, corresponde al proceso determinar si un hecho se llevó a cabo o no.

Roxin y Schunemann (2019) señalan que, en un sentido extenso el objeto del proceso penal recae en conocer si el investigado cometió el delito, y de ser el caso, que consecuencia jurídica debe imponérsele, sin embargo, desde una perspectiva técnica “objeto del proceso” tiene una connotación más restringida, refiriéndose únicamente a los hechos descritos en la acusación de la persona acusada.

Establecer cuál es el objeto del proceso penal es un tema que trae consigo mucha discusión en el derecho procesal penal, por un lado, un sector doctrinario señala que el objeto del proceso penal está conformado por la pretensión punitiva, la cual aparece en el momento que el Ministerio público emite la acusación, esta es concebida como la voluntad emitida por el acusador, mediante la solicitud al órgano judicial de la aplicación de una pena para el acusado, esta posición adopta el concepto de pretensión del derecho civil al proceso penal, lo que resulta incorrecto, ya que, el Ministerio Público no tiene un derecho subjetivo de imponer una pena al acusado, sino únicamente tiene el deber de acusar; por otro lado, un sector mayoritario de la doctrina, considera que el objeto del proceso penal está constituido por dos elementos: el elemento subjetivo, el imputado, y el elemento objetivo, el hecho punible, Del Rio Ferretti sostiene que el objeto del proceso no puede ser todo el contenido de la acusación, sino únicamente el contenido fáctico de esta. (Oré, 2016)

En una misma línea Mendoza (2011), refiere que la imputación concreta se materializa con el fin de posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa, ”manifestando una “resistencia idónea”, resulta ser el presupuesto necesario del principio contradictorio, no se puede realizar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta, el derecho de defensa e vulnerado si no existe una imputación concreta, si las proposiciones fácticas de la imputación no se encuentran definidas, simplemente no se puede realizar un contradictorio

entre pretensión y oposición, desde esta perspectiva se comprende que la imputación es el objeto del proceso.

Con respecto al fin del proceso penal, Armenta (2018) refiere que el fin del proceso penal es ejercer el *ius puniendi*, atribución esencial del Estado, quien tiene además de la facultad, el deber de interponer las penas correspondientes a las conductas delictivas de las que tenga conocimiento.

El proceso penal para Oré (2016) tiene dos fines, primeramente el fin general, el cual se identifica con el objetivo que persigue todo proceso, el cual es, resolver todos los conflictos, la sentencia es un acto de la autoridad que permite dar solución a un conflicto en específico, impidiendo que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria; por otro lado se tiene el fin específico, el cual se manifiesta en la aplicación de la ley penal en cada caso en específico, lo primero que se realiza en un proceso es la investigación del hecho que se considera como delito, ha sido realizado por el acusado, para posteriormente declarar la responsabilidad penal de este y, si fuese el caso determinar las consecuencias penales.

La finalidad del proceso penal no es castigar, sino dar soluciones y paz a la sociedad, y cuando esto no es logrado, el castigo aparece y tiene justificación (Binder, 2000).

El proceso penal es una garantía en la decisión del estado, que plasma en una sentencia la verdad que se declare respecto a su objeto, los hechos. Ello se manifiesta en tres aspectos: el proceso penal es el único medio para descubrir la verdad de los hechos ello en respeto del debido proceso, de acuerdo con el principio acusatorio; el proceso penal es una garantía del estado del derecho, responde a su dignidad y fines democráticos y; a su vez el proceso penal limita derechos por el respeto al Estado, sin ello las normas serian infringidas y nunca serian respetadas, por tanto el proceso penal sirve como mecanismo de control, desde la epistemología la finalidad del proceso penal es descubrir y posteriormente declarar la verdad de los hechos, para, de ser el caso, imponer las penas correspondientes a los culpables y de igual forma la satisfacción material a los perjudicados, ahora ello no es válida cualquier tipo de actuación, el estado no puede proceder sin límite alguno, es imprescindible que se respeten todas las garantías que rigen el proceso penal, bajo los lineamientos constitucionales establecidos. (Asencio, 2016)

### 2.2.5. Etapas del proceso penal peruano

El proceso penal peruano cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. La primera dirigida por el Ministerio Público y las siguientes por un juez.

El Código Procesal Penal de 2004 a diferencia de su antecesor trajo consigo un objetivo claro el cual es la diferencia clara entra las funciones de investigación y juzgamiento, lo que se manifiesta en la división de roles, que resulta ser sin duda alguna en la máxima representación del principio acusatorio (Del Rio, 2021).

#### a) La investigación preparatoria

La primera etapa del proceso penal se encuentra regulada en el Libro Tercero, Sección I denominada “La investigación preparatoria”, la cual consta de 23 artículos. Esta primera etapa se encuentra dividida en dos subetapas, la primera denominada Diligencias Preliminares o también denominada Investigación Preliminar, y la segunda resulta ser la Formalización de la Investigación Preparatoria propiamente dicha. (Código Procesal Penal, 2004)

#### 1. Las diligencias preliminares

Se encuentra regulada en el artículo 330° del Código Procesal Penal, es una subetapa de la investigación preparatoria, conforme lo establece la ley tiene una doble finalidad la primera es el aseguramiento de las fuentes de prueba o los actos urgentes e inaplazables, y la segunda es la individualización a los involucrados. (Código Procesal Penal, 2004)

Para Almanza (2018) las diligencias preliminares están orientadas a realizar actos urgentes e inaplazables que sean útiles para establecer si tuvo lugar o no los hechos de carácter delictivo y resguardar los elementos materiales del delito, así como también el de individualizar a los actores del evento criminal.

Angulo (2006) refiere que las diligencias preliminares tienen como finalidad procurar identificar los actos iniciales que confirmarían o descartarían la existencia de un hecho ilícito sosteniendo, además, que no se pretendió crear una etapa anterior a la investigación preparatoria, sino identificar un lapso de tiempo con el fin de acumular elementos de juicio para establecer la existencia de un hecho ilícito.

Esta subetapa, conforme lo señala el artículo 334°, inciso 2 del CPP, tiene un plazo de 60 días, sin embargo, por decisión del Fiscal a cargo este puede tener un plazo distinto según la complejidad, características y circunstancias de los hechos materia de investigación. (Código Procesal Penal, 2004)

El Código Procesal Penal no establecía cual podía ser el plazo máximo dada la naturaleza del caso, por ello la Corte Suprema de Justicia mediante diferentes pronunciamientos determino los plazos de duración de esta subetapa, siendo los siguientes:

**Tabla 1**

*Los plazos de las Diligencias Preliminares*

<b>Plazos de las Diligencias Preliminares</b>		
<b>Caso</b>	<b>Plazo</b>	<b>Base legal</b>
Casos simples	Plazo máximo de 120 días	Artículo 334°, numeral 2° y la Casación N.º 02-2008 La Libertad
Casos complejos	Plazo máximo de 08 meses	La Casación N.º 144-2012 Ancash
Casos de organizaciones criminales	Plazo máximo de 36 meses	La Casación N.º 599-2018 Lima

*Nota:* Información extraída del Código Procesal Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (2004).

Del Rio (2021) considera que es importante hacer la diferenciación entre las dos funciones de las Diligencias Preliminares e insistir sobre la función autónoma de la individualización (la cual refiere no solo es de los sujetos involucrados, sino también de los hechos), ello en razón a que, en primer lugar, un correcto entendimiento de las diligencias preliminares permite entender que resulta ilegítimo que el Ministerio Público solicite medidas coercitivas en base a una “imputación progresiva e inexistente a un pronóstico futuro que aún no forma parte de la disposición de formalización”; en segundo lugar la correcta definición de la función de las Diligencias Preliminares es la solución para requerir del Ministerio Publico una imputación formal, también denominada necesario o concreta, ya que uno de los problemas de la investigación es la imprecisión en la imputación que busca la investigación de la persona y no del hecho.

Esta etapa culmina con la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o de ser el caso con el archivo.

## **2. La Investigación Preparatoria formal**

El representante del Ministerio Público, una vez concluido el plazo de las diligencias preliminares, si considera que se han superado todos los requisitos del artículo 366°, numeral 1° del Código Procesal Penal, es decir, la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito y que se hayan cumplido todos los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria con todos los elementos que exige el numeral 2° del artículo 366° del Código Procesal Penal, un elemento vital de esta etapa es que ya se encuentra bajo control jurisdiccional, es decir, el fiscal perderá facultad de archivar la investigación sin la intervención judicial. (Código Procesal Penal, 2004)

Según Almanza (2018) la Investigación Preparatoria es definida como el estadio procesal que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si emite una disposición de acusación o sobreseimiento.

Para San Martín (2020) la Investigación Preparatoria trae consigo la promoción de la acción penal e inicia de manera formal a la intervención jurisdiccional, aunado a ello, señala que si las diligencias preliminares obedecen a una sospecha inicial simple, la investigación preparatoria se apoya en la noción de sospecha reveladora, está sujeta a formalidades estrictas, las cuales son: la precisión de hechos atribuidos cada imputado; la tipificación específica, permitiéndose una tipificación alternativa; y los motivos de la calificación jurídico-penal.

La función de esta etapa es buscar y reunir toda la prueba o denominado por nuestro Código Procesal Penal como elementos de convicción, la cual debe ser de cargo o de descargo, que permita señalar si existe causa probable de responsabilidad penal para emitir acusación o de no ser el caso solicitar el sobreseimiento. (Del Rio, 2021)

Respecto a los plazos estos son similares a los de las Diligencias Preliminares, pero estos pueden ser prorrogados, conforme lo siguiente:

**Tabla 2**

*Los plazos de la Investigación Preparatoria*

<b>Casos</b>	<b>Plazo</b>	<b>Base legal</b>
Casos simples	120 días, prorrogable por 60 días	Artículo 342º, numeral 1º del Código Procesal Penal
Casos complejos	8 meses, prorrogable por 8 meses	Artículo 342º, numeral 2º del Código Procesal Penal
Casos de crimen organizado	36 meses, prorrogable por 36 meses	Artículo 342º, numeral 2º del Código Procesal Penal

*Nota:* Información extraída del Código Procesal Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (2004).

Si bien es cierto el Código Procesal Penal regula plazos que puedan ser prolongados, estos se encuentra sujetos al plazo razonable, toda ampliación debe estar justificada, esto impide la tendencia a ampliar las investigaciones de manera automática, respetando el derecho al plazo razonable, que puede materializarse mediante un control de plazos. (Moreno, 2023)

La Investigación Preparatoria culmina cuando el fiscal considere que el objeto de la investigación este cumplido o cuando el plazo de la investigación haya terminado. De no hacerlo se podrá interponer un control de plazos que tiene como consecuencia, de igual manera el cierre de la investigación preparatoria. (Almanza, 2018)

Una vez emitida la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal tendrá un plazo de 10, 15 o 30 días, según la naturaleza del caso, para emitir el pronunciamiento correspondiente, dando a fin a esta etapa procesal (Código Procesal Penal, 2004).

**b) La etapa intermedia**

La segunda etapa del proceso penal peruano se encuentra regulada en la sección II, del libro tercero, “El proceso común”, a partir del artículo 344º y subsiguientes.

Desde un punto de vista estrictamente formal, esta etapa es el periodo que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del juicio oral, esta etapa ha sido denominada por la doctrina como “bifronte”, ya que, por un lado, observa la investigación para decretar su correcta clausura y, por otro, a la etapa de juicio oral, para determinar si esta debe llevarse a cabo. (Del Rio, 2021)

Para San Martín (2020) la etapa intermedia puede definirse como la etapa en la que, tras una evaluación de los resultados de la Investigación Preparatoria debe decidirse sobre la aprobación o la denegatoria de la pretensión penal, ello mediante presupuestos materiales y procesales sometidos a un examen, que trae como consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Expone Del Rio (2021) que la etapa intermedia tiene como objetivo calificar la investigación preparatoria dirigida por el fiscal, es decir, estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que conforman un “filtro”, ya que, mientras la investigación preparatoria, a través de las diligencias preliminares construye la imputación formal para posteriormente, mediante la investigación preparatoria formal, ingresar toda fuente de información y otros, la etapa intermedia revisa y valora los resultados de su etapa predecesora con el fin de decidir si se apertura juicio oral o no.

Respecto a los fines de la etapa intermedia, esta tiene dos funciones: una principal y una secundaria, la primera se trata de una evaluación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal además de los presupuestos de admisibilidad con respecto al juicio oral, es decir, hace un análisis sobre el material producto de la investigación y decide si debe irse a juicio o de lo contrario sobreseer la causa; y la segunda, tiende a ser contingente ya que ante la defectuosa o incompleta investigación se puede ordenar una investigación complementaria. (San Martín, 2020)

Roxin y Schunemann (2019) señalan que la etapa intermedia tiene una función de control negativa, ya que en esta se discute la admisibilidad y necesidad de la persecución penal por un juez distinto, esta proporciona una posibilidad de evitar el juicio que resulta ser discriminatorio para el procesado, lo que se denominada como “la pena del banquillo”.

El procedimiento que ordena el artículo 344° del Código Procesal Penal es el siguiente: una vez dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el representante del Ministerio Público deberá decidir en un plazo de quince días o treinta (si se trata de casos

complejos y de crimen organizado), si solicita el sobreseimiento, o, por el contrario, la acusación. (Código Procesal Penal, 2004)

### **1. Sobreseimiento**

Terminada la investigación preparatoria, en algunos casos no se obtiene el material suficiente para poder abrir un juicio oral, también existe la posibilidad que en la investigación se hayan presentado razones para estimar con seguridad que el hecho imputado no existe, que existiendo este no sea un delito o que el imputado no sea el autor, por lo que no corresponde emitir acusación sino el auto de sobreseimiento, el cual pone fin al proceso de manera definitiva, sin pronunciarse sobre el fondo. (Del Rio, 2021)

Se trata de una resolución que reviste forma de auto y pone fin de manera definitiva al proceso penal, este procede en 4 supuestos conforme lo señala el Código Procesal Penal: a) el hecho no se realizó o no se le puede atribuir al investigado; b) no es típico o se encuentra presente una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y que los elementos de convicción obtenidos no sean suficientes para solicitar la acusación. (Código Procesal Penal, 2004)

Una vez presentado el requerimiento de sobreseimiento al Juez de la investigación preparatoria, este corre traslado a los demás sujetos procesales quienes en el plazo de 10 días podrán hacer las absoluciones que crean correspondientes, culminado el plazo se convocará a una audiencia preliminar a fin de poder debatir el requerimiento y las absoluciones correspondientes, el Código procesal penal plantea también que entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia preliminar no pueden pasar más de 30 días o en los casos complejos y de crimen organizado esta no podrá ser superior a los 60 días. Posterior a ello el juez resolver el pedido de sobreseimiento, ya sea en el plazo de 15 días o de 30 en casos complejos y de crimen organizado. Si lo considera fundado emitirá un Auto de Sobreseimiento, si de lo contrario considera que no es procedente emitirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o de ser el caso ratifique la solicitud inicial, debiéndose pronunciar en un plazo de 10 días. Finalmente, si el fiscal superior se ratifica, el juez deberá emitir auto de sobreseimiento, en el caso que rectifique, el fiscal superior ordenará a otro fiscal que realice una nueva acusación, si el juez lo declara fundado podrá conceder una investigación complementaria. (Código Procesal Penal, 2004)

**Tabla 3**

*Los plazos en el Sobreseimiento*

Acto procesal	Plazos		
	Por orden judicial	Casos Simples	Casos complejos o de crimen organizado
Plazo para emitir el 10 Requerimiento de Sobreseimiento	10	15 días	30 días
Traslado a las partes procesales		10 días	10 días
Realización de la audiencia		No pueden pasar más de 30 días desde la emisión del requerimiento de sobreseimiento	No pueden pasar más de 60 días desde la emisión del Requerimiento de Sobreseimiento
Auto que resuelve el pedido de Sobreseimiento		15 días	30 días
Pronunciamiento del Fiscal Superior		10 días	10 días
Plazo total maximo		80 días	140 días

*Nota:* Información extraída del Código Procesal Penal peruano, por la Presidencia de la República del Perú (2004).

## 2. Acusación

La Acusación consiste en la interposición de la pretensión penal, una solicitud fundada dirigida al juez, con el objeto de imponer una pena a un sujeto por la comisión de un delito, es así como, la pretensión del proceso es introducida por la acusación, a la vez que garantiza el derecho de defensa de los procesados ya que esta debe ser conocida por ellos manifestando oposición. (Del Rio, 2021)

Para San Martín (2020) la acusación es un acto en el cual el Ministerio Público postula sus fundamentos y deduce la pretensión punitiva, esto es, la pretensión fundada que dirige al juez para la imposición de una pena.

Una vez presentado el requerimiento de acusación, el juez de la Investigación Preparatoria hará traslado a este a las demás partes procesales, quienes en el plazo de 10 días podrán realizar ya sea el control sustancial, el cual está referido a la existencia de la denominada “sospecha suficiente”, también se pueden plantear excepciones, solicitar el sobreseimiento, podemos señalar que se trata de un control que busquen dar fin al proceso. Por otro lado, tenemos al control formal, el cual este referido únicamente a las cuestiones de forma contenidas en el artículo 349° del Código Procesal Penal, y finalmente el control probatorio, que tiene como objetivo realizar un examen sobre la prueba presentada por el Ministerio Público. Además, a ello las demás partes podrán presentar sus medios de prueba y todo lo establecido en el artículo 350° del referido Código. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

Culminado el plazo de 10 días, el juez de garantías señalará fecha de audiencia, la cual no puede realizarse en un plazo no menor de 5 días y mayor a 20 días, esta audiencia es de carácter inaplazable y debe contar con la presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor. En la audiencia las partes debatirán lo presentado, se otorga la posibilidad que el fiscal pueda aclarar, modificar o integrar su requerimiento en audiencia en lo que no sea sustancial. Esta audiencia puede ser suspendida, pero deberá continuarse en un plazo no mayor a 08 días, entre la postulación del requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelva no pueden pasar más de 40 días, en casos complejos y crimen organizado son 90 días. Es importante indicar que, ante la confirmación de una excepción o medio técnico de defensa, se le otorga la posibilidad al Ministerio Público de impugnar. Culminado el debate, el juez de garantías debe resolver las cuestiones planteadas en un plazo máximo de 48 horas, el Código Procesal Penal otorga la posibilidad de devolver la acusación al fiscal si existiesen defectos, sin embargo, no precisa cuantas veces puede devolverse, lo que constituye una de las principales causas de la demora de esta etapa, si es devuelta la acusación la audiencia se suspende por el plazo de 05 días. (Código Procesal Penal, 2004)

Esta etapa llega a su fin con el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353°, una vez respuestas todas las cuestiones planteadas, lo que sigue es la emisión del auto de enjuiciamiento, esta debe indicar: a) la identificación de los actores procesales; b) el delito consignado en la acusación; c) la prueba admitida y de ser el caso las convenciones probatorias; d) las partes constituidas; y, e) la orden de remisión de los actuados al juez de juzgamiento. Las últimas modificaciones realizadas al Código Procesal penal otorgan la posibilidad de impugnar el auto de enjuiciamiento de no encontrarse debidamente formulada

la imputación necesaria. Una vez realizado el auto de enjuiciamiento este será notificado a las partes y en un plazo de 48 horas el juez de garantías deberá remitir la resolución, los actuados y de ser el caso los objetos o dementado incautados al juez de juzgamiento, quien habiendo recibido todo ello dictará el auto de citación a juicio. (Código Procesal Penal, 2004)

**Tabla 4**

*Los plazos en la Acusación*

Acto Procesal	Plazos		
	Casos simples	Casos Complejos	Casos de Crimen Organizado
Absolución de las partes procesales	10 días	10 días	10 días
Audiencia preliminar	Plazo no menor de 05 días ni mayor de 20 días	Plazo no menor de 05 días ni mayor de 20 días	Plazo no menor de 05 días ni mayor de 20 días
Recurso de impugnación contra la resolución que conceda la excepción o los medios técnicos de defensa	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
Suspensión de audiencia	No mayor a 8 días	No mayor a 8 días	No mayor a 8 días
Plazo para resolver el requerimiento	No mayor a 40 días desde la emisión del requerimiento	No mayor a 90 días desde la emisión del requerimiento	No mayor a 90 días desde la emisión del requerimiento
Suspensión por la devolución del requerimiento	5 días	5 días	5 días
Emisión del auto de enjuiciamiento	Una vez resueltas las cuestiones planteadas	Una vez resueltas las cuestiones planteadas	Una vez resueltas las cuestiones planteadas

Recurso impugnatorio contra el auto de enjuiciamiento	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
Fecha para el inicio del juicio oral	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado

*Nota:* Información extraída del Código Procesal Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (2004).

### c) La etapa de juzgamiento

Para Almanza (2018) la etapa de juzgamiento es la más importante del proceso, esta debe cumplir con todas las garantías procesales reconocidas en la Carta Magna y los Tratados internacionales, siendo su medio de comunicación la oralidad, lo que facilita los principios de publicidad, la inmediación y contradicción, asimismo es la etapa que trae como principios la continuidad y concentración ya que las audiencias de esta etapa deben desarrollarse de manera continua y puede prolongarse en sesiones sucesivas hasta su culminación.

El eje central de todo proceso penal es considerado el juicio oral, su implementación fue el núcleo central del quiebre del proceso inquisitivo a través de las reformas del proceso penal en el siglo XIX, en esta tiene lugar el pronunciamiento final que determina el estado de cosa juzgada sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, ello en base a la actuación de toda la prueba bajo los principios nuevamente de oralidad e inmediación bajo el control de la publicidad, además en esta etapa procesal donde el derecho a ser oído cobra una importancia amplia pues es aquí donde se ofrece al acusado, en mayor medida, grandes chances en la lucha por su absolución. (Roxin & Schunemann, 2019)

Son muchas las disposiciones que rigen a esta etapa, respecto a los principios, uno de los principales es el de la oralidad, Binder (1999) señala que este principio es un mecanismo que tiene como fin garantizar los demás principios básicos del juicio penal, a través de este se observan principios como la inmediación y publicidad.

Otro principio de vital importancia es el de unidad y concentración, Almanza (2018) refiere que en el desarrollo de todo juicio oral se puede observar los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos de juicio.

San Martín (2020) indica que la concentración obedece a la vigencia de la oralidad, ya que el juez o de ser el caso los jueces, pese a que tengan las herramientas para guardar datos,

retienen mayor información en la mente, al igual que las partes, el paso del tiempo es un elemento vital en la emisión de una sentencia o en los alegatos que puedan realizar las partes, ya que la información en mayor medida proviene de la mente, alargar los procesos o interrumpirlos constantemente pueden afectar ello.

Una de las primeras disposiciones de nuestro Código Procesal Penal está referida a la continuidad, suspensión e interrupción del juicio oral, esta nos indica que, una vez instalado el juicio oral, esta debe realizarse de manera continua e ininterrumpida hasta su final, únicamente puede suspenderse por enfermedad del juez o de las partes procesales y por causas de fuerza mayor o casos fortuitos y esta no podrá durar más de 08 días. De ser el caso se interrumpe el debate y se deja sin efecto el juicio, teniéndose que realizar desde su inicio nuevamente. (Código Procesal Penal, 2004)

La etapa comienza con la preparación del debate, disposiciones establecidas en el artículo 367° del Código procesal penal, el debate comienza con los alegatos de apertura de las partes involucradas y en mayor medida el desarrollo del juicio oral gira en torno a la actuación probatoria, las partes involucradas presentan todos sus medios de prueba admitidos a juicio para el debate probatorio correspondiente, el debate finaliza con los alegatos de clausura. Concluido el debate, corresponde al juez o jueces deliberar de manera inmediata y sin interrupción en sesión secreta. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, tampoco podrá suspenderse por más de tres días, en los casos complejos este plazo se duplica. Una vez deliberado corresponde redactar la sentencia y posteriormente, se convocará a las partes para la lectura correspondiente, dada la complejidad del asunto o la hora podrá leerse únicamente la parte dispositiva y de manera breve los fundamentos que motivaron la decisión deberán anunciar la lectura integral de la sentencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 08 días. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, cual fuese la decisión deberá ser emitida bajo las reglas del artículo 398° o 399° del código procesal penal, la decisión adoptada puede ser apelada al concluir la lectura de la sentencia, de ser el caso la condena será inscrita en el registro correspondiente, concluyendo así la etapa de juzgamiento. (Código Procesal Penal, 2004)

Con respecto a los plazos se puede observar que únicamente se encuentran señalados en el inicio y final de la etapa, además del denominado quiebre del juicio producido por la interrupción del juicio oral. Resulta en extremo difícil señalar la duración de toda esta etapa, ello obedece en estricto a la cantidad de medios probatorios ofrecidos por las partes, que

recordemos también puede ser un número elevado, las fechas de audiencias, las horas concedidas por el juzgado, incluso la lectura integral de la sentencia puede ser llevada en varias sesiones. Por ello la duración del juicio oral obedece en estricto a cada caso particular, teniendo como plazo de duración una indeterminada, además que su inicio está bajo la discrecionalidad del juez, ya que la norma una vez presentado el auto de citación a juicio la única regla que tenemos es que esta no puede ser llevada en los primeros diez días, dejando que el juez fije la fecha que vea conveniente. (Código Procesal Penal, 2004)

### **2.3. La Prescripción de la Acción Penal**

#### **2.3.1. Cuestiones Previas**

##### **a) El tiempo**

###### **1. Noción Filosófica**

Aristóteles (2007) señaló que “el tiempo es el cómputo del movimiento entre antes y después, en la comprensión aristotélica “el tiempo no es algo en sí mismo, tampoco es movimiento, es la medida del movimiento”

Kant (2019) por su lado señalaba que el tiempo “es una condición formal apriorística de todas las apariencias, es nada”, solo tiene una realidad empírica mas no absoluta, el tiempo es solo una condición subjetiva del punto de vista humano.

Fuera de los lineamientos que plantea la filosofía, que únicamente es presentada por la influencia que tiene en el derecho, el tiempo es la herramienta para relacionar situaciones referidas a los sucesos naturales, acontecimientos sociales y la vida persona, en su elaboración se utilizan componentes cíclicos naturales, percepciones personales y sociales lineales pero periódicas, por ello, no es sorprendente que las unidades convencionales empleadas para dividir, medir y relacionar los eventos estén basadas en la periodicidad de los ciclos naturales, por ejemplo, un día corresponde al tiempo que la Tierra tarda en completar una rotación sobre su eje; la semana se establece, de manera aproximada, en función de los cambios de fase lunar; un mes representa el tiempo que la Luna emplea en orbitar la Tierra, lo que equivale a 29,5 días, por su parte, un año corresponde a un ciclo completo de la Tierra alrededor del Sol. (Pastor, 2002)

## 2. El tiempo en el derecho

El tiempo, o más específicamente su transcurso, está intrínsecamente ligado a la existencia humana y, en consecuencia, constituye un hecho jurídico de gran relevancia. Todos los hechos jurídicos ocurren dentro de un marco temporal, y su transcurso impacta significativamente las relaciones jurídicas, esto puede dar lugar a la creación de derechos subjetivos, como ocurre con la prescripción adquisitiva o a su extinción, o en el caso de la prescripción extintiva. (Vidal, 1985)

Alcócer (2014) refiere que el tiempo es un elemento de la realidad que posee efectos normativos, por ejemplo, según el artículo 46-B del Código Penal, una persona es considerada reincidente solo si comete un delito doloso dentro de los cinco años posteriores a su excarcelación, en tal caso, el juez puede aumentar la sanción hasta la mitad por encima de la pena máxima prevista para el delito cometido, se observa entonces que, esta pena agravada se justifica por la mayor peligrosidad objetiva que demuestra el delincuente al reincidir en un plazo determinado; de este modo, el tiempo (cinco años desde la excarcelación) se convierte en un criterio que permite a la autoridad evaluar y desvalorizar la peligrosidad del sujeto, legitimando una sanción más severa, asimismo, el tiempo es un factor clave para determinar la legitimidad de un proceso el cual si se prolonga de manera irrazonable resulta incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho.

Los hechos jurídicos que originan modifican o extinguen relaciones jurídicas son eventos que ocurren en un momento determinado, lo que plantea la cuestión de si el derecho alude al tiempo en sí mismo o a los acontecimientos que tienen lugar dentro de él, la respuesta inevitable es que se refiere al tiempo en su transcurso, esta concepción prevalece en la doctrina jurídica respecto al tiempo como un hecho jurídico. (Vidal, 1985)

Es en el proceso donde la relación entre el tiempo y el derecho se vuelve más estrecha, hasta el punto de confundirse, la propia noción de proceso implica el transcurso temporal, como lo sugiere su raíz latina "*processus*", que significa avance o progresión en el tiempo. Este significado original fue adoptado por diversas lenguas europeas con la misma connotación, solo después de este sentido literal, el término adquirió su significado forense, refiriéndose no solo a la sucesión de tiempos, sino a una secuencia de actos jurídicos dentro del tiempo, dado que el proceso está compuesto por actos que se desarrollan en el tiempo, este último se convierte en un elemento esencial tanto de cada acto procesal como del conjunto en su totalidad; el curso del proceso se estructura en fases y grados, los cuales, por

estar sujetos al tiempo, suelen tener plazos preestablecidos, la ley procesal, por un lado, determina el tiempo en el que cada acto o etapa debe realizarse para ser eficaz y, por otro, establece límites temporales a la duración del proceso, evitando, salvo excepciones, su regresión, además, la relación entre la finalidad de la pena estatal y su aplicación oportuna es evidente, el tiempo transcurrido desde la noticia oficial de la presunta comisión de un delito hasta la aplicación efectiva de la ley penal representa el tiempo total del proceso. Entre las múltiples manifestaciones de la relación entre el tiempo y el proceso, como la inmediatez entre la discusión del caso, la obtención de pruebas y la decisión, este análisis se centra en la duración del proceso, pues este no puede superar el umbral de un plazo razonable. (Pastor, 2002)

## **b) La acción penal**

### **1. Concepto de acción**

La acción es el derecho subjetivo y público del accionante de requerir al estado que emita una “resolución motivada y congruente” pronunciándose respecto a la procedencia o no de su solicitud para iniciar un proceso (Oré, 2016).

Expone Roxin y Schunemann (2019), que la acción es la solicitud al tribunal de actuar de forma autónoma en una causa penal, tiene importancia debido al principio acusatorio, es por ello, que el órgano judicial solo estará autorizado a participar activamente cuando se formule la acusación.

Refiere Arbulú (2015) que la acción, desde una concepción jurídica, es un medio para promover la resolución sosegada y autoritaria de los conflictos interpersonales de intereses y aparentes derechos.

El concepto más preciso y acertado sobre la acción ha sido formulado por Rocco, según este autor, el derecho de jurisdicción del Estado frente al ciudadano no es solo un derecho, sino que, al igual que muchos derechos subjetivos del Estado, también implica una obligación jurídica, en este sentido, el Estado tiene el deber de ejercer y garantizar la jurisdicción, esta obligación jurisdiccional del Estado es de carácter ex lege, lo que significa que los particulares poseen un derecho de exigencia o pretensión frente a él, dicho derecho les permite reclamar que el Estado despliegue su función jurisdiccional, siendo una garantía que asiste a todos los ciudadanos. (Monroy, 1988)

## 2. Concepto de acción penal

Para que exista un proceso se necesita del ejercicio de una acción, mediante la cual, se hará constar un hecho, partiendo hipotéticamente que este sucedió, el cual en virtud de la ley y su concreta calificación jurídica se le atribuye una pena, se establece que la acción penal tiene dos elementos: el primero es un elemento subjetivo, refiere que subjetivamente la acción penal se concreta con el acusado, existen tantas acciones como tantas personas contra las que se dirigió la acción penal, mientras que los acusadores solo son imprescindibles a efectos que alguien, diferente al juez, inicie la acción; el segundo elemento es el objetivo, la acción penal se identifica por el hecho punible. (Armenta, 2018)

Oré (2016) señala que la acción es un concepto unitario en base a la teoría general del proceso, sin embargo, el proceso penal lo dota de características especiales, ya que, su origen a diferencia de otros procesos se encuentra en un probable hecho ilícito, es por ello que se le denomina “acción penal”, sin que ello tenga alusión sobre algún tipo de clasificación, obedece solo al proceso que quiere iniciar, en el proceso penal la acción permite que el Estado con su “ius imperium” pueda resolver conflictos que surgen por la comisión de un delito, ya sea si fue iniciado por un particular (el cual puede no haber sido la víctima o perjudicado) o por el Ministerio Público (el cual es el legitimado por ley), el concepto general de la acción se aplica en estos supuestos debido a lo siguiente: se ejerce ante el juez solicitando se dé inicio al proceso por la comisión del delito, no es necesario ser víctima o ser de forma indirecta perjudicado, solo es necesario en los casos de delitos de acción privada, y con el ejercicio de la acción penal no se solicita una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, solo se busca que se inicie la investigación.

Una concepción distinta del inicio del proceso penal la otorga Carnelutti (2018) quien indica que “el proceso tiene su vida”, es decir, un principio y un fin, la primera fase o la apertura del proceso es llamada introducción, ya que, una persona llama a la puerta del juez y le solicita justicia y este lo acerca a él; el delito es un acto que no se presenta sino de forma excepcional ante el juez, la iniciativa del proceso recae a una parte, si el delito ocurriese frente a los ojos de un juez este no podría iniciar el proceso sin más, en el proceso penal la iniciativa de acudir ante el juez recae en el ente acusador.

Para San Martín (2020), la acción penal, que se encuentra regulada en el artículo 1º del Código procesal penal, es considerada como un derecho público que otorga el derecho constitucional, y el derecho procesal regula su ejercicio, se ejerce mediante el Ministerio

Público, o de manera personal por el ofendido, quienes ponen en conocimiento del Juez de garantías del inicio de la investigación preparatoria.

### **3. Naturaleza**

El Ministerio Público en cumplimiento de su deber constitucional, ejerce el monopolio de la persecución del delito, tiene la facultad de dirigir la actividad jurisdiccional del Estado, la cual busca obtener una resolución fundamentada en un caso específico; por lo tanto, la acción penal se entiende como el poder legal para solicitar la intervención de dicha actividad jurisdiccional, este concepto de acción penal se encuentra relacionado con la naturaleza pública y obligatoria de la persecución de los delitos, lo que implica que en muchos casos, la acción penal también tenga un carácter imperativo, se tienen también los denominadas delitos de acción privada, en estos casos la persecución queda bajo la discrecionalidad de la persona afectada por el delito, sin embargo, estos casos son excepcionales, ya que la mayoría de los delitos establecidos en el Código Penal son perseguibles de oficio por el Ministerio Público. Esto le confiere a la acción penal un carácter obligatorio cuando así lo disponga la ley. (Oré, 2016)

### **4. Características**

Refiere Ore (2016) que, el ejercicio de la acción penal es siempre de naturaleza pública, ya que no solo representa un deber constitucional, a través del Ministerio Público, y del querellante mediante la tutela jurisdiccional, sino que también impone al Poder Judicial la obligación de asegurar la realización de un debido proceso y emitir una resolución definitiva conforme al derecho objetivo, además, en los delitos públicos, la acción penal es tanto indivisible como irrevocable, su indivisibilidad significa que se extiende a todos los involucrados en la comisión del delito, la irrevocabilidad, que el órgano acusador no puede desistir de ella; una vez iniciado el proceso, este solo puede concluir con una sentencia, sin embargo, en los delitos privados y en las faltas, se permite el desistimiento y la transacción, lo que conlleva la extinción de la acción penal.

Por otro lado, Oré (2016) señala que son 6 las características de la acción penal, estos son: tiene que ser pública ya que es la manifestación del “ius imperium”; es oficial, puesto que su ejercicio está asignado a un órgano oficial; es obligatoria, debido a que el Ministerio Público al tomar conocimiento está obligado a promover la acción penal, y además los sujetos involucrados quedan sujetos de manera obligatoria a los efectos que produce el ejercicio de la acción penal; es irrevocable, una vez iniciada la acción penal esta no puede

ser revocada salvo que lo permita la ley; es indivisible, constituye una unidad, no genera distintas acciones; y por último, es indisponible, no puede delegarse la legitimidad, solo le corresponde a la persona facultada por ley.

## 5. Extinción de la acción penal

San Martín (2020) señala que el artículo 78° del Código Penal regula las causales de extinción de la acción penal, como lo indica su propio enunciado normativo, no se refiere al delito en sí, sino a la acción penal, lo que, evidencia su orientación procesal, este artículo establece expresamente cinco causas de extinción aplicables a todos los delitos: la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el derecho de gracia y la cosa juzgada; además, contempla otros dos supuestos en el caso de los denominados "delitos privados": el desistimiento y la transacción, por otro lado, el artículo 6° del Código Procesal Penal incorpora como excepciones la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción.

La extinción de la acción penal se entiende como el fin de la potestad persecutoria del Estado respecto de un delito en particular, esto se debe a que la facultad punitiva estatal tiene límites, los cuales responden tanto a razones de política criminal como a la protección de los derechos fundamentales de las personas, es importante destacar que esta cesación de la potestad persecutoria presupone la existencia de un hecho que reúne las características de un delito, es decir, una conducta que encaja en el supuesto de hecho de la norma penal y por la cual el autor podría ser considerado responsable y sujeto a una sanción. (Oré, 2016)

### c) El "*Ius Puniendi*"

En cuanto al denominado "*Ius Puniendi*" o derecho penal subjetivo es la facultad del Estado para crear o aplicar sanciones a quienes infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir, las normas jurídico-penales. Según Fernández Carrasquilla, esta potestad deriva del imperio o soberanía estatal y dependiendo de la etapa en que se ejerza, el derecho penal subjetivo puede adoptar diversas formas: como potestad represiva en el ámbito legislativo, donde se establecen las normas y sanciones; como pretensión punitiva en la fase judicial, donde se persigue y juzga al infractor; y como facultad ejecutiva en el momento penitenciario, en el que se lleva a cabo la ejecución de la pena impuesta. (Bramont-Arias, 2002)

Jescheck y Weigend (2014) refieren que el Derecho Penal se fundamenta en el poder punitivo, o también denominado "*Ius Puniendi*" del Estado, el cual forma parte de su poder coactivo, la creación y aplicación de un ordenamiento jurídico es una función esencial del

Estado, ya que sin ella la convivencia social no sería posible; dentro de este marco, el Derecho Penal es un elemento imprescindible del sistema jurídico, pues a medida que el Estado moderno asume un rol más planificador, regulador y asistencial, la protección de la convivencia se mantiene como una de sus principales funciones, en este sentido, la coerción penal ha estado presente desde las primeras sociedades humanas, siendo el castigo de los delitos una de las funciones más antiguas de la comunidad; a nivel popular, el Derecho Penal sigue percibiéndose como el Derecho por excelencia, aunque en realidad es solo una parte del ordenamiento jurídico, que abarca otras ramas más amplias como el Derecho Civil, Constitucional, Administrativo, Laboral y Social; históricamente, el poder punitivo del Estado se concebía como ilimitado en virtud de su soberanía, sin embargo, en la actualidad, los Estados deben aceptar restricciones en el ámbito jurídico-penal, tanto mediante normas de rango superior como a través de instancias jurisdiccionales supraestatales.

La función punitiva del Estado social y democrático de derecho surge de su soberanía, que le permite definir ciertas conductas como punibles y establecer las sanciones correspondientes, su origen histórico se encuentra en la Revolución Francesa y en el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que sentó las bases de la idea de un poder estatal controlado y limitado, esta función encuentra su fundamento en la Constitución Política, que le otorga legitimidad, así como en normas internacionales que refuerzan su justificación, desde una perspectiva política, el Estado es el único titular del poder punitivo, el cual se ejerce a través de tres funciones diferenciadas: la función penal legislativa, encargada de crear las normas; la función judicial, que las aplica en cada caso concreto; y la función ejecutiva, responsable de hacer efectiva la sanción impuesta; a la función punitiva del Estado se le suele denominar “*Ius Puniendi*”, pero esta designación no es del todo precisa. No puede considerarse un “ius” en sentido estricto, ya que esta denominación no abarcaría adecuadamente la potestad legislativa que opera antes de la creación de la norma penal, el llamado Derecho Penal subjetivo, entendido como “*Ius Puniendi*”, en realidad no existe como tal, hasta que no se dicte la norma que da origen al Derecho Penal objetivo, la facultad de sancionar o prevenir conductas ilícitas no puede considerarse un derecho propiamente dicho, sino más bien una potestad estatal que aún no está mediada por la forma jurídica. (Villavicencio, 2006)

### 2.3.2. Origen histórico de la prescripción de la acción penal

En Grecia, en la época de Demóstenes se admitió la prescripción de la acción penal, ello en razón a que cuando fue acusado por Esquines, Demóstenes argumentó:

sin embargo, cuando era posible imponerme un castigo según las leyes, si había cometido una injusticia en la rendición de cuentas, en las denuncias, en otros procedimientos legales, lo dejaste pasar. En cambio, cuando soy inocente en todos los aspectos, por las leyes, por el tiempo transcurrido, por la prescripción, por haber sido juzgado muchas veces ya acerca de todos los asuntos, por no haber quedado convicto de ninguna injusticia contra vosotros, y cuando es lógico que la ciudad participe en más o menos grado de la gloria de unos actos sancionados por el pueblo ¿ahora me salen al paso? (Demóstenes, 1990, 605)

Refiere Del Aguilar (2020), que la prescripción existía en el derecho antiguo, conocida en el Derecho Griego, Pessina y Zerboglio señalaban que los griegos conocían esta figura, ya que, el paso del tiempo era una dificultad para la prueba, pero principalmente para la verificación de la inocencia, esta figura no era aplicable a todos los hechos penalmente relevantes, se estableció que algunos delitos eran imprescriptibles, por esas razones se indica que la prescripción nació en la Europa continental, teniendo como objetivo dar un procedimiento a situaciones donde no existía reglas concretas frente al tiempo, por razones de clemencia se prefería no castigar, se admite con certeza la existencia formal de la prescripción en el Derecho Roma, es en esta época donde se le da el nombre a esta institución tal como la conocemos hoy en día, “*la praescriptio*”, considerada como la parte extraordinaria de la formula procesal, la cual se encontraba al principio de la misma, el nombre surge ahí, ya que “*praescribere*” significa escribir delante, esta figura era considerada como un aviso al juez con el objeto de delimitar lo que se podía discutir en el juicio.

Durante la época de Cicerón, el denominado derecho de acusar era imprescriptible, según refiere un pasaje del discurso de Rabirius, donde Cicerón le indica al acusador Labienus: “*Causam suscepisti antiquiorem memoria tua, quoe causa ante mortua este, quam tu natus ese*”, la cual significa: “sostienes una causa más antigua que tu memoria, derivada de una muerte producida antes que nacieras”. (Yuseff, 1987)

Existe consenso respecto a que la primera construcción normativa que se conoce sobre la prescripción en el ámbito penal se da en la “*Lex Iulia de adulteriis*” de la época de Augusto

en Roma, en el año 14 antes de Cristo, esta ley estableció un plazo de prescripción de 05 años para delitos como el estupro, adulterio y el lenocinio. (Vera, 2007)

Sobre la razón de ser de esta figura, en el ámbito civil esta tiene sus bases en la negligencia e inacción judicial del poseedor del derecho, en el Derecho Romano no se analizaba la buena fe del demandado que prescribía, debido a que, a pesar que hubiese actuado de mala fe, la acción se extinguía, estas mismas razones fueron utilizadas para el ámbito penal, debido a que, la prescripción penal, en la época que empezó a regularse, la acción causada por el delito cometido pertenecía al derecho privado, la víctima era quien debía ejecutar la acción, de no hacerlo dentro del plazo correspondiente que la ley establecía, se perdía la posibilidad de realizarlo, de igual manera que el derecho civil, la forma de castigar la negligencia o la malicia del acusador privado que acudía de forma tardía ante la justicia, era la prescripción de la acción penal. (Morales, 2021)

### **2.3.3. Definición**

El paso del tiempo simboliza el hecho natural con más influencia en las relaciones humanas, las cuales se encuentran en extremo vinculadas con el derecho, por esta razón se afirma que el tiempo “constituye el hecho jurídico de mayor importancia, todos los hechos jurídicos tienen un lugar en el tiempo, y este con su transcurso, influye de manera grave en las relaciones jurídicas, por tanto resulta un elemento importante en todas las ramas del derecho, y más aún en el derecho penal. (Del Aguilar 2020)

Una de las manifestaciones de mayor importancia del paso del tiempo en el Derecho Penal es la prescripción de la acción penal, Meini (2006) refiere que la razón de ser de la prescripción se encuentra ligada a los efectos que produce el paso del tiempo.

Si bien el transcurso del tiempo es un elemento vital para constituir la esencia propia de la prescripción, esta condición resulta insuficiente para la aplicación de esta institución, la cual tiene dos características básicas y comunes en todas las ramas del derecho, estas son: el transcurso del tiempo y la inactividad judicial sobre la relación jurídica, la prescripción de la acción penal se entiende como la falta de persecución efectiva del hecho punible, debido a que no se ha iniciado el proceso o porque iniciado este se ha paralizado, de manera independiente a las causas que lo hayan motivado, en razón a ello en protección de intereses político-criminales, el estado renuncia al ius puniendi, lo que significa la renuncia a interponer una pena. (Gonzales, 2003)

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica que impide la imposición de una sanción penal por el paso del tiempo, esta tiene dos fundamentos la primera de carácter material, que señala que dada la antigüedad del delito no es necesaria una pena, y la segunda de carácter procesal, referido a que el paso del tiempo genera dificultades probatorias que pueden terminar induciendo un error judicial. (García, 2021)

Para Cornejo (2015) la figura de la prescripción penal es la extinción de las consecuencias de la ejecución de un delito mediante el devenir del tiempo el cual se encuentra prefijado por la ley, ello sin la posibilidad de juzgar al agente, además, por esta figura se vuelve imposible iniciar la acción penal y pronunciar la condena.

La prescripción según Bramont-Arias (2002) es un plazo de tiempo fijado por la ley, en el cual los órganos jurisdiccionales pueden dar comienzo a un proceso penal, sin embargo, una vez terminado este plazo, el delito ya no puede ser perseguido, la persecución penal de un delito no puede ser perpetua.

Expone Alcócer, (2014) que el tiempo cumple un rol configurador del interés del Estado para intervenir mediante un proceso y convenir una pena, sin embargo, conforme pone las pautas el código penal, el estado no tiene forma perenne la potestad de perseguir y de ser el caso sancionar a una persona por la supuesta comisión de un delito, ya que, existe un plazo que se postula como una barrera para el “*ius puniendi*”.

Incide Pedreira (2004) que la prescripción constituye un límite temporal al poder punitivo del estado, ya que existe un reproche social a la prolongación indefinida de las situaciones jurídicas expectantes, se constituye como un motivo de exclusión de la pena.

El paso del tiempo causa efectos en la acción penal, el hecho delictuoso no posee un carácter estático, al contrario, en la medida que el tiempo pasa se va atenuando de manera progresiva por completo, el efecto que produce esta atenuación es que el hecho punible ya no es visto como un fenómeno peligroso contra el modelo social vigente y se percibe únicamente como hechos pasados, de esta manera dado que el derecho penal solo actúa frente a hechos perturbadores, cuando un hecho se ha transformado en historia, no tiene sentido que el Estado ejerza su poder punitivo, por tanto la prescripción de la acción penal pone fin a la potestad punitiva, ya que, por un lado esta nunca se ejerció o porque el plazo venció sin la emisión de una sentencia. (Oré, 2016)

Pastor, (2019) refiere que, el concepto de prescripción de la acción penal posee 5 elementos esenciales: a) el transcurso de un determinado tiempo prefijado; b) inactividad judicial ininterrumpida; c) momento de la aparición; d) la consecuencia; y, e) su ordenamiento jurídico, de forma que:

**a) Transcurso de un determinado lapso de tiempo prefijado:**

Refiere que este es el núcleo central de la prescripción de la acción penal, no hablamos únicamente del transcurso del tiempo, que puede ser incierto, sino que este tiene que estar establecido por la ley de manera previa, de esta manera se otorga seguridad jurídica otorgando así un cómputo de plazo, es decir se dicta las pautas para conocer el inicio del plazo de prescripción. (Pastor, 2019)

**b) Inactividad judicial ininterrumpida:**

Refiere que durante el plazo de prescripción se produce una actividad judicial este se interrumpe teniendo que iniciar nuevamente, la consumación del plazo prefijado ininterrumpido tiene una connotación distinta a la del simple transcurso del tiempo. Los actos que interrumpen la prescripción manifiestan un interés de persecución mediante una actividad que permite vincular un hecho del pasado con la correspondiente responsabilidad criminal. (Pastor, 2019)

**c) Momentos en los que aparece:**

Pastor (2019) señala que, primero tenemos el preprocesal, o por inicio tardío del procedimiento, en otros términos, hablamos de la prescripción ordinaria, se trata del plazo que inicia con la comisión del hecho ilícito y que se interrumpe por la actividad procesal, este plazo se completa si no se inicia el proceso en el tiempo establecido; como segunda etapa tenemos el por paralización del proceso, ocurre una vez iniciado el proceso, el cual por las razones que fuese queda paralizado durante el plazo fijado, ello debe ser antes de la emisión de la sentencia. Para efectos de la prescripción es importante que el legislador tenga en cuenta establecer distintos plazos ya que esta tendrá efectos procesales distintos por la naturaleza de la etapa del proceso penal en la que se declare la prescripción, siendo un auto que ponga fin al proceso o una sentencia absolutoria, además si la prescripción se da antes de iniciar el proceso no habrá posibilidad alguna de iniciarlo. (Pastor, 2019)

**d) Consecuencia: La imperativa extinción total de la responsabilidad criminal**

Al ser una figura que extingue la acción penal es evidente señalar que no será posible interponer pena alguna, esta figura no puede ser aplicada a la discrecionalidad o razonamiento del juez, el tiempo genera una extinción total de la responsabilidad penal, lo que lo diferencia de otras causas que tiene como consecuencia la atenuación de la pena. (Pastor, 2019)

**e) Susceptibles de ser reguladas en cada ordenamiento jurídico con normas sustantivas, procesales o mixtas.**

La prescripción de la acción penal tiene diferentes naturalezas, en algunos ordenamientos tiene carácter material, en otros procesal, y también puede ser de naturaleza mixta. Se trata de una institución jurídica que es denominada “dúctil” o transfronteriza en el plano prelegislativo, queda bajo la discrecionalidad de los legisladores adoptarlas en su normativa, bajo los efectos intrínsecos que trae la figura. (Pastor, 2019)

**2.3.4. Naturaleza jurídica**

La prescripción de la acción penal, conforme a la doctrina puede ser de naturaleza material, procesal o mixta

**a) Institución Del Derecho Penal Material**

Del Aguilar (2020) señala que, la prescripción es un instituto de Derecho material, en razón que, el paso del tiempo extingue la pretensión punitiva del estado, es decir, el derecho de castigar, de esta forma desaparece la punibilidad del hecho y por tanto la pena como consecuencia, esta teoría sostiene que la prescripción penal pertenece al derecho penal, sin perjuicio de los efectos que la institución pueda producir en el proceso, el sector doctrinario que asume esta postura, tienen en consideración que esta teoría representa una renuncia del Estado a su pretensión punitiva o la potestad de castigar.

Yuseff (1987), indica que la tesis material sostiene que la prescripción es una institución propia del derecho penal, ya que esta afecta al delito en sí mismo, o a sus consecuencias, y no a la acción ya que su procedibilidad deriva de él.

Al dotar a la prescripción penal de una naturaleza sustantiva de manera estricta deben aplicarse los principios y garantías propias del derecho penal, ya sea fuera o dentro del proceso, sin embargo, se debe tomar en consideración que esta teoría no niega los efectos incuestionables que la prescripción pueda generar en el proceso, únicamente se establecen

como la consecuencia de haber renunciado a la potestad punitiva del estado. (Gonzales, 2003)

Beccaria (2020) estableció la posibilidad de la prescripción de la acción cuando se traten de delitos menores, los autores no sean peligrosos o muestren arrepentimiento, pero quitaba esta, en el caso de criminales peligrosos o perseguidos por delitos graves, desde esta perspectiva, obviamente ellos le dan a la institución una naturaleza material, pues apuntan directamente al agente del delito y a la gravedad del injusto cometido.

En la doctrina española ha predominado la teoría material de la prescripción, algunos doctrinarios sostienen que el término “prescripción de la acción penal” está equivocado, indicando que la correcta denominación de esta figura es “prescripción de la responsabilidad penal” y lo que produce esta figura es la extinción de la responsabilidad penal, y como la responsabilidad es el objeto material de la acción, resulta lógico que, al no tener objeto, esta no pueda realizarse. (Pastor, 2019)

En ese mismo sentido el español Cerrada (2017) refiere que cuando un delito prescribe, quien lo cometió no puede ser castigado, por tanto, desde la dogmática penal, la prescripción afecta la punibilidad, considerara una categoría autónoma en la Teoría del delito.

En Argentina, Vera (2007) critica la tesis de los fundamentos procesales de la prescripción, hace énfasis en el momento de la comisión del hecho delictivo como inicio del plazo, así como la determinación de los plazos en torno a la gravedad del delito para sustentar su naturaleza material, sostiene que la prescripción está sujeta a la extinción de derecho a castigar del estado.

En la dogmática chilena autores como Novoa y Garrido de Mont se mantienen en la teoría material, el primero señala que, desde un punto de vista material, la prescripción no crea derechos a favor del delincuente, solo importa la autolimitación del estado a perseguir el delito, por otro lado, Garrido de Mont señala que se trata de una institución inherente al Derecho Penal, ya que afecta al delito y a sus consecuencias y no únicamente a la acción. (Del Aguilar, 2020)

En la dogmática nacional, Bramont-Arias, (2002), sostiene que la prescripción es una institución sustantiva, ya que en el derecho penal se encuentran regulados, tanto la prescripción de la acción penal y de la pena, como causas de exclusión de la pena.

## 1. La prescripción en la teoría jurídica del delito

La ubicación de la prescripción en la estructura de la teoría del delito supone un problema para los que defienden la naturaleza material de la prescripción, se ha evidenciado que su estudio ha sido dirigido hacia ámbitos diferentes de la teoría jurídica del delito, como el campo de individualización de la pena o al del proceso, ubicar a la prescripción del delito y de las penas en la teoría del delito suponen una tarea difícil, lo que se refleja en los manuales del Derecho Penal, ya que estos omiten realizar referencias sobre la prescripción, con el fin de caer en un sesgo cognitivo, ya que ante el error se prefiere el silencio, además de no caer en controversia con las teorías que se han desarrollado, dicha omisión puede entenderse como una exclusión de la teoría material. (Pastor, 2019)

Ragues (2012) señala tres alternativas para la configuración de la prescripción dentro de la teoría jurídica del delito: a) señala que la prescripción se debe entender como una causa de exclusión del injusto, “constituyendo una causa independiente de las causas de justificación en la que el injusto que existía inicialmente desaparece por el transcurso del tiempo”; b) podría ubicarse la prescripción en la culpabilidad, señalando que dicho elemento de la teoría jurídica del delito debiera de explicar la finalidad de la pena, señalando que “se puede deducirse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ubica en la culpabilidad los efectos de las dilaciones indebidas y también del presupuesto de concebir dicha categoría con un carácter dinámico” ello debido a que la necesidad de resolver con la pena el conflicto ocasionado por la comisión del hecho antijurídico puede cambiarse de manera posterior a la consumación, estas propuestas causan pérdida de claridad analítica, por lo que defiende la tercera posición que es ubicar la prescripción en la categoría de la punibilidad.

La aceptación de la categoría de la punibilidad resulta la más coherente para la prescripción del delito, en cuanto se trata de un elemento posterior a la realización del hecho punible, esta categoría resulta la que mejor vincula con el carácter personal de la prescripción del delito. (Pastor, 2019)

### b) Institución De Derecho Procesal Penal

Se le asigna carácter procesal a la prescripción, ya que considera que basta con “el impedimento negativo u obstáculo puesto a la iniciación o prosecución del procedimiento penal”, por tanto, el derecho de castigar y la punibilidad no se anulan, crea únicamente la imposibilidad de perseguir el delito, pese a la existencia de la culpabilidad, se trata de un “impedimento procesal que afecta el ejercicio de la acción persecutoria y no la

responsabilidad criminal”, esta teoría refiere que la punibilidad de un hecho no puede desaparecer por el paso del tiempo, la prescripción opera como un impedimento del proceso, mas no como una causa de revocación de la pena. (Del Aguilar, 2020)

Ferrajoli (2018) define a la prescripción como una condición de “impredecibilidad positiva”, la cual es sobrevenida respecto al ejercicio de la acción penal, como lo son la muerte del reo y otros, señala que, ante la consideración de la prescripción como una figura de derecho material por parte del Código Penal italiano de 1930, el cual las denomina causas extintivas de la responsabilidad penal, que se trata de un fenómeno improbable y misterioso, además, señala que la prescripción es una causa de improcedibilidad, basado en 3 puntos: a) se basan en cuestiones que se encuentran fuera de la estructura del delito; b) no tiene como consecuencia la absolución del reo, sino el sobreseimiento, con la razón que no puede proceder; y c) su fundamento axiológico no tiene diferencias con las condiciones originales de no procedibilidad.

Del Aguilar (2020) refiere que el promotor de la tesis procesal fue Binding, quien señala que, si el transcurso del tiempo impide la adecuada realización del juicio por las dificultades probatorias, las cuales afectan en mayor medida al inocente, se trata de un impedimento de carácter procesal para la aplicación de la pena por la comisión de un delito, el cual permanece incólume pero perseguible, aunado a ello, únicamente la consideración del carácter temporal de la prueba era razón suficiente para fundamentar la prescripción de la acción penal.

La tesis procesal de la prescripción es defendida, de manera habitual en Francia y en Alemania, esta corriente se adopta con mayor fuerza cuando termina la segunda guerra mundial, en razón de aumentar los plazos de prescripción para sancionar los delitos de los nazis, mientras que en España algunos autores como Viada López defendían el carácter procesal señalando que lo que prescribía era la acción penal mas no el delito, de tal manera que es el ejercicio de acusar el que prescribe, por tanto el inicio de la prescripción se da desde que se conoce del delito, otro doctrinario que defendía el carácter procesal es Baldomar Pasamar, quien lo fundamentaba en el derecho a proceso sin dilaciones indebidas. (Pastor, 2019)

Actualmente en España, se habla de la teoría de Banacloche, teoría que apunta de forma contundente por la naturaleza procesal, la cual pretende sustituir la prescripción por la caducidad, sosteniendo que es una causa que impide el correcto y normal desarrollo del

proceso, es decir, es un obstáculo para la procedibilidad, es una institución que produce efectos en el proceso y fuera de él. (Pastor, 2019)

### **c) Institución Mixta**

La doctrina que sostiene la naturaleza mixta o dual de la prescripción argumenta que esta presenta rasgos tanto del derecho procesal como del derecho penal, sin embargo, no se encuentran desarrollos argumentativos extensos, sino breves reflexiones que, además, guardan relación con la justificación del instituto. (Pastor, 2019)

La prescripción en el ámbito penal ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinales que han llevado a la configuración de una postura mixta, la cual reconoce tanto su naturaleza material como procesal. Esta visión se basa en la idea de que el transcurso del tiempo no solo afecta la necesidad de la pena desde una perspectiva sustantiva, sino que también genera dificultades probatorias en el proceso penal. (Del Aguilar, 2020)

Pastor (1993) refiere que la perspectiva mixta reconoce que la prescripción penal no puede encasillarse únicamente como un fenómeno material o procesal, ya que ambas dimensiones están intrínsecamente relacionadas, ya que se basa en la idea de que la prescripción posee tanto una dimensión material como procesal, en razón a que el paso del tiempo no solo afecta en la necesidad de aplicar una pena, sino que también genera obstáculos en la obtención de pruebas; la visión mixta se basa en la premisa de que, aunque la prescripción tenga una naturaleza material, esta genera inevitablemente efectos procesales, del mismo modo, si se le atribuye un carácter principalmente procesal, su función como impedimento para la persecución penal implica, en términos materiales, la eliminación de la punibilidad del delito.

Autores como Wessel, Mezger y Jescheck han respaldado la teoría de la naturaleza mixta de la prescripción; según Wessel, esta no solo extingue la pena en el ámbito jurídico-material, sino que también impide su persecución procesal, Mezger diferencia entre la prescripción de la acción penal, a la que atribuye un carácter mixto, y la prescripción de la pena, que considera exclusivamente procesal, de manera similar, Jescheck argumenta que la prescripción se fundamenta en dos aspectos: la pérdida de necesidad de la pena y las crecientes dificultades probatorias con el paso del tiempo. (Del Aguilar, 2020)

### 2.3.5. Fundamentos de la prescripción de la acción penal

El análisis de los fundamentos de la prescripción resulta esencial para comprender y aplicar correctamente esta institución. Examinar las distintas posturas al respecto permite identificar los criterios utilizados tanto por el legislador nacional para justificar sus decisiones legislativas como por las más altas instancias jurisdiccionales penales en sus resoluciones, ya sea mediante acuerdos plenarios, casaciones o ejecutorias, tiene especial relevancia debido a los problemas dogmáticos y prácticos que surgen en su aplicación, siendo fundamental determinar los principios filosófico-jurídicos que orienten una interpretación uniforme en todas las instancias judiciales. (Del Aguilar, 2020)

En esta misma línea, Pedreira (2004) sostiene que establecer el fundamento de la prescripción del delito es una cuestión de suma importancia, pues no solo permite definir su naturaleza jurídica, sino que, desde una perspectiva práctica, facilita la resolución de numerosos problemas de interpretación jurídica que puedan presentarse.

#### a) Fundamentos de la naturaleza material

##### La pena en la naturaleza material

Morales (2021) refiere que lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia permite concluir que la prescripción se fundamenta en “la falta de necesidad de la pena”, desde las perspectivas de la prevención especial y general.

Desde la “prevención especial”, la prescripción responde al principio de que el derecho penal no debe actuar sobre quien ha demostrado su reinserción social a través de una conducta alejada del delito durante un tiempo prolongado (Berdugo, 1999).

De igual forma Maurach (1995) indica que, con el paso del tiempo, la necesidad de expiación por parte de la sociedad se disipa hasta extinguirse, reduciendo así la función psicológica de la pena como mecanismo de reafirmación del orden jurídico, en estos casos, la imposición de una sanción sobre hechos lejanos en el tiempo puede resultar contraproducente, generando en el condenado un sentimiento de injusticia en lugar de intimidación, así, el plazo de prescripción para la persecución penal coincide con la convicción jurídica de la sociedad respecto a la oportunidad y necesidad de la pena.

Aunado a ello la “prevención general”, autores como Bentham y Beccaria sostienen que la efectividad intimidatoria de la pena disminuye con el transcurso del tiempo. Beccaria argumentaba que la pena es más justa y útil cuando se impone de manera inmediata tras la

comisión del delito, pues reduce la incertidumbre del acusado y refuerza el vínculo psicológico entre la infracción y su castigo, por el contrario, cuando la pena se ejecuta muchos años después, la asociación entre delito y sanción se debilita, perdiendo su efecto preventivo. (Morales, 2021)

Los defensores de esta postura sostienen que, con el transcurso del tiempo, la conmoción social provocada por el delito se atenúa gradualmente hasta desvanecerse, lo que hace innecesaria la imposición de una pena, se argumenta que el mero transcurrir del tiempo permite restablecer el equilibrio en el orden social afectado por la infracción, ya que el olvido colectivo contribuye a la regeneración del sentimiento jurídico de la sociedad. (Vera, 2007)

A medida que pasan los años desde la comisión del delito, su impacto en la estabilidad social disminuye, las secuelas del hecho se desvanecen y las circunstancias en las que ocurrió pierden relevancia en la memoria colectiva (Morales, 2021).

Para Ragues (2012) la prescripción se basa en la premisa de que un hecho delictivo que ha quedado en el pasado pierde su capacidad de afectar el modelo social vigente y, por tanto, carece de un contenido lesivo que justifique su sanción.

El Estado, al renunciar a la persecución penal de delitos antiguos, reconoce que está ya no es necesaria para la restauración de la paz social y que, en ciertas circunstancias, incluso podría resultar más perjudicial que beneficiosa, esta postura es respaldada por autores como Mir Puig, Bustos Ramírez, San Martín, entre otros. (Del Aguilar 2020)

En el ámbito jurisprudencial, la Casación N.º 347-2011 Lima ha establecido que la prescripción se fundamenta en la falta de lesividad de los hechos pasados, pues al no representar una amenaza para el orden social actual, la imposición de una pena deja de ser justificada. (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2013)

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005) ha establecido que el paso del tiempo borra los efectos de la infracción y reduce la memoria social de la misma, eliminando así la necesidad de sanción penal.

Existen otros fundamentos de menor desarrollo los cuales son:

### **El transcurso del tiempo como hecho jurídico**

Manzini, (1957) señaló que la prescripción supone reconocer como “hecho jurídico el hecho natural del paso del tiempo”, al respecto, Pessina (1992) cuestiona esta formulación

al destacar que “la prescripción no se basa simplemente en el transcurso del tiempo, sino en la falta de ejercicio de un derecho durante un período prolongado”, esto es aplicable tanto al derecho civil como al penal.

El paso del tiempo es un elemento clave en la prescripción, pero considerarlo su fundamento resulta en una tautología que no aporta mayor claridad, si bien el requisito temporal encierra la justificación del instituto, es necesario profundizar en la explicación de sus efectos y la relación que estos guardan con el tiempo transcurrido. (Yuseff, 1987)

### **Teoría de la extinción de los efectos antijurídicos**

Pastor (2019) expone que la facultad de imponer una pena surge a raíz de la comisión de un delito, el cual genera efectos antijurídicos que el derecho penal debe sancionar y erradicar, dichos efectos pueden atenuarse con el paso del tiempo, incluso sin la intervención de la pena; no obstante, no es válido sostener que el simple transcurso del tiempo haga desaparecer por completo los efectos antijurídicos del delito, ya que un hecho ilícito no se transforma en lícito únicamente debido al tiempo transcurrido.

### **Teoría psicológica**

El transcurso del tiempo “excava una laguna incolmable”, que disuelve el vínculo psicológico entre el autor y su acción. Cuando esto ocurre, la pena pierde su sentido y propósito. Un recuerdo difuso del hecho no es suficiente, ya que es necesario que dicho recuerdo permanezca tanto en la conciencia del infractor como en la de la sociedad. (Pastor 2019)

Elías (2010) sostiene que, en el campo de la sociología, el estudio del tiempo resalta su impacto en las relaciones sociales, especialmente a través de su medición, ya que “los calendarios cumplen una función de regulación social”, el tiempo es “una red de relaciones, a menudo compleja”, y que, en esencia, constituye “una actividad integradora, una síntesis”. Además, se subraya que el ser humano posee de manera innata ciertos conceptos fundamentales, como la causa, la sustancia y el tiempo.

Por esta razón, aunque en la actualidad la teoría psicológica no se considere de gran relevancia, no debe ser ignorada, ya que aporta una perspectiva sobre la justicia que sitúa al ser humano y sus percepciones psicológicas en el centro del análisis. Aunque estas percepciones puedan ser engañosas, es importante tomarlas en cuenta. (Pastor 2019)

## **Teoría de la expiación moral o indirecta**

Se asume que el culpable ha soportado suficiente castigo al experimentar remordimientos y vivir en una angustiada huida de la justicia durante un período prolongado, aunque esta teoría antigua es hoy en día poco referenciada, subyace en ella un principio de justicia material en casos donde la pena de destierro es aplicable y el condenado logra evitarla huyendo al extranjero o permaneciendo oculto en un lugar seguro. Si bien no se puede hablar estrictamente de un bis in ídem, sí podría argumentarse que el individuo ha experimentado una penalidad de facto. Así como el Tribunal Constitucional ha aludido a la expresión “pena de banquillo” para referirse al sufrimiento de un inocente sometido a un proceso penal, podría acuñarse el término “pena de exilio o de prófugo” para describir esta situación. Pese a ello esta teoría choca con el principio de legalidad en la determinación y posterior ejecución de la pena imponible, que en ningún caso puede quedar al arbitrio del culpable. (Pastor, 2019)

### **b) Fundamentos de la naturaleza procesal**

#### **La dificultad probatoria**

Este argumento, de larga tradición, es ampliamente reconocido en la doctrina alemana, así como en la italiana y española, se fundamenta en las dificultades probatorias que inevitablemente surgen cuando se intenta juzgar un hecho ocurrido hace mucho tiempo; a medida que transcurre el tiempo, la obtención de pruebas se torna más compleja, incrementando el riesgo de errores judiciales, en particular, las pruebas que podrían demostrar la inocencia del acusado pueden haberse deteriorado o incluso desaparecido, aumentando así la posibilidad de resoluciones injustas debido a la falta de elementos de convicción sólidos; no es raro que este argumento se combine con otras justificaciones, entre ellas, se destacan dos principales: por un lado, el efecto del olvido con el paso del tiempo, que diluye tanto el recuerdo del hecho culpable como la necesidad de ejemplaridad, lo que debilita el interés social en aplicar un castigo; por otro, la desaparición o debilitamiento de los medios probatorios, lo que expone a la justicia a errores graves, especialmente cuando la prueba de la inocencia se ve afectada, este mismo razonamiento se emplea para justificar la prescripción en casos de delitos tardíamente conocidos, así como cuando el hecho es identificado antes de que venza el plazo de prescripción, pero el presunto autor solo se descubre posteriormente; en estos casos, se vincula con el principio de presunción de inocencia y con la prohibición de la indefensión, ya que el acusado podría no contar con los

medios de defensa que habría tenido a su disposición si la acusación se hubiera formulado en el momento oportuno. (Pastor,2019)

Para Del Aguilar (2020) la teoría de la dificultad probatoria se enmarca dentro de los fundamentos de la denominada “explicación procesal”, la cual sostiene que el transcurso del tiempo complica la obtención de pruebas y la reconstrucción precisa de los hechos, esto representa un problema particularmente grave para aquellos que, siendo inocentes, enfrentan acusaciones injustas sin poder defenderse adecuadamente, ya que el paso del tiempo ha hecho desaparecer los elementos esenciales para su defensa.

Según Manzini (1957), esta teoría tiene su origen en el pensamiento de Thomasius y ha sido desarrollada posteriormente por diversos teóricos, su antecedente se encuentra en las disposiciones del Derecho romano destinadas a evitar la dilación excesiva de los procesos, donde el juez establecía un plazo para que el acusador concluyera su caso; si este plazo vencía sin una resolución, la acción quedaba extinguida, por esta razón, Manzini sostiene que el origen de la prescripción de la acción penal radica en la intención de sancionar la negligencia o pasividad del acusador.

A esta teoría se le puede agrupar dos teorías: “la teoría de la prueba y la teoría de la desaparición de la prueba”; y, “la teoría al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Del Aguilar, 2020).

La denominada "teoría de la prueba" tiene como argumento central que, con el transcurso del tiempo, las pruebas relacionadas con el hecho, la culpabilidad y la inocencia del acusado tienden a desaparecer o volverse extremadamente difíciles de obtener, esto incrementa el riesgo de errores judiciales y, en consecuencia, la posibilidad de condenar a un inocente, se sostiene que la prescripción se fundamenta en la necesidad de garantizar un proceso justo, con todas las salvaguardas para la defensa de las partes, además, desde un punto de vista práctico, responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, dado que la falta de viabilidad probatoria impide la realización efectiva del proceso. (Gonzales, 2003)

Yuseff (1987) denomina esta postura como la “desaparición de la prueba”, apelando a los mismos fundamentos históricos y dogmáticos previamente mencionados, lo que permite considerar ambas como teorías complementarias.

Asimismo, dentro de las teorías de carácter procesal con un enfoque constitucional, se encuentra la “teoría del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, quienes respaldan

esta justificación sostienen que continuar con la persecución penal o incluso dictar una sentencia condenatoria después de un tiempo considerable desde la comisión del delito vulnera el derecho fundamental de toda persona a que su caso sea resuelto en un plazo razonable, desde esta perspectiva, los plazos de prescripción actúan como mecanismos para evitar la transgresión de dicho derecho. (Del Aguilar, 2020)

### **Teoría de la seguridad jurídica**

La Rosa (2008) refiere que quienes defienden esta teoría consideran que la prescripción es una consecuencia directa de la seguridad jurídica, ya que su propósito es evitar que una persona inocente deba recurrir a recuerdos lejanos para defenderse de una acusación por un delito cometido mucho tiempo atrás.

En esta misma línea, Gómez (2016) expone que la seguridad jurídica representa una garantía político-criminal esencial, ya que permite al responsable de un delito tener la certeza de que, tras un período determinado, ya no podrá ser perseguido.

Por su parte, Roy (1997) destaca que, a inicios del siglo XX, se argumentaba que la prescripción no tenía como objetivo beneficiar al delincuente, sino que era una manifestación de la seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica ha sido defendido como uno de los fundamentos esenciales de la prescripción por diversos autores, en la Constitución española, se encuentra recogido en el artículo 9º, numeral 3º, junto con otras garantías fundamentales como el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos y la responsabilidad de estos últimos. (Pastor, 2019)

Cobo (2003) considera adecuado vincular la seguridad jurídica con la prescripción penal, ya que este principio no puede limitarse únicamente al conocimiento previo de la norma aplicable, sino que debe abarcar también la eliminación de la incertidumbre en las relaciones jurídicas.

Expone Pastor (2019) que doctrinarios como De Quiros van más allá al afirmar que la impunidad de facto de un culpable, con el paso del tiempo, se transforma en una impunidad de derecho, en esta misma línea, muchos de los autores que sostienen que la prescripción debe fundamentarse en un único principio, lo hacen basándose en la seguridad jurídica.

Los distintos argumentos formulados pueden ser agrupados en un criterio unificador, aunque su visión sobre la seguridad jurídica es bastante amplia. Para ello, recurre a la perspectiva de Recasens, quien argumenta que la creación del derecho no se sustenta en valores éticos o en la justicia, sino en el valor primordial de la seguridad. (Yuseff, 1987)

La aplicación de la prescripción se justifica plenamente desde el principio de seguridad jurídica, no todos los delitos conducen necesariamente a la imposición de una pena, ya que el derecho penal exige el respeto a un proceso con garantías, cuya omisión impide la aplicación de dicha pena, en este sentido, la prescripción surge cuando, en lugar de haberse impuesto una sanción tras la comisión del delito, ha existido una inactividad procesal o prejudicial de tal magnitud que genera inseguridad jurídica, la cual no afecta únicamente al autor y sus partícipes, sino que se extiende a un espectro mucho más amplio. (Pastor, 2019)

Es preciso cuestionar la postura doctrinaria Gili Pascual cuando sostiene que la seguridad jurídica solo puede fundamentar la prescripción si se confunde la incertidumbre jurídica con la incertidumbre personal del individuo que teme ser objeto de persecución penal; sin embargo, el procesamiento y la posibilidad de este no solo generan incertidumbre en el acusado, sino también en su entorno familiar, laboral y patrimonial, las medidas cautelares, como embargos preventivos, pueden afectar el futuro económico del encausado y su capacidad de ahorro o inversión, generando un impacto que trasciende su esfera personal e incide en terceros con intereses patrimoniales vinculados a él, tales como socios, clientes o proveedores; en delitos como la insolvencia punible, esta inseguridad jurídica se acentúa, ya que todos los negocios realizados por el imputado pueden ser cuestionados, afectando a quienes han contratado con él, exponiéndolos a anotaciones preventivas o embargos sobre bienes adquiridos o créditos pendientes, los cuales podrían ser considerados fraudulentos, en este contexto, la prescripción cumple la función de poner fin a un estado de incertidumbre procesal, permitiendo el cierre definitivo del proceso. (Pastor, 2019)

Además, la prescripción puede generar efectos positivos incluso para la víctima o sus herederos, aunque estos hubieran preferido la continuación del proceso. La resolución de casos relacionados con lesiones, suicidios o accidentes tiene implicaciones económicas, como el cobro de indemnizaciones de empresas o aseguradoras, un proceso que se mantiene abierto indefinidamente retrasa sine die la resolución de estos asuntos, afectando a todas las partes involucradas. Se ha constatado que, en ocasiones, el proceso penal ha sido utilizado estratégicamente para paralizar acciones civiles, fenómeno conocido como la "querrela

catalana", el fin del proceso, por tanto, otorga certidumbre a todos los implicados al eliminar la incertidumbre sobre su desenlace, la prescripción no se limita a aliviar la incertidumbre del acusado, sino que proporciona seguridad jurídica a toda la sociedad al establecer límites a la excepcionalidad de un proceso penal prolongado o paralizado. En muchos casos, esta situación afecta incluso a bienes de terceros ajenos al delito, pero involucrados en la comisión de este, si bien podría cuestionarse la proporcionalidad entre el fundamento de seguridad jurídica y los efectos absolutorios de la prescripción, debe recordarse que esta se aplica a individuos que no han sido declarados culpables mediante sentencia firme. Por lo tanto, más que extinguir la responsabilidad penal, la prescripción opera como una declaración de imposibilidad de continuar con el proceso o ejecutar su resultado. (Pastor, 2019)

## **2.4. La prescripción de la acción penal en el Proceso Penal Peruano**

### **2.4.1. Antecedentes legislativos**

#### **a) El código penal peruano de 1863**

La prescripción tiene su aparición en el primer Código Penal peruano, el cual fue aprobado por el Congreso en el año 1862, para posteriormente entrar en vigor en marzo de 1863.

La prescripción se encontraba regulada en el artículo 95° del referido código este establecía que, una vez culminados los plazos fijados por la norma se daba por prescrito el derecho de acusar, el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal del año 1863 establecía dos formas de iniciar la acción penal: mediante el derecho a acusar y la presentación de una denuncia; la diferencia entre ambas se encuentra en que la acusación transformaba a quien la interpuso en parte del proceso, por lo tanto, podría participar en el juicio; en tanto que, quien presentaba la denuncia no era parte del proceso, las acusaciones podían clasificarse según quien las presentaba, así tenemos que: las querellas eran presentadas por el agraviado, las acusaciones oficiales por el Ministerio fiscal, y las acusaciones oficiosas eran interpuestas por cualquier ciudadano. Esta última tenía fundamento en el interés de las personas por el orden social, extendiéndose únicamente a aquellos delitos donde era el directamente afectado, dicha situación le permitía ejercer la acción criminal en contra del presunto responsable. (Morales, 2021)

Viterbo (2024) refiere que el fundamento de la prescripción del Código Penal de 1863 era la falta de necesidad de la pena por el paso del tiempo, ello en razón a que si no se ha

ejercido el derecho de acusar, se concebía a la prescripción como una consecuencia de la falta de necesidad de un castigo, es decir, ante la falta de una solicitud de pena o reparación ante la justicia, existía razón suficiente para presumir que el orden de derecho no tiene alteración alguna, no es necesaria la intervención de la autoridad en tanto se entiende que el orden social se venía dando de manera correcta.

En esa misma línea, Morales (2021) señala que el lapso temporal extinguía el derecho del agraviado para el ejercicio de la acción penal, pero además, eximia a las autoridades de ejercer la acción de oficio, todo ello guarda relación con el fundamento que en ese tiempo se le asignó a la prescripción de la acción penal, el cual era la falta de necesidad de pena por no ejercer la acción penal a tiempo, en tanto que, si nadie acudía ante las autoridades con el fin de solicitar una pena o una reparación, se entendía que el orden de derecho no había sufrido ningún cambio, extinguida la necesidad el derecho caducaba, en base a ello, podemos observar que la institución se manifestó únicamente como una institución de carácter penal material y no procesal.

La prescripción obedece estrictamente a los plazos interpuestos por la legislación, en el Código Penal de 1863 estos plazos estaban regulados en su artículo 95º, conforme lo siguiente:

**Tabla 5**

*Los plazos de prescripción en el Código Penal de 1863*

<b>Delitos</b>	<b>Tipos de delitos</b>	<b>Plazo</b>
Delitos que eran castigados con la pena de muerte	Eran dos delitos que eran castigados con la pena de muerte: el delito de parricidio que se encontraba tipificado en el artículo 231 del Código Penal, y el delito de asesinato por lucro, traición, envenenamiento, crueldad o realizado con el fin de robar a la víctima	8 años
Delitos que eran castigados con cárcel	El resto de los delitos	5 años
Delitos en los que la obligación de acusar	En los que se otorgaba el derecho de acusar al Ministerio Fiscal	3 años

era del Ministerio

Fiscal

Delitos donde no intervenía el Ministerio Fiscal	Delitos contra la honestidad, el hurto doméstico y las lesiones leves	100 días entre presentes o 1 año entre ausentes (esto referido a la presencia del agraviado)
--	---	--

*Nota:* Información extraída del Código Penal de 1863 por Viterbo (1900).

Morales (2021) señala que los plazos se configuraban en relación a la gravedad del delito, esto obedecía al impacto social que producía el hecho delictuoso, sin embargo, se presenta una particularidad, todos aquellos delitos que eran castigados con penitenciaría prescribían a los 5 años, es decir, si el delito tenía una pena 5 años o de 15 años, el tiempo de prescripción era el mismo, es decir, estos plazos no obedecían estrictamente al impacto social o la gravedad del hecho, la cual puede ser medida por la pena que rige cada delito, otro aspecto importante de este Código Penal es el computo del plazo, este iniciaba en el momento que se realizaba el hecho ilícito y, de ser el caso, este se reiniciaba si la persona que cometió el delito lo hiciere de nuevo.

Refiere Viterbo (2024) que la acusación interrumpía la prescripción, iniciando nuevamente el plazo y una vez agotado este, prescribía ya no el derecho de acusar, sino, el de castigar, otra posición fue la adoptada por la Corte Suprema, que mediante Ejecutoria de fecha 25 de junio de 1892 señaló que una vez iniciado el proceso penal la prescripción terminaba desde el inicio de una paralización.

En esa misma línea Morales (2021) señala que la prescripción no solo era un límite del derecho a acusar, sino también, a la emisión de un pronunciamiento judicial. Respecto a esto, podemos señalar que tenemos el primer antecedente de la suspensión o interrupción de la prescripción de la acción penal por causas procesales.

### **b) El Código Penal peruano de 1924**

Se trata del segundo Código Penal peruano, este fue promulgado el 28 de julio de 1924 mediante la Ley N.º 48681.

El denominado Código Maúrtua regulaba la figura de la prescripción en su artículo 118º, este establecía que cuando se configuraba la prescripción cesaba toda posibilidad de iniciar

la acción penal o de emitir condena, tenemos así que, a diferencia del Código Penal de 1863, en este cuerpo normativo se introdujo de manera taxativa que el paso del tiempo no afectaba únicamente la posibilidad de ejercer la acción penal sino además la facultad que tenía el juez para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de la persona investigada, estableciéndose dos tipos plazos: el primero denominado plazo ordinario, y el segundo, extraordinario. (Del Aguilar, 2020)

Refiere Morales (2021), que el Código Penal de 1924 nos dio el primer antecedente nacional sobre estos plazos, se entendía que el plazo ordinario era el periodo entre la comisión del hecho y el ejercicio de la acción, representando un límite para el inicio del proceso penal; mientras que el plazo extraordinario es aquel que se aplica una vez iniciado el proceso penal, siendo un límite temporal máximo en el cual debe dictarse el pronunciamiento judicial respectivo, con respecto a los plazos de prescripción, se realizaron varias modificaciones al Código Penal mediante la Ley N.º 9014 y el Decreto Legislativo N.º 121, algunos de los plazos fueron modificados por la Ley N.º 9014 pero regresaron al plazo inicial establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 121 (tales son los casos de los delitos penados con internamiento, penitenciaria y prisión), además esta última regulo algunos delitos que no contaban con plazo en el Código Penal:

**Tabla 6**

*Los plazos de prescripción en el Código Penal de 1924*

<b>Pena para imponerse</b>	<b>Plazo</b>
Pena de Muerte	Se regulo mediante el Decreto Legislativo N.º 121 estableciendo un plazo de 25 años
Internamiento	El Código Penal estableció un plazo de 20 años, posteriormente mediante la Ley N.º 9014 se estableció el plazo de 25 años y finalmente mediante el Decreto legislativo N.º 121 retorno al plazo de 20 años.
Penitenciaria o relegación	El Código Penal estableció un plazo de 10 años, posteriormente mediante la Ley N.º 9014 se estableció el plazo de 15 años y finalmente mediante el Decreto legislativo N.º 121 retorno al plazo de 10 años.
Prisión o expatriación	El Código Penal estableció un plazo de 5 años, posteriormente mediante la Ley N.º 9014 se estableció el plazo de 8 años y finalmente mediante el Decreto legislativo N.º 121 retorno al plazo de 5 años.

Multa o inhabilitación	Se estableció el plazo de 2 años mediante el Decreto Legislativo N.º 121
Todos los demás delitos	El Código Penal estableció un plazo de 1 año, posteriormente mediante la Ley N.º 9014 se estableció el plazo de 3 años. El Decreto Legislativo N.º 121 no regulo este supuesto.
Delitos en agravio del estado	Mediante Decreto Legislativo N.º 121 se dispuso que, en estos delitos, se aumentaba el plazo en una mitad.

*Nota:* Información extraída del Código Penal peruano (1924), la “Ley N.º 9014 y el Decreto legislativo N.º 121” por el Congreso de la República del Perú (1924).

Ahora bien, con respecto al plazo extraordinario de la prescripción, fue regulado en el artículo 121º el Código Penal de 1924, señalando que los actos judiciales de instrucción o juzgamiento interrumpían la prescripción, dando inicio a un nuevo plazo de prescripción, lo que sería el primer antecedente de la interrupción de la prescripción de la acción penal. (Del Aguilar, 2020)

De igual forma, Morales (2021) refiere que el plazo señalado no podía extenderse de manera ilimitada, el acápite final del artículo 121º del Código Penal establecía que la acción prescribía cuando el plazo ordinario era superado en su mitad, este mismo criterio era aplicado para la suspensión de la prescripción, la cual se configuraba cuando existían cuestionen que debían resolverse en otro procedimiento, la razón de ser del plazo extraordinario se da porque a pesar del inicio de un proceso penal, no se podía garantizar que este fuese a concluir con un pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad penal.

El Código Penal de 1924 adopto una postura más dura respecto a la prescripción de la acción penal y sus plazos, varios plazos fueron duplicados o incluso triplicados en referencia al Código Penal anterior, se tomó de base políticas criminales que encontraban fundamentos en la represión como defensa social, la sociedad requiere defensa, entonces, toma medidas contra quien lo ataca, la incorporación de todas estas normas tenía como finalidad evitar la impunidad de quien representaba un peligro social. (Morales, 2021)

#### **2.4.2. El código Penal de 1991**

Como texto vigente tenemos al Código Penal de 1991, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635 de fecha 08 de abril de 1991. Los artículos referidos a la prescripción de la acción penal se encuentran regulados en el Libro Primero, Título V

“Extinción de la acción penal y de la pena”, son 5 artículos que desarrollan esta figura. (Código Penal, 1991)

**a) Plazos de la prescripción de la acción penal**

Morales (2021) señala que el artículo 80° del Código Penal en su redacción primigenia, estableció que, la prescripción obedece a las penas máximas fijadas por cada delito, es decir se hizo a un lado la regla que seguían los Códigos anteriores de fijar plazos estáticos, la única regla que se mantuvo fue aquella aplicada para los delitos que tenían como pena una distinta a la privativa de libertad, el cual en un principio era de tres años, posteriormente se redujo a dos mediante la Ley N.º 28117, de fecha 10 de diciembre de 2003.

La primera modificación a este artículo se realizó mediante la Ley N.º 26314 (1994) publicada el 28 de mayo de 1994, incorporando la regla que en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del estado el plazo de prescripción de duplica.

La segunda modificación realizada al artículo 80° se dio a través de la Ley N.º 26360 (1994), publicada el 29 de setiembre de 1994, refiere que en delitos sancionados con pena de cadena perpetua la acción penal se extingue a los 30 años.

La tercera modificación se dio mediante la Ley N.º 28117 (2003), publicada el 20 de diciembre de 2003, estableció que el plazo de prescripción en aquellos delitos que no eran sancionados con pena privativa de libertad era de 02 años.

La cuarta modificación se dio a través de la Ley N.º 30077 (2013), publicada el 20 de agosto de 2013, trajo consigo la modificación del epígrafe, siendo ahora “Plazos de prescripción de la acción penal”, además añade a la duplicidad del plazo de prescripción los delitos cometidos como integrantes de organizaciones criminales.

La última modificación realizada se dio mediante la Ley N.º 32029 (2024), publicada el 17 de mayo de 2024, señala que en los delitos de omisión a la asistencia familiar el plazo de prescripción se duplica.

Entre el texto primigenio y el vigente, se tiene las siguientes modificaciones:

**Tabla 7**

*La redacción del artículo 80° en el Código Penal vigente*

Redacción original	Redacción vigente
<p>La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.</p> <p>En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será mayor a veinte años. En los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los tres años.</p>	<p>La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.</p> <p>En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.</p> <p>La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los casos de delito de omisión de asistencia familiar, el plazo de prescripción se duplica.</p> <p>En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.</p> <p>En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.</p>

*Nota:* Información extraída del Código Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (1991).

La legislación vigente tiene como regla general que la acción penal prescribe en el tiempo máximo de la pena sujeta a la ley y señala plazos para los siguientes supuestos:

**1. Concurso real de delitos:**

Expone Bramont-Arias (2002) que el concurso real se manifiesta cuando hay una pluralidad de hechos realizados por un sujeto, constituyendo una multiplicidad de delitos, cada hecho penalmente relevante debe ser autónomo.

García (2021) refiere que, a diferencia del concurso ideal, se presenta como una multiplicidad de acciones que constituyen varios delitos.

En este caso las acciones prescriben de forma separada en razón al plazo señalado para cada delito (Código Penal, 1991).

## 2. Concurso ideal de delitos:

Cornejo (2015) refiere que el concurso ideal significa la convergencia jurídica de múltiples delitos en una unidad de hechos.

La misma acción, relevante para el derecho penal, realiza varios tipos penales, que pueden ser de la misma naturaleza, concurso ideal de delitos homogéneo, o diferente naturaleza concurso ideal de delitos heterogéneo (García, 2021).

En este caso las acciones prescriben transcurrido el plazo máximo correspondiente al delito más grave (Código Penal, 1991).

## 3. Delitos sancionados con cadena perpetua:

Son 11 los delitos que nuestro Código Penal sanciona con cadena perpetua: feminicidio, sicariato, secuestro, explotación sexual de niños y adolescentes, gestión de la explotación sexual de niños y adolescentes, violación sexual de menor de edad, chantaje sexual agravado, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños y adolescentes, robo agravado, extorsión, sustracción o arrebató de armas de fuego. (Código Penal, 1991)

## 4. Duplicidad del plazo de prescripción:

Este supuesto se estableció para tres casos: a) delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado y de ser el caso contra particulares; b) delitos cometidos como integrantes de una organización criminal; y c) delito de omisión a la asistencia familiar (Código Procesal Penal, 2004).

Sobre el primer supuesto Morales (2021) expone que se trataba de una regla positiva, ya que, dada la complejidad del caso era necesario un mayor plazo para investigar estos delitos. Refiere la Corte Suprema de Justicia de la República (2010) que, la duplicidad tiene como fundamento la lesión efectiva del patrimonio del estado cometido por funcionarios o servidores públicos, para poder usar esta regla se exigen tres elementos: a) la existencia de una relación funcional entre el agente infractor y el patrimonio estatal; b) el vínculo debe implicar que el funcionario o servidor ejerza actos de administración sobre los bienes del estado; y c) el origen de atribución de esta facultad puede ser una orden administrativa.

En cuanto a los delitos cometidos por los particulares, la Corte Suprema refiere con solidez y consistencia argumentativa que no existe justificación de política criminal para extender las reglas de ampliación del plazo de la prescripción a los particulares, debido a

que estos no tienen un deber jurídico de especial protección y cuidado frente al bien jurídico que es objeto de protección penal. (Del Aguilar, 2020)

Sobre el segundo supuesto, este fue incorporado por la denominada Ley contra el crimen organizado, la disposición surge con el objetivo de fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, dado que se tratan de casos de especial complejidad y dificultad (Morales, 2021).

Expone Del Aguilar (2020), que desde un análisis integral esta nueva regla está referida a las organizaciones criminales orientadas a la realización de delitos en agravio del estado y en perjuicio de su patrimonio, se trata de una lectura distinta señalar que este supuesto aplica para otros delitos que no han sido contemplados en el artículo 41° de la Constitución, ya que pueden existir diferentes organizaciones criminales que no estén abocadas a cometer delitos en agravio del patrimonio del estado.

#### **b) Sobre la reducción del plazo de prescripción**

Los plazos de prescripción se reducen a su mitad en razón a la edad del agente, siendo los dos supuestos: si el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco al momento de la comisión del delito (Código Penal, 1991).

Meini (2006) refiere que la prescripción obedece en mayor medida a la gravedad del hecho y mínimamente a la responsabilidad del sujeto, lo primero debido a que, los plazos de prescripción se establecen por la gravedad de la pena conminada y el hecho que los delitos de lesa humanidad no prescriban, y lo segundo por lo establecido en el artículo 81° que regula la reducción de plazos según el agente que los cometiera.

La regulación de la reducción del plazo de prescripción no establece de manera literal si es aplicable para el plazo ordinario o el extraordinario, pese a ello la jurisprudencia adoptó las dos posibilidades mediante el Recurso de Nulidad N.º 88-2012, donde establecieron como plazo de prescripción el de siete años y medio en un caso de falsificación de documento público, que tiene una pena de 10 años, es decir se sumó la mitad de 10, siendo 15 y a este total se le restó la mitad. (Del Aguilar, 2020)

#### **1. Fundamentos de la reducción del plazo**

Expone la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), que realizando una interpretación sistemática y teleológica del artículo 81°, se colige que el fundamento de la reducción es de naturaleza material y axiológica, el primero porque se debe suponer que las

personas menores de 21 y mayores de 65 no poseen capacidad de imputabilidad, ya que de un lado su desarrollo psíquico no es pleno o del otro, la capacidad psíquica está en deterioro, y axiológico ya que no existe la necesidad en estos supuestos de conservar el plazo de prescripción.

Del Aguilar (2020) sostiene que el fundamento de la reducción del plazo de prescripción a la mitad se sustenta en la responsabilidad restringida del sujeto que cometió el delito (artículo 22° del Código Penal).

## **2. La configuración automática de la reducción del plazo**

En la casuística no se requiere hacer un análisis si en razón a la edad, el sujeto tuvo complicaciones para entender la ilicitud de su accionar, o de mantener un comportamiento en concordancia con dicha comprensión, para la aplicación de la reducción del plazo de prescripción solo basta que el órgano jurisdiccional compruebe si al momento de la comisión del hecho, la persona responsable tenía menos de 21 o más de 65 años, de tal manera que el juez se limita a revisar la información en Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y verificar si al momento de los hechos este se encontraba en un supuesto de responsabilidad restringida, ello se evidencio en el caso “Petroaudios”, donde se declaró fundado una excepción de prescripción a favor de Alberto Quimper, únicamente constatando mediante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que al momento de los hechos contaba con una edad mayor a los 65 años de edad. (Morales, 2021)

De igual forma Del Aguilar (2020), indica que la reducción del plazo de prescripción tiene como fuente lo establecido por la responsabilidad restringida y que esta prevé una fórmula legal discrecional, es decir queda a facultad del juez aplicar esta reducción, esto se estableció en el tema 4 “Consecuencias Jurídicas del delito” IV Pleno Nacional Penal, Iquitos, 1999; de esta forma cierto sector de la doctrina nacional considera que la reducción del plazo de prescripción acepta prueba en contrario “iuris tantum”, sin embargo, la doctrina nacional y la jurisprudencia han establecido que en nuestra legislación maneja una postura “iuris et de iure”, no admite prueba en contrario, basándose en que una persona dentro del margen de dichas edades posee una capacidad restringida para comprender el carácter delictuoso del acto cometido, por ello que la reducción del plazo sea de aplicación automática, así lo confirma el Recurso de Casación N.º 442-2015 indicando que no existe excepción a la aplicación de la reducción del plazo, el artículo 81° se circunscribe en un supuesto de responsabilidad restringida, se goza plenamente del beneficio señalado.

### **c) Inicio del cómputo del plazo de prescripción**

Se tiene como regla general que se da inicio al plazo de prescripción una vez el agente termino la actividad ejecutiva del delito, desde su consumación, sin embargo, pueden existir diferentes tipos delictivos según la consumación del delito, establecidos los plazos de prescripción, un aspecto esencial es saber determinar en qué momento se da inicio el cómputo del plazo, El artículo 82° establece 4 supuestos: tentativa, delito instantáneo, delito continuado, delito permanente. (Código Penal, 1991)

#### **1. Tentativa**

Para Bramont-Arias (2002) la tentativa es un grado de desarrollo del delito, mediante el cual, se coloca al bien jurídico en peligro, sin embargo, no se ha consumado la lesión del bien, constituye la realización de un comportamiento, que tiene como fin consumir el delito, pero que se detiene en un punto de su desarrollo, antes de culminada la acción típica.

Expone Villavicencio (2006) que la tentativa es la interrupción del proceso de ejecución proclive a obtener su consumación, son actos de tentativa aquellos actos que dan inicio a la ejecución pero que se detiene en la consumación.

En esa misma línea García (2021) refiere que, cuando la realización de los actos ejecutivos no llega a consumir el hecho ilícito por razones impropias del autor, surge la figura de la tentativa.

En el Código Penal la tentativa se encuentra establecida en el artículo 16°, este refiere que en la tentativa el autor da inicio a la realización del delito que decidió cometer, sin embargo, no llega a consumarlo, para efectos del inicio del cómputo de la prescripción penal, el artículo 82° indica que en los casos de tentativa el plazo inicia el día que ceso la actividad delictuosa (Código Penal, 1991).

#### **2. Delito instantáneo**

En estos delitos la sola conducta consuma el delito, no es indispensable que el sujeto activo realice de manera continua otra acción. El tipo se realiza en un solo momento, pero sus consecuencias son permanentes (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

García (2021) refiere que los delitos instantáneos son aquellos que basta con la realización de la conducta típica, y al ser delitos de resultados, con el resultado típico. El

inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal se da a partir del día en que se consumó el hecho (Código Penal, 1991).

### **3. Delito continuado**

Se trata de la realización de acciones homogéneas en distintos momentos que trasgreden un mismo tipo penal, supone una multiplicidad de hechos típicos, por lo tanto, un concurso de delitos (Villavicencio, 2006).

Tiene lugar cuando un sujeto realiza, con un mismo fin criminal, actos ejecutivos constitutivos de múltiples infracciones de una misma naturaleza penal, en el mismo o diferentes momentos, tiene como estructura: actos ejecutivos que conforman distintas vulneraciones a la ley penal, o en su defecto alguna similar, pero se tiene como un solo delito por una relación de continuidad. (García, 2021)

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 49° del Código Penal, respecto al inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal, el referido cuerpo legal en su artículo 82°, indica que este inicia el día que termino la actividad delictuosa (Código Penal, 1991).

### **4. Delito Permanente**

El delito permanente supone la realización de distintos hechos individuales para conservar el estado antijurídico que realiza de forma continua el tipo legal, que son objeto de una valoración unitaria, unidad de valoración típica (Villavicencio, 2006).

García (2021) expone que son delitos en los cuales su resultado lesivo se mantiene en el tiempo, ello por medio de un accionar voluntario permanente del autor, durante esta permanencia del hecho antijurídico, el tipo penal se realiza de manera ininterrumpida.

El Código Penal no otorga una noción normativa de este delito, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República (2019), refiere que se entiende al delito permanente como una situación antijurídica que se mantiene por un periodo determinado, el tipo penal se realiza de un modo duradero a discrecionalidad del autor.

Respecto al inicio de cómputo de la prescripción, el artículo 82° del Código Penal indica que este inicia el día en que ceso la permanencia (Código Penal, 1991).

#### **d) Clases de prescripción de la acción penal**

El Código Penal de 1924 trajo consigo dos clases respecto al plazo de prescripción de la acción penal. El Código Penal de 1991 mantuvo estas dos clases, reguladas en el artículo 80° y 83° correspondientemente (Código Penal, 1991).

Si bien es cierto no se hace mención expresa de esta clasificación en el Código Penal, la jurisprudencia señala que el cuerpo legal referido hace una distinción sistemática y funcional sobre dos clases de prescripción de la acción penal, siendo que el artículo 80° regula el plazo ordinario y el artículo 83° hace referencia “*in fine*” al plazo extraordinario (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007).

##### **1. El plazo ordinario**

Se encuentra regulada en el artículo 80° del Código Penal, resulta la regla general ya mencionada anteriormente, es decir, que la acción penal prescribe en el tiempo máximo de la pena fijada por cada delito, iniciando su cómputo conforme el artículo 82° de la referida norma, esta regla tiene un límite, conforme al artículo 80° y es que no puede superar los 20 años, y en aquellos delitos sancionados con pena de cadena perpetua no puede superar los 30 años, ello obedece en estricto a derecho al plazo razonable no solo de los acusados, sino también de las demás partes procesales. (Del Aguilar, 2020)

Meini (2006) refiere que el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal para los delitos sancionados con pena privativa de libertad es el máximo de la pena, con la condición de que esta no sobrepase los 20 años, en los casos sancionados con cadena perpetua la acción penal prescribe a los 30 años.

El plazo para realizar el cómputo de la prescripción de la acción penal se determina sobre el máximo de la pena abstracta fijada por la ley (Corte Suprema de Justicia de la República, 2009).

García (2021) expone que la pena abstracta es aquella que es fijada por el legislador para cada delito de la parte especial.

**Tabla 8**

*Ejemplo del cómputo del plazo ordinario*

<b>Delito de hurto simple</b>		
Tiene como pena máxima los 03 años de pena privativa de libertad		
La comisión del delito de hurto simple se realizó el 01 de enero del 2025	Pasan 03 años sin efectuar una interrupción del plazo de prescripción	El delito prescribe, en su plazo ordinario, el 01 de enero del 2028

*Nota:* Información extraída del Código Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (1991).

## 2. El plazo extraordinario

Se encuentra regulada en el artículo 83° del Código Penal, ocurre cuando se produce una interrupción en el plazo ordinario por tres supuestos: a) por las actuaciones del Ministerio Público b) de las autoridades judiciales c) por la comisión de un nuevo delito doloso. Producida la interrupción el plazo extraordinario equivale al plazo ordinario más su mitad (Código Penal, 1991).

Meini (2006) refiere que, el plazo extraordinario se cumple cuando el tiempo transcurrido supera el plazo ordinario más su mitad, se aplica si este se interrumpe.

El aumento del plazo de prescripción encuentra su razón en la excesiva demora producto de la pasividad de la administración de justicia de índole penal, lo que puede producir una vulneración al debido proceso o la seguridad jurídica (Villa, 1998). En una misma línea, García (2021) señala que la razón de ser del plazo extraordinario es evitar que los procesos iniciados en el plazo ordinario duren eternamente sin ningún efecto material, por lo que este plazo obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Resulta problemático establecer en qué momento inicia el cómputo del plazo extraordinario, el Código Penal es claro en señalar que el plazo extraordinario inicia una vez se haya producido la interrupción (Del Aguilar, 2020). Sin embargo, la jurisprudencia mediante el Acuerdo Plenario N.º 09-2007/CJ-2013 indica que el plazo extraordinario de la prescripción se computa también desde la consumación del hecho, pese a ello debemos

mantener la posición que establece que el plazo extraordinario debe iniciar su computo desde la primera interrupción. (Meini. 2009)

El inicio de la prescripción extraordinaria siempre debe darse dentro del plazo ordinario, si este culmina, y pese a ello, se busca iniciar el plazo extraordinario, este no será válido, el delito habrá prescrito, esta regla es recogida por la Casación N.º 596- 2016 Ica, señala que ante una denuncia presentada fuera del plazo ordinario y sin haberse producido la interrupción, esta no podrá recibirse ya que el plazo ordinario de la prescripción habrá vencido, por lo tanto, el delito prescribió. (Del Aguilar, 2020)

En relación con los límites temporales establecidos para el plazo ordinario, el plazo de prescripción no puede superar los 20 años o en casos de delitos sancionados con cadena perpetua los 30 años, esta regla no es aplicable al plazo extraordinario, por lo tanto, la prescripción de la acción penal tendrá un tiempo más largo sin límites una vez dada su interrupción, así lo establece el Acuerdo Plenario N.º 09-2007. (García, 2021)

El referido Acuerdo Plenario establece una regla sobre los plazos, señalando que el plazo extraordinario no podrá ser superior a los 30 años y en los delitos sancionados con cadena perpetua, estos prescribirán a los 45 años (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007).

### Tabla 9

#### *Ejemplo del cómputo del plazo extraordinario*

<b>Delito de estafa</b>		
Tiene como pena máxima 06 años		
La interrupción se produce el 01 de enero del 2025	La prescripción extraordinaria es la pena máxima, 6, más su mitad, siendo de 09 años el plazo extraordinario.	El delito prescribe, en su plazo extraordinario el 01 de enero del 2034.

*Nota:* Información extraída del Código Penal peruano por la Presidencia de la República del Perú (1991).

### **e) La interrupción de la prescripción de la acción penal**

La interrupción se encuentra íntimamente relacionado con el plazo extraordinario según el punto anterior. La interrupción paraliza el plazo de prescripción de la acción penal, además deja sin efecto plazo transcurrido (García, 2021).

Pastor (1993) sostiene que el significado universal de la interrupción debe entenderse de la siguiente manera, el día que aparece el hecho que produzca la interrupción, se pierde para el investigado todo el tiempo de prescripción ya ocurrido, a partir de ese hecho se da inicio a un nuevo plazo original necesario para que la prescripción se lleva a cabo.

En el derecho comparado la interrupción de la prescripción de la acción penal es una figura aceptada, ello cuando el órgano pertinente encargado de la investigación del delito manifiesta su intención de realizarlo (Del Aguilar, 2020).

Meini (2006) hace énfasis en señalar que la razón de ser de la interrupción de la prescripción de la acción penal es otorgarle al Estado un plazo idóneo con el fin de, detectado la existencia del delito, pueda investigarlo y posteriormente emitir un pronunciamiento.

Son 3 las causales de interrupción, que regula el código penal:

#### **1. Actuaciones del Ministerio público**

Morales (2021) expone que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, no cualquier actuación puede interrumpir la prescripción, sino, aquellas destinadas al esclarecimiento e investigación de un presunto hecho delictivo.

Las actuaciones del Ministerio Público son consideradas como causa de interrupción, ya que, “son actos demostrativos del ejercicio activo del poder punitivo, y por ello, incompatibles con una pretensión de renuncia con relación a este ejercicio por parte del estado” (Bratmont y Bratmon-Arias, 1995).

Refiere Del Aguilar (2020) que siempre ha existido incertidumbre y controversia para establecer cuáles son las actuaciones fiscales que interrumpen la prescripción de la acción penal, un sector considera que basta con la presentación de una denuncia por parte de un ciudadano al Ministerio Público; por otro lado, podría considerarse el acto de remitir actuados por parte de la Policía al Ministerio Público como causal de interrupción; otro sector refiere que la apertura de las diligencias preliminares o incluso la formalización de la investigación preparatoria, esta indecisión queda retratada en la doctrina nacional.

Roy (1997) señala que resulta indispensable establecer un límite razonable, debiéndose considerar que las actuaciones del Ministerio Público son únicamente las actividades relacionadas de manera directa con la promoción de la acción penal, debiendo sostener la carga de la prueba. Por otro lado, Peña (1999) sostiene que las actuaciones del Ministerio Público pueden darse incluso antes de iniciarse la acción penal con fiscal o no, mediante la investigación policial. Otra posición es la manifestada por Villa (1998) expone que la interrupción se produce con la denuncia fiscal o el dictamen acusatorio.

No hay suficiente claridad en el término “actuaciones del Ministerio Público” como causal para producir la interrupción, acaso podría ser cualquier diligencia realizada por el fiscal antes de la formalización de la investigación, es decir, actividades administrativas que tiene como fin preparar la acción penal. (Rojas, 2016)

La Corte Suprema de Justicia de la República (2023) refiere que, no cualquier actividad de la fiscalía interrumpe la prescripción de la acción penal, sino aquellas en las que se observa que se ha realizado una imputación válida contra el procesado, tal como lo hace “la disposición de apertura de diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra”, ya que con esta disposición se tiene “la certeza que los efectos del proceso penal pueden caer sobre una determinada persona”, esto en razón, a que, a pesar de recibirse la declaración de un sujeto, si este no está comprendido de forma taxativa en el proceso con una imputación válida, no se puede considerar ello como una actuación realizada por la fiscalía para interrumpir el plazo ordinario de prescripción, ya que puede estar involucrado en el proceso en calidad de testigo, de tal forma que no existe certeza si se encuentra comprendido en el proceso penal.

## **2. Actuaciones de órganos judiciales**

Las actuaciones judiciales que interrumpen la prescripción de la acción penal deben realizarse dentro de un proceso penal en curso y no de otro tipo, para el Tribunal Constitucional esta causal se da por la apertura de instrucción (Morales, 2021).

Roy (1997) sostiene que las actuaciones judiciales son aquellas en las que solamente se vinculan directamente con el aseguramiento del autor o participe del delito, es decir la detención, la actuación de prueba y la demostración de la responsabilidad penal.

Esta causal de interrupción únicamente debe admitirse en los casos donde se vayan a valorar hechos penalmente relevantes, es decir, aquellos que deban investigarse y

posteriormente emitir pronunciamiento, y no aquellos que no tengan esta característica y que son utilizados con el fin de evitar la prescripción (Meini, 2006).

### **3. La comisión de un nuevo delito doloso**

Del Aguilar (2020) plantea algunas interrogantes sobre esta causal de interrupción: ¿en qué momento se debe dar esta interrupción?, ¿solo se aplica a los delitos dolosos?

Por su parte, Roy (1997) sostiene que esta causal de interrupción puede darse antes o después del inicio de un proceso penal por el primer hecho punible; con respecto al dolo, señala que si el nuevo delito es preterintencional o culposo no puede interrumpirse el plazo de prescripción del delito cometido anteriormente.

Desde otra perspectiva, Meini (2006) señala que la redacción de esta causal resulta altamente cuestionable, ya que para determinar si un delito se cometió de manera dolosa se debe esperar hasta una sentencia firme que declare que el hecho fue doloso. En base a ello resulta un artículo bastante ambiguo que no ha sido desarrollado de manera extensa por nuestra doctrina y jurisprudencia.

#### **f) La suspensión de la prescripción de la acción penal**

Para Del Aguilar (2020), hoy en día existe una dualidad respecto a la legislación de la figura de la suspensión, clasificando a la suspensión de la prescripción de la acción penal en material y procesal, la primera está referida a lo establecido por el artículo 84° del Código penal, mientras que el segundo en el artículo 339° del Código Procesal penal. Para efectos de este apartado, únicamente se desarrollará la suspensión desde el artículo 84° del Código penal, a la que refiere el autor como suspensión material.

Roy (1997) define a la suspensión de la acción penal como la paralización que experimenta el inicio o la continuación del plazo legal para la persecución del delito, la consecuencia que se genera es que el Ministerio Público, órgano encargado de la persecución penal y el Poder Judicial, quien debe emitir pronunciamiento de los hechos, estén impedidos de realizar estas acciones mientras se resuelve el inconveniente.

En cuanto a la razón de ser Meini (2006), sostiene que esta es, no hacer uso del tiempo mientras es imposible que la autoridad competente pueda impulsar la persecución penal. Se sustenta en el aforismo *“contra non valentem agere non currit prescriptio”*, se establece como una excepción al principio de continuidad cronológica, ya que resulta irracional que

la prescripción opere mientras que el Estado está imposibilitado del ejercicio de la acción penal (Bratmont y Bratmon-Arias, 1995).

La Corte Suprema de Justicia de la República (2010) define a la suspensión, como la creación de un estado en el cual el tiempo de la prescripción se detiene, ya que se presenta una situación particular determinada por la ley que impide la persecución del delito, la continuación depende de la decisión de una autoridad fuera del proceso penal, en estos caso se detiene el inicio o la continuación del proceso desde el momento en que se presenta la circunstancia que imposibilita la persecución penal y esta se reinicia cuando se resuelva la cuestión.

El Código Penal en su redacción original es bastante escueto para señalar las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal. Establece que, si existiese cualquier cuestión de la cual dependa la continuación o el comienzo del proceso penal y que esta deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción de la acción penal quedara suspendida hasta que la cuestión se resuelva. (Código Penal, 1991)

Morales (2021) refiere que el Código Penal Peruano, a diferencia del alemán, no establece las causales de suspensión, estas han sido recogidas por la jurisprudencia:

**Tabla 10**

*Causales de suspensión de la prescripción penal*

<b>Causales</b>	<b>Jurisprudencia</b>
La cuestión prejudicial.	Expediente N.º 4118-2004-HC/TC
El antejuicio político.	Expediente N.º 5068-2006-PHC/TC
Procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria.	Expediente N.º 0026-2006-PI/TC
La interposición del recurso de queja excepcional, devenida de la denegatoria del recurso de nulidad.	Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116
El procedimiento de extradición	Proceso Penal seguido contra Alberto Fujimori, causa N.º AV-23-2001
La declaración de contumacia	Ley N.º 26641

*Nota:* Elaboración propia.

La justificación de la suspensión en el caso de la cuestión prejudicial, el antejuicio político, la queja excepcional y la extradición se basa en que no se puede iniciar o continuar el proceso penal debido a que existe una cuestión pendiente de resolver, por lo tanto, no

tendría sentido que el computo de la prescripción siga su curso, misma razón en el caso de la contumacia. (Morales, 2021)

Se tienen las siguientes causales:

### **1. Cuestion prejudicial**

Ore Guardia (2013) define a la prejudicialidad como una circunstancia producida por la conexión de las distintas ramas del derecho y la especialidad de los órganos judiciales, la cual es impuesta por razones de seguridad jurídica para que sea el órgano competente quien decida en los temas de su especialidad.

Para San Martín (2020) las cuestiones prejudiciales son definidas como aquellas configuraciones de la ley penal, “elementos de hecho integrantes de un requisito del tipo penal”, que exige, para poder emitir un pronunciamiento de fondo, resolver relaciones jurídicas propias de otro orden jurisdiccional, son previas e independientes del objeto penal y deben declararse con el fin de obtener la plena integración del acto sancionable.

El Código Procesal Penal, que regula esta figura en su artículo 5º, sostiene que la cuestión prejudicial debe utilizarse para obtener una “declaración vinculada” al carácter delictuoso del hecho criminal” si el fiscal se mantiene en la posición de continuar la investigación preparatoria, si la cuestión prejudicial se declara fundada por el juez de garantías, la investigación preparatoria se suspenderá hasta que en la vía extrapenal se dé una resolución firme. (Arbulú, 2015)

En este caso la prescripción de la acción penal, si la cuestión prejudicial es fundada, se suspende hasta que en la otra vía extrapenal se dé una resolución firme, la ley no precisa plazos por lo que las expectativas de los denunciantes se pueden ver frustradas (Del Aguilar, 2020).

### **2. Antejudio Político**

El antejudio político es una prerrogativa funcional que tiene como objeto principal prohibir el inicio de un proceso penal contra un alto funcionario, si de manera previa no ha sido sometido a una investigación y acusación por parte del Congreso de la República, no puede aperturarse un proceso penal si no está presente este requisito “*sine que non*”. (Del Aguilar, 2020)

En el antejuicio político solo pueden formularse acusaciones por responsabilidad penal y no política de los funcionarios citadas en el artículo 99° de la Constitución, ante los presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. El parlamento, una vez recibido la denuncia, inicia una investigación, y si de ella determina que existen suficientes elementos de juicio que puedan sostener la comisión de un delito en el ejercicio de sus funciones, el parlamento actúa como ente acusador y deja sin efectos la prerrogativa funcional dignataria, de forma suspende de sus funciones al funcionario investigado y lo pone a disposición de la jurisdicción penal. (Tribunal Constitucional, 2003)

### **3. Procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria.**

Entendido como el procedimiento y posterior autorización que debe obtenerse por el Congreso de la República para que un congresista pueda ser procesado penalmente a raíz de un hecho punible cometido fuera del ejercicio de sus funciones parlamentaria, considerado también como una excepción a la inmunidad parlamentaria otorgado por la Constitución, esta causal ha sido aprobada por la doctrina nacional. (Del Aguilar, 2020)

El Tribunal Constitucional (2013) refiere que la razón de ser de esta figura es prevenir las detenciones o procesos penales, que, por movimientos políticos, pretenden perturbar el correcto desempeño de las autoridades, debe entenderse como una garantía constitucional de carácter político para los cuerpos legislativos de un estado.

### **4. La interposición del recurso de queja excepcional, devenida de la denegatoria del recurso de nulidad.**

Supuesto introducido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0026-2006-PI/TC y la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116, este último establece que ante la existencia de un recurso de nulidad concediendo queja excepcional en resoluciones que pongan fin a la instancia, se suspenderá el plazo de prescripción. (Del Aguilar, 2020)

El recurso de queja es un medio de impugnación de carácter extraordinario que tiene como objetivo la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este medio impugnatorio se encuentra regulado en el inciso 2º del artículo 297º del Código de Procedimientos Penales. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

## 5. El procedimiento de extradición

Prado (2006) refiere que es un “procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal”, intervienen dos estados, uno llamado requirente y el otro requerido, el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de un sujeto el cual se encuentra sometido a un proceso o condenado como autor de un delito, a quien se le denomina como sujeto extraditable o “*extraditurus*”, quien es solicitado en extradición por encontrarse en el territorio del Estado requerido, se trata de un procedimiento que reviste de excesiva formalidad, se caracteriza por incorporar distintos pasos debiéndose observar de manera rigurosa los requisitos y la documentación.

## 6. La declaración de contumacia

Este supuesto se estableció mediante la Ley N.º 26641 el 26 de junio de 1996, señala que, tratándose de contumaces el principio de la función judicial de no ser condenados en ausencia, se debe aplicar sin perjuicio de la interrupción de los plazos de prescripción, la cual debe operar desde la existencia de evidencias solidas que señalen que el acusado rehúye del proceso, hasta que el mismo se ponga a derecho; este supuesto, en razón de su redacción defectuosa, termino estableciendo un supuesto de suspensión. (Del Aguilar, 2020)

El Tribunal Constitucional señaló que los plazos de prescripción en atención a los reos contumaces, si mantienen la acción penal de forma “*ad infinitum*” vulneraría el derecho al plazo razonable, y por lo tanto, su aplicación sería inconstitucional, por tanto la referida ley solo puede aplicarse en caso esta no vulnere el plazo razonable, siendo los criterios a respetar los siguientes: la complejidad del asunto, la actividad procesal del imputado, las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. (Tribunal Constitucional, 2010)

## 7. Huelga judicial

Supuesto introducido por el Recurso de Nulidad N.º 2622-2015 Lima, señala que, existen causas imprevisibles que pueden ser causales de la suspensión del plazo de prescripción, como puede ser el caso de una huelga judicial, en ese supuesto, por razones imprevisibles no es posible realizar de manera valida los actos procesales por el detenimiento del sistema de justicia. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016)

En el caso materia del recurso citado, la huelga tuvo una duración de 5 meses y 5 días, tiempo que no fue considerado para efectos del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, con el pronunciamiento brindado por la Corte Suprema se reconoce que la

suspensión de la prescripción no solo se da cuando la continuación del proceso depende de cuestiones que deban resolverse en otra estancia extra penal, sino también, en los supuestos en los cuales no es posible la continuación del proceso porque no se puede realizar actividad procesal alguna. (Morales,2021)

## **2.5. La suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria**

### **2.5.1. Antecedentes legislativos**

#### **a) El Código de Enjuiciamiento en materia penal de 1863**

Uno de los principales inconvenientes del primer Código Procesal Penal peruano fue la ausencia de regulación sobre los supuestos en los que se podía suspender o interrumpir la prescripción. En ese entonces, no se utilizaba el término "prescripción de la acción penal" como se hace actualmente; en su lugar, se empleaban expresiones como “derecho a acusar” y “derecho a obtener un pronunciamiento judicial”. (Morales, 2021)

Viterbo (2024) señala que, si se comete un delito que debe ser perseguido por el Ministerio Fiscal, pero ni este ni la parte agraviada ejercen la acción correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 95° del Código Penal, dicha acción se considera prescrita, en tal caso, el presunto infractor no podrá ser acusado ni perturbado, salvo que el plazo haya sido legalmente interrumpido, no obstante, una vez interrumpido el término, este no puede asimilarse nuevamente a los plazos ordinarios de prescripción establecidos en el artículo 95°, ya que pueden presentarse circunstancias que impidan la prosecución del proceso, como sucede con los trámites de extradición, que suelen extenderse más allá de dichos plazos. Se sostiene que no debe permitirse que un delito quede impune únicamente por dilaciones procesales, sin embargo, se defendía que el concepto prescripción no debe desaparecer por completo tras ser interrumpida. Esta postura permite entender que la acusación interrumpía la prescripción, dando inicio a un nuevo plazo, ya no en defensa del derecho a acusar, sino del derecho a obtener un pronunciamiento judicial.

El artículo 95° del Código Penal de 1863 señalaba que lo que prescribía era exclusivamente el derecho a acusar. No obstante, esta norma fue interpretada de forma amplia, de modo que comprendía no solo la facultad de presentar una acusación, sino también el deber de continuar con la realización del proceso. (Morales, 2021)

En conclusión, el presente cuerpo normativo no estableció algún antecedente sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la ejecución de la acción penal, ni por otro supuesto de carácter procesal.

#### **b) El Código de Procedimientos en materia criminal de 1920**

Aprobado mediante la Ley N.º 4019, el 2 de enero de 1919 y redactado por Mariano Cornejo, este Código Procesal, elaborado junto con el Código Penal de 1924, introdujo por primera vez en el Perú el sistema acusatorio.

En su contenido, sin embargo, no se desarrolló la figura de la prescripción de la acción penal, por lo que para conocer qué circunstancias podían suspender o interrumpir la prescripción era necesario remitirse a la norma sustantiva.

Este código fue promulgado entre la vigencia del Código Penal de 1863 y la entrada en vigor del Código Penal de 1924, por lo que, en un principio no existían reglas sobre las condiciones que podían interrumpir o suspender el curso de la prescripción, ya que el primer código no regulaba estos supuestos.

Con la promulgación del Código Penal de 1924, estas reglas quedaron establecidas. El artículo 118º de dicho código disponía que, una vez operada la prescripción, ya no era posible iniciar un proceso penal ni dictar una sentencia condenatoria. A diferencia del Código Penal de 1863, este nuevo marco normativo aclaró que el efecto del paso del tiempo no solo impedía el ejercicio de la acción penal, sino que también limitaba la facultad del juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del investigado. Como consecuencia, se establecieron dos tipos de plazos de prescripción: uno ordinario y otro extraordinario. (Morales, 2021)

El plazo extraordinario fue regulado expresamente por primera vez en el Código Penal de 1924. Su artículo 121º señalaba que los actos procesales de instrucción o juzgamiento interrumpían la prescripción, iniciando así un nuevo cómputo del plazo. El objetivo de esta interrupción era proporcionar al juez un tiempo razonable para investigar y emitir una decisión respecto de un hecho penalmente relevante ya identificado. (Morales, 2021)

#### **c) El Código de Procedimientos Penales de 1940**

Promulgado en 1939 y vigente desde 1940, este cuerpo normativo instauró un sistema procesal mixto, combinando elementos del modelo inquisitivo y del acusatorio.

Al igual que en los códigos procesales anteriores, no se regulan expresamente los efectos de la prescripción dentro del proceso penal. La única referencia a la prescripción aparece en el artículo 5°, en el marco de las excepciones.

En consecuencia, como ha ocurrido históricamente en los códigos procesales peruanos, las reglas sobre la interrupción y suspensión de la prescripción se encuentran en la norma sustantiva. En este caso, dichas reglas se rigen por lo establecido en los Códigos Penales de 1924 y 1991, en los cuales se dispone que la judicialización del proceso penal interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal.

#### **d) El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica**

San Martín (1998) refiere que hacia 1988, en el Perú se conformó una comisión revisora con el propósito de elaborar un proyecto de Código de Procedimientos Penales. Aunque esta iniciativa de reforma aún mantenía un enfoque limitado, introdujo modificaciones relevantes, como permitir que el Ministerio Público asumiera la responsabilidad de dirigir la investigación, este cambio fue significativo, ya que anteriormente esa función recaía exclusivamente en el juez instructor y no se diferenciaban claramente los actos de investigación de los actos probatorios. Posteriormente, el Ministerio de Justicia encargó a una Comisión Consultiva la revisión de este proyecto, tomando como base los lineamientos previos de la reforma y lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1979. En ese contexto, en 1989 se propuso la elaboración de un nuevo texto denominado “Proyecto Alternativo de Código Procesal Penal”, el cual fue aprobado en 1991 y entró en vigor el 1 de mayo de 1992. Este nuevo proyecto recibió influencia del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, lo cual permitió mejorar sustancialmente varios aspectos del sistema penal. Entre las innovaciones más relevantes destacan: la fijación de un plazo específico para la detención, el fortalecimiento del rol del fiscal, quien asumió la conducción de la investigación y obtuvo mayor jerarquía frente a la Policía Nacional, la incorporación de procesos especiales como la flagrancia y el principio de oportunidad, la modificación de las medidas coercitivas y restrictivas de derechos, la legalización de las intervenciones telefónicas y la reafirmación de los derechos y obligaciones de la función judicial.

Ahora bien, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, como se señala, tuvo gran influencia en la redacción de algunas normas en nuestro sistema procesal penal, sin embargo, si se realiza una revisión exhaustiva de sus normas, se observa que no existe

mención alguna sobre la prescripción de la acción penal, solo es mencionado como como una causal de excepción, conforme el artículo 236° del presente texto.

### **2.5.2. El artículo 339° del “Nuevo Código Procesal Penal” en su legislación primigenia**

Aunado a las causales de suspensión desarrolladas por el artículo 84° del Código Penal, el denominado “Nuevo Código Procesal Penal” en su artículo 339° trajo consigo una novedad estableciendo que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal (Código Procesal Penal, 2004).

Esta relevante incorporación no fue recibida pacíficamente dentro de la doctrina nacional peruana, autores como el profesor García Caveró sostienen que la ampliación de las causales de suspensión de la prescripción, introducida por el Acuerdo Plenario N.º 9-2007/CJ-116 de la Corte Suprema y posteriormente por el nuevo Código Procesal Penal, altera por completo la esencia de la suspensión de la prescripción y, en consecuencia, de la prescripción extraordinaria. (Del Aguilar, 2020)

Los efectos de la formalización de la investigación preparatoria solo pueden dar lugar a la interrupción de la acción penal, pero no a su suspensión, como lo establece la normativa, ya que ambas figuras tienen consecuencias distintas, refiere que el legislador cometió un grave error al emplear el término “suspensión”. (Peña, 2009)

En la misma línea, Arbulú (2015) abogaba por una reforma legislativa, señalando que, dado que la prescripción está regulada en el artículo 84° del Código Penal, el artículo 339°, numeral 1° del Código Procesal Penal debería mantener coherencia con este, sin embargo, esto no sucede, por lo que propone una modificación legislativa que sustituya el término “suspensión” para poder tener concordancia sistemática con el Código Penal.

Expone Missiego (2006) que el legislador intento establecer que el plazo de prescripción se interrumpe a partir de la formalización de la investigación, en lugar de quedar suspendido. En otras palabras, desde ese momento comienza a computarse la denominada prescripción extraordinaria, de lo contrario, se estaría aplicando una medida que podría dar lugar a diversos cuestionamientos por parte de los procesados, partiendo que, la suspensión de la acción penal se entiende como la interrupción temporal del inicio o continuidad del plazo legal para perseguir un delito, es por ello, que el término "suspensión" no fue el más adecuado para describir los efectos de la formalización de la investigación. Esto resulta aún

más evidente si se tiene en cuenta que en artículos posteriores se prevé la posibilidad de extinción del proceso, siendo la prescripción, precisamente, una de las causas que conducen a la extinción de la acción penal.

Ahora con respecto al plazo, Del Río (2010) sostiene que, si la formalización de la investigación preparatoria implica una suspensión, esta, por su propia naturaleza, debe finalizar al concluir dicha fase, reanudándose en ese momento el cómputo del plazo extraordinario, la suspensión de la prescripción derivada de la formalización cesará en la fecha en que el fiscal emita la disposición que declare finalizada la investigación preparatoria.

### 2.5.3. Las modificaciones planteadas por la Ley N.º 31751

A raíz de las diferentes posiciones doctrinarias surgió la Ley N.º 31751, publicada el 25 de mayo de 2023, modificó el artículo 84º del Código Penal y el artículo 339º del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**Tabla 11**

*Modificaciones realizadas a los artículos que regulan la suspensión de la prescripción penal*

Legislación original	Ley N.º 31751
<p><b>Artículo 84.- Suspensión de la prescripción</b> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.</p>	<p><b>“Artículo 84. Suspensión de la prescripción</b> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”.</p>
<p><b>Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación</b> 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.</p>	<p><b>“Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación</b> 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo</p>

---

Asimismo, el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”.

---

*Nota:* Información extraída del Código Penal (1991), Código Procesal Penal (2004) por la Presidencia de la República del Perú y la Ley N.º 31751 (1991) por el Congreso de la República del Perú.

Peña (2023) expone que, resulta evidente que la suspensión de la prescripción de la acción penal solo puede producirse como consecuencia del inicio o desarrollo de un proceso extrapenal que influya en la determinación del carácter delictivo de la conducta imputada, esto ocurre en casos donde aún está pendiente la declaración del mejor derecho de propiedad, la nulidad de un acto jurídico, la obligación de entregar una suma de dinero, o el antejuicio político de un funcionario público conforme al artículo 99º de la Constitución Política del Estado, entre otros, en estos supuestos, la suspensión se mantenía hasta la conclusión del proceso respectivo. Sin embargo, actualmente se establece que esta no puede extenderse más allá de los plazos previstos para las etapas del proceso penal u otros procedimientos, con un límite máximo de un año.

Palomino (2024) señala que, en este contexto, el límite temporal fijado por la Ley N.º 31751 refleja un criterio más adecuado, ya que asegura el respeto al principio de plazo razonable en la administración de justicia.

Con la promulgación de la Ley N.º 31751, se vislumbra una solución para este problema que afecta a la administración de justicia, esta norma, publicada el 25 de mayo de 2023, modifica los artículos 84º del Código Penal y 339º, numeral 1º del Código Procesal Penal para establecer un límite temporal a la suspensión de la prescripción, en consecuencia, ahora se dispone expresamente que dicha suspensión no puede extenderse más allá de los plazos previstos para cada etapa del proceso y, en ningún caso, podrá superar un año; esta reforma es acertada, ya que permite recuperar la racionalidad en la aplicación de la suspensión de la prescripción, evitando que esta se prolongue indefinidamente, además, refuerza el principio de plazo razonable en las investigaciones penales, del mismo modo, la nueva norma funcionará, como en el pasado, como un incentivo para que los operadores del sistema de justicia respeten los plazos procesales y eviten la inacción en la tramitación de los expedientes, algo que antes era posible debido a la amplitud de la suspensión. (Pariona, 2023)

#### **2.5.4. Pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan la figura jurídica de la suspensión de la Prescripción de la Acción Penal**

##### **a) La prescripción de la acción penal en el Acuerdo plenario N.º 01-2010**

###### **Definición de prescripción de la acción penal**

La Corte Suprema de Justicia de la República (2010) expone que, en el derecho sustantivo, la prescripción se define como el plazo máximo dentro del cual el Estado puede ejercer su poder punitivo, conforme a lo establecido en la ley para cada delito en función de su pena abstracta, en este sentido, el Estado, a través del Ministerio Público, como titular exclusivo de la acción persecutoria, según el artículo 159º de la Constitución Política del Perú, tiene la responsabilidad de solicitar al órgano jurisdiccional la determinación del carácter delictivo de un acto y la correspondiente sanción para el imputado, sin embargo, cuando la prescripción opera, el Estado renuncia o abdica a la persecución penal en los casos en los que ya no es procedente, así como a la imposición de una pena fuera del plazo legalmente establecido, asimismo, el Poder Judicial pierde la facultad de ejecutar una sanción previamente impuesta al autor de un hecho punible, dando lugar a la prescripción de la pena.

###### **Suspensión de la prescripción de la acción penal**

La suspensión de la prescripción, regulada en el artículo 84º del Código Penal, implica “la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr” debido a una circunstancia específica establecida por la ley que impide la persecución penal, esta figura constituye una “excepción al principio general de continuidad del tiempo en el proceso”, la reanudación del proceso queda supeditada a la decisión de una autoridad extrapenal, que puede ser un juez del ámbito civil, administrativo, comercial entre otros, en todos estos casos, el inicio o la continuación del proceso se detiene desde el momento en que surge la circunstancia que impide su desarrollo y se reanudará una vez que dicha situación sea resuelta, la consecuencia más relevante de la suspensión de la prescripción es que el tiempo transcurrido antes de la aparición de la causa que detuvo el proceso no se pierde, sino que se acumula al que transcurra una vez que el proceso se reanude, sin embargo, el período durante el cual la suspensión estuvo vigente no se toma en cuenta para el cómputo de la prescripción extraordinaria. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

### **La suspensión “sui generis”**

No obstante, la redacción del inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal establece una suspensión de la prescripción “sui generis”, diferente al concepto señalado, en este sentido, señala expresamente que la Formalización de la investigación preparatoria, emitida por el fiscal como director y coordinador de esta etapa procesal, suspende el curso de la prescripción de la acción penal, con la formulación de la imputación, el proceso adquiere carácter judicial al establecerse una comunicación directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria, marcando así el fin de la etapa preliminar de la investigación realizada por el fiscal, en consecuencia, el tiempo transcurrido desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso ya sea mediante una sentencia, una resolución judicial que le ponga fin, o la aceptación de una solicitud de sobreseimiento queda sin efecto para el cómputo de la prescripción. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

La Corte Suprema de Justicia de la República (2010) refiere que la redacción y el sentido del texto son claros al regular la figura de la "suspensión" de la prescripción, con todas sus implicancias y efectos, no es posible interpretar que el legislador haya pretendido establecer un supuesto de "interrupción" de la prescripción, ya que su voluntad fue precisar que el acto del fiscal constituye una causa de suspensión, en la práctica, el principal efecto de esta norma es la extensión del tiempo necesario para que se considere extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho, en este sentido, cuando el fiscal realiza actividad procesal y formaliza la investigación, el plazo de prescripción deja de computarse desde ese momento.

### **Fundamento de la suspensión “sui generis”**

Sobre los fundamentos La Corte Suprema de Justicia de la República (2010) indica que esta disposición legal debe analizarse desde dos enfoques esenciales:

a) El Estado tiene la obligación de garantizar los mecanismos necesarios para ejercer la pretensión punitiva derivada de un delito, dado que los bienes jurídicos protegidos por las normas penales son de interés público, en este contexto, el proceso penal está diseñado para asegurar la persecución del delito y evitar cualquier obstáculo ilegítimo que impida su desarrollo.

b) A través del Ministerio Público, el Estado es responsable de ejercer la pretensión punitiva, promoviendo la aplicación de la sanción correspondiente y solicitando la ejecución del fallo.

Desde esta perspectiva, la suspensión del plazo de prescripción al dirigir el procedimiento contra el presunto culpable es una herramienta que el Estado, a través del órgano judicial, emplea para demostrar que aún existen posibilidades reales de éxito en la investigación y sanción del delito, la formalización del proceso por parte del fiscal se lleva a cabo una vez que se ha identificado e individualizado plenamente al imputado, se han descrito los hechos, se ha tipificado la conducta conforme a la norma correspondiente y se han reunido indicios suficientes que evidencien la comisión del delito, evaluando de manera adecuada todas las circunstancias del caso, lo que buva este mecanismo busca prevenir la sensación de impunidad en la sociedad y responde a la política criminal del Estado, en este sentido, la suspensión del plazo de prescripción implica que la ley otorga un período adicional a las autoridades para perseguir el delito, constituyendo una manifestación clara de la voluntad estatal de garantizar el éxito en la persecución penal, además, contribuye a reforzar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, función que el artículo 159° de la Constitución asigna al Ministerio Público. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010)

Aunado a ello la Corte Suprema de Justicia de la República (2010) señala que la aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas, previsto en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución, dentro de la garantía del debido proceso, tampoco afecta el derecho a que la causa sea resuelta por el Juez Penal en un tiempo razonable, se establece 7 razones, las cuales son:

- El fenómeno de la prescripción, regulado en la norma constitucional y sustantiva, se basa en una autolimitación del Estado para ejercer su potestad represiva cuando no ha ejercido la acción de manera eficaz y oportuna dentro de un plazo determinado. En este sentido, el legislador tiene la facultad de establecer que ciertos actos, como la formalización de la investigación preparatoria, constituyan una causa de suspensión del curso de la prescripción.
- Esta institución sustantiva está inspirada en el interés de la sociedad de evitar la impunidad de los delitos, limitando a los órganos encargados de la persecución penal. Interpretar lo contrario supondría considerar la prescripción como un derecho exclusivo del imputado y negar la existencia de causas procesales que la suspendan, lo que implicaría desatender el interés social en la persecución del delito.

- La suspensión del plazo de prescripción no genera una situación de desigualdad entre el Ministerio Público y el imputado ni vulnera derechos fundamentales. Si el hecho imputado sigue siendo lesivo para la sociedad, la imposición de una sanción resulta legítima. No se puede sostener una desigualdad jurídica relevante cuando el objetivo es castigar una infracción punible.
- El derecho del imputado a un proceso en un plazo razonable no puede interpretarse como un mecanismo para dilatar el procedimiento y facilitar la prescripción del delito. No debe permitirse que el propio imputado provoque retrasos procesales con el propósito de evitar el avance del procedimiento.
- La reforma del sistema procesal penal ha traído cambios significativos, entre ellos, relevar a los jueces de las labores de investigación, conforme a un modelo acusatorio. Asimismo, ha reformado la aplicación de diversas instituciones procesales. En este contexto, la suspensión de la prescripción se desarrolla dentro de un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso y promueve valores constitucionales fundamentales para la tutela jurisdiccional efectiva.
- El Nuevo Código Procesal Penal establece plazos definidos para cada etapa del proceso: la investigación policial o fiscal dura veinte días; la investigación preparatoria, ciento veinte días, con posibilidad de ampliación a sesenta días o, en casos complejos, hasta ocho meses. Aunque el juzgamiento no tiene un plazo definido, su celeridad es una de las principales innovaciones del nuevo modelo procesal, garantizando su desarrollo ininterrumpido hasta su conclusión. La ley establece en su artículo 360 (incisos 1 y 5) que los debates deben continuar en días consecutivos hasta su finalización, evitando retrasos y pérdida de concentración. Este sistema busca agilizar la administración de justicia penal y aumentar su eficiencia.
- Finalmente, los artículos 334º, inciso 2º y 343º del Código Procesal Penal regulan los casos en que la investigación preliminar y preparatoria exceda su duración, otorgando al imputado el derecho de acudir al Juez de la Investigación Preparatoria. Este juez, en su rol de garante de la legalidad del procedimiento, puede ordenar la conclusión de dichas etapas procesales si considera que han sido excesivamente prolongadas. La audiencia de control de plazos materializa esta facultad. De esta manera, el legislador ha establecido mecanismos de control sobre la duración del proceso, evitando que la investigación

dependa exclusivamente del arbitrio del Fiscal y garantizando el respeto al principio del Estado de Derecho.

#### **b) El plazo de la prescripción conforme el Acuerdo Plenario 03-2012**

##### **El origen de la suspensión de la prescripción penal “Sui Generis”**

La reforma procesal penal chilena tuvo una influencia directa y evidente en la redacción del artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal peruano. En efecto, al igual que la normativa nacional, el literal a) del artículo 233° del Código Procesal Penal de Chile establece que la formalización de la investigación preparatoria genera, entre otros efectos, la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, conforme a lo señalado en el artículo 96° de su Código Penal. Cabe destacar que dicho artículo del Código Penal chileno distingue claramente entre las causas y efectos de la suspensión y la interrupción de la prescripción, en este sentido, la norma establece que: “Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente un crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él”, esto implica que, en Chile, la iniciación de un proceso penal contra el presunto autor de un delito siempre da lugar a la suspensión de la prescripción, y no a su interrupción, de manera similar, en el Perú, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal de 2004, se adoptó el mismo criterio, por tanto, la interpretación realizada en el Acuerdo Plenario es acertada y goza de plena validez tanto técnica como práctica. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012)

##### **La historia legislativa peruana sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal**

La Corte Suprema de Justicia de la República (2012) en el fundamento 9° del presente Acuerdo Plenario refiere que, en la historia del derecho penal nacional, los efectos y causales de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal han estado claramente diferenciados, sin posibilidad de confusión un claro ejemplo de ello se encuentra en el Código Penal de 1924, donde los artículos 121° y 122° regulaban, respectivamente, la interrupción y la suspensión, evidenciando sus diferencias, además, el artículo 122° especificaba que los efectos de la suspensión no se extendían a los plazos de la prescripción extraordinaria de la acción penal, establecida en la parte final del artículo 121°, en este sentido, la norma señalaba: “Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la

prescripción hasta que esté concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior”.

Cabe resaltar que esta importante salvedad no fue incorporada en el artículo 84° del Código Penal vigente, lo que confirma que en la legislación actual no existe ninguna relación de identidad ni dependencia entre la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal. Así, desde una perspectiva histórica, se reafirma la coherencia y solidez interpretativa del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012)

### **La compatibilidad entre la normativa sustantiva y procesal**

Posteriormente en el fundamento 10° expone que, dada la autonomía demostrada entre las reglas y efectos de la suspensión y las que regulan la interrupción de la prescripción de la acción penal, se puede concluir que el artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las disposiciones contenidas en el artículo 83° del Código Penal vigente, del mismo modo, el artículo 84° del Código Penal mantiene su plena vigencia y no ha sido afectado en sus efectos por el mencionado precepto del Código Procesal Penal, esto se debe a que ambas normas son independientes, aunque regulen una misma institución penal: la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata, en realidad, de disposiciones compatibles que establecen causales distintas de suspensión, las cuales pueden operar de manera secuencial, paralela o alternativa, por ejemplo, la prejudicialidad contemplada en la norma sustantiva puede detener incluso un proceso penal en curso, aun cuando la Formalización de la Investigación Preparatoria, regulada en la norma procesal, ya haya determinado la suspensión del plazo de prescripción, tal es el caso del artículo 5° del Código Procesal Penal, por lo tanto, desde la perspectiva de las relaciones normativas dentro del sistema legal vigente, tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, no se configura ninguna antinomia que requiera modificar o complementar el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012)

### **El plazo razonable**

Como ultimo fundamento refiere que, resulta pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal derivada de la Formalización de la Investigación Preparatoria. Esta necesidad fue reiteradamente expuesta durante la Audiencia Pública preparatoria del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario,

reflejando una legítima demanda de la sociedad. Además, dicha medida es coherente con los principios de justicia y el derecho a un plazo razonable en los procesos penales, en este sentido, y considerando los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, se propone adoptar el mismo límite temporal que establecía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924. Esto implica que la suspensión de la prescripción contemplada en el artículo 339°, inciso 1°, no podrá extenderse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012)

**c) El Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112**

La Corte Suprema de Justicia de la República (2023) expone que, la Ley 31751 establece un límite temporal fijo para la suspensión de la prescripción de la acción penal, fijándolo en un año, este plazo no tiene precedentes ni referencias directas en el derecho nacional o comparado; en el Código Penal de 1924, inspirado en el modelo suizo, la suspensión se determinaba en función del plazo de prescripción según la pena más grave del delito en cuestión, agregando un tiempo adicional equivalente a la mitad del mismo, en contraste, en el derecho penal alemán, para ciertos delitos graves, la suspensión es de cinco años desde la acusación, mientras que en los sistemas jurídicos de Chile, Nicaragua y Colombia, el límite es de tres años, además, la tradición italiana, adoptada por el Código Penal vigente y otros sistemas jurídicos, no establece un límite de tiempo para la suspensión; por lo tanto, es necesario evaluar si la imposición de este plazo es proporcional, si el Congreso tiene la facultad constitucional para establecerlo y si, en la práctica, su aplicación afecta derechos constitucionales, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Un criterio fundamental para evaluar la validez de una norma legal es que esta debe: (i) ser adecuada para cumplir con un objetivo constitucionalmente legítimo, (ii) ser la menos restrictiva entre las alternativas posibles para garantizar derechos fundamentales y (iii) mantener una relación equilibrada entre los beneficios que genera y los costos que impone; en este sentido, la legislación no puede modificar principios, garantías o derechos reconocidos en la Constitución hasta el punto de desnaturalizarlos o anularlos. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

La prescripción tiene una naturaleza sustantiva dentro del derecho penal y se basa en la necesidad de la pena, en los principios fundamentales de la justicia penal, sin embargo, también se ha señalado que la extensión de los plazos por suspensión debe justificarse en la

necesidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso penal, asegurando el tiempo suficiente para la investigación, el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los delitos; al determinar un plazo específico para la suspensión de la prescripción, es crucial considerar la gravedad del delito, su impacto social y la complejidad de su esclarecimiento, esto es aún más relevante en delitos contra la administración pública, crimen organizado o económicos, que requieren analizar múltiples hechos, estructuras organizadas o incluso cooperación internacional y auditorías especializadas, en estos casos, establecer un límite temporal demasiado breve podría obstaculizar la investigación y llevar a la impunidad, por tanto, ante procesos abiertos por estos tipos de delitos, no se puede asumir que un plazo corto equivale a olvidar el delito o considerarlo irrelevante, además, declarar la prescripción en estos casos podría generar una sensación de impunidad y afectar el interés público protegido por la norma penal, así como los derechos de las víctimas, es por esa razón que el legislador debe cumplir con dos tipos de obligaciones: primero, asegurarse de que la norma sea aprobada de acuerdo con los procedimientos y competencias establecidos, garantizando su carácter general; y segundo, que su contenido respete las restricciones y límites impuestos por la Constitución. Esto implica que cualquier restricción de derechos debe justificarse adecuadamente dentro del marco del principio de proporcionalidad, evaluando si la norma afecta un derecho fundamental y si la limitación es constitucionalmente válida. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

La Corte Suprema de Justicia de la República (2023) sostiene que, la Ley 31751 impide la suspensión de la prescripción después de un año, si bien algunos sistemas jurídicos también establecen límites, la medida debe equilibrar la necesidad de sancionar delitos con la obligación de garantizar una adecuada investigación, por ello, es importante determinar si la norma respeta el principio de proporcionalidad consagrado en el Estado de Derecho, ya que este principio limita la intervención estatal sobre derechos fundamentales cuando entran en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, para evaluar la proporcionalidad de una norma se utilizan tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Primero, la norma debe ser efectiva para alcanzar su objetivo; segundo, debe ser la opción menos restrictiva entre las alternativas viables; y tercero, debe haber un equilibrio entre los beneficios que genera y los costos que impone a los derechos fundamentales.

En este caso, la Ley N.º 31751, al establecer un límite de un año para la suspensión de la prescripción, no necesariamente es la mejor opción para alcanzar su objetivo, el derecho comparado ofrece soluciones alternativas con plazos más amplios que permiten un mejor

equilibrio entre la sanción de delitos y la protección de los derechos procesales, la limitación a un año podría generar impunidad en casos en los que la complejidad del proceso requiere más tiempo para reunir pruebas y formalizar la acusación, desde una perspectiva de necesidad, la norma tampoco es la menos restrictiva, ya que existen alternativas que podrían garantizar tanto la persecución penal como la protección de los derechos procesales sin limitar arbitrariamente el tiempo de suspensión; finalmente, en términos de proporcionalidad en sentido estricto, la relación entre los beneficios de la norma y sus posibles efectos negativos sobre la justicia penal debe analizarse en función de la gravedad de los delitos y la dificultad de su investigación. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

El derecho internacional penal establece estándares específicos para delitos como la delincuencia organizada y la corrupción. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención contra la Corrupción exigen que los plazos de prescripción sean suficientemente amplios para permitir la persecución de estos delitos y que puedan extenderse cuando los acusados han evadido la justicia, por lo tanto, la Ley N.º 31751 podría ser considerada desproporcionada e inconstitucional, ya que su aplicación podría afectar la capacidad del Estado para sancionar delitos graves. en este sentido, los jueces, basándose en el artículo 138º de la Constitución, podrían optar por no aplicarla y, en su lugar, utilizar criterios más acordes con los principios constitucionales de seguridad pública, tutela jurisdiccional y justicia material. En consecuencia, se mantiene la validez del criterio del Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, según el cual el plazo de suspensión no debe superar la mitad del plazo ordinario de prescripción, además, el Código Penal establece otros casos de suspensión de la prescripción, como cuando un proceso depende de la resolución de otro procedimiento en una jurisdicción distinta. En estos casos, el tiempo de suspensión debe ser analizado según la naturaleza del proceso y su relevancia para la determinación de la responsabilidad penal, finalmente, existen otros factores que pueden suspender la prescripción, como la necesidad de autorizaciones especiales en casos de funcionarios públicos, procesos de extradición, recursos de amparo o medidas cautelares que afectan el desarrollo del proceso penal, en estos casos, la suspensión responde a circunstancias legales que justifican su aplicación, garantizando la efectividad del sistema de justicia penal sin vulnerar los derechos fundamentales de los imputados. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

### **2.5.5. La Formalización de la Investigación Preparatoria como causal de prescripción de la acción penal en el Derecho Comparado.**

#### **a) España**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de Español no establece ningún supuesto de interrupción o suspensión de la prescripción de la acción penal por causas procesales, por ende, es necesario remitirse a la norma sustantiva.

El Código Penal Español señala lo siguiente:

#### **Artículo 132.**

(...)

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito (Congreso de Diputados, 1995, art. 132).

Pastor (2019) explica lo siguiente, para que la prescripción se considere interrumpida, los actos procesales deben tener un contenido sustancial real o representar un avance concreto en el desarrollo del proceso. La jurisprudencia considera que interrumpen el plazo de prescripción todas aquellas actuaciones procesales que impulsan efectivamente el desarrollo del procedimiento y que tienen un impacto relevante en la situación penal del acusado, en esta línea, se entiende que tanto las resoluciones judiciales (autos y providencias), como los escritos obligatorios de las partes y la incorporación de pruebas al proceso penal, producen la interrupción de la prescripción.

En la Sentencia del Tribunal Supremo 66/2009, de 4 de febrero (ROJ STS 234/2009), se reafirma que no toda diligencia interrumpe el plazo prescriptivo, en particular, se descarta el efecto interruptivo de actuaciones meramente formales o sin trascendencia, como la expedición de testimonios o certificados, la personación de partes, la reposición de actuaciones, órdenes de búsqueda y captura, requisitorias u otras decisiones similares que

no contribuyen de manera efectiva a la continuación del proceso hasta el juicio oral, a este tipo de resoluciones se las denomina comúnmente "providencias de relleno". (Pastor, 2019)

En cambio, sí se reconocen como actos judiciales relevantes, capaces de interrumpir la prescripción, aquellos que poseen un contenido claramente sustancial o material, siendo estas: La citación para declarar como imputado, la decisión del órgano jurisdiccional de admisión o rechazo de pruebas, la apertura de juicio oral, las diligencias de investigación indispensables para la calificación de los hechos, la calificación provisional del Ministerio fiscal y la detención del investigado. Cabe señalar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, el derecho penal español no establece un límite máximo para la duración de los procesos penales, y permite que los plazos de prescripción se reinicien cada vez que el procedimiento se detiene antes de alcanzar dicho plazo, sin que se acumulen los períodos de inactividad, en consecuencia, el Tribunal Supremo ha adoptado un criterio riguroso al momento de valorar qué actuaciones son suficientes para interrumpir esa paralización. Así, se ha establecido que no interrumpen la prescripción aquellas diligencias consideradas inocuas o irrelevantes, o aquellas que no tienen repercusión directa sobre el acusado, tales como la emisión de un testimonio o certificación, la simple personación de la acusación particular o la tramitación de una solicitud de justicia gratuita. (Pastor, 2019)

#### **b) Alemania**

Al igual que la norma española, la norma procesal alemana no regula los efectos de los actos procesales sobre la prescripción de la acción penal, teniéndonos que remitir a la norma sustantiva. El Código Penal Alemán establece como causales de interrupción los siguientes:

#### **§ 78c. Interrupción**

(1) La prescripción se interrumpe por:

1. La primera indagatoria del inculpado, la notificación de que contra él se ha iniciado una investigación o la orden para indagatoria o la notificación,
2. Cada indagatoria judicial del inculpado o su ordenamiento
3. Cada comisión de un perito por el juez o fiscal, cuando antes el inculpado haya sido interrogado o notificado de la iniciación de la investigación
4. Cada orden de secuestro o allanamiento y las decisiones judiciales que las mantengan en vigor

5. El auto de detención, la orden de internamiento, la orden de comparecimiento ante el juez y las decisiones judiciales que las mantengan en vigor
6. La presentación de la denuncia pública
7. La apertura del juicio principal
8. Cada señalamiento de una audiencia
9. La condena u otra decisión correspondiente a la sentencia
10. La suspensión judicial provisional del proceso por ausencia del Inculpado, así como cada orden del juez o fiscal, que según una tal suspensión del proceso o en un proceso contra ausentes para la investigación de la residencia del inculpado o para el aseguramiento de las pruebas
11. La suspensión judicial provisional del proceso por incapacidad procesal del inculpado así como cada orden del juez o del fiscal que emana después de una tal suspensión del proceso para verificar la capacidad procesal del inculpado; o,
12. Cada requerimiento judicial para efectuar un hecho de investigación en el exterior (López, 1999, § 78c).

Al igual que la legislación española, los actos procesales que impulsan el proceso son considerados causales de interrupción, mas no de suspensión. Como causales de suspensión el Código Penal Alemán regula algunos supuestos como: hasta el cumplimiento de los dieciocho años de la víctima en los delitos comprendidos en el §§ 176 a 179, cuando el autor es miembro del Parlamento Federal o un órgano legislativo. Es decir, mientras que las causales de interrupción son aquellos actos que generan o dan impulso al proceso, la suspensión de la prescripción de la acción penal se da cuando existe una imposibilidad de continuar de manera efectiva con el proceso.

### **c) Los efectos de la judicialización del proceso sobre la prescripción de la acción penal en América**

En nuestro continente existen posiciones divergentes sobre los efectos que genera la judicialización del proceso en la prescripción de la acción penal. Mientras que países como Chile y Uruguay sostienen que la formalización de la investigación preparatoria suspende la prescripción, países como Colombia, Argentina o Panamá sostienen que se trataría de una causal de interrupción. Por tanto, se observa que:

**Tabla 12**

*La Formalización de la investigación preparatoria como causal de interrupción o suspensión en el Derecho Comparado*

<b>País</b>	<b>Causas de suspensión de la prescripción de la acción penal</b>
<b>Chile</b>	<p><b>Artículo 233.- Efectos de la formalización de la investigación.</b> La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247, y c) El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Artículo 267. (Efectos de la solicitud de formalización de la investigación).</b> - La solicitud de formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Artículo 292. Interrupción De La Prescripción.</b> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p>
<b>Argentina</b>	<p><b>Artículo 67.-</b> (...) La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.</p>
<b>Panamá</b>	<p><b>Artículo 118. Interrupción del plazo. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe en los siguientes casos:</b> Por la formulación de la imputación. Por el acuerdo de mediación o conciliación. Por la suspensión del proceso a prueba. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 110.-</b> Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo, si este se fugare. Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le siga; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarara Prescrita la acción penal. Si establece la ley un término de prescripción menor de un año, quedara ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal. La prescripción interrumpida comenzara a correr nuevamente desde el día de la interrupción. La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieren sino a uno.</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Artículo 104.- Interrupción</b> 1º La prescripción será interrumpida por: 1. un auto de instrucción sumarial; 2. una citación para indagatoria del inculpado; 3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia; 4. un auto de prisión preventiva; 5. un auto de elevación de la causa al estado plenario; 6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y 7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero. 2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.</p>

*Nota:* Información obtenida del Código Procesal Penal de Chile (2000), Código del Proceso Penal de Uruguay (2014), Código de Procedimiento Penal colombiano (2004), Código Penal de la Nación de Argentina (1921), Código Procesal Penal de la República de Panamá (2008), Código Penal de Venezuela (2005), Código Penal de la República de Paraguay (1998).

## **2.6. Marco Legal**

### **a) Legislación Internacional**

- Convenios: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99.
- Códigos: Código Penal de España, Código Penal de Alemania, Código Penal de la Nación Argentina, Código Procesal Penal de Panamá, Código Penal de la República de Paraguay, Código Penal de Venezuela, Código del Proceso Penal de Uruguay, Código Procesal Penal de Chile y el Código de Procedimiento Penal Colombiano.
- Sentencias: Fermín Ramírez contra Guatemala, Montesinos Mejía contra Ecuador.

### **b) Legislación Nacional**

- La Constitución Política del Perú
- Leyes: Ley N.º 31751, Ley N.º 32104, Ley N.º 26314, Ley N.º 26360, Ley N.º 28117, Ley N.º 30077 y la Ley N.º 32029, T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Códigos: Código Penal y el Código Procesal Penal
- Acuerdos Plenarios: Acuerdo Plenario N.º 09-2007/CJ-116, Acuerdo Plenario N.º 08-2008/CJ-116 Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116, Acuerdo Plenario N.º 05-2023.
- Casaciones: Casación N.º 442-2015 Del Santa, Casación N.º 819-2016, Arequipa, Casación N.º 347-2011 Lima, Casación N.º 1450-2017 Huánuco, Recurso de Nulidad N.º 1661-2017, Recurso de Nulidad N.º 2622-2015.
- Sentencia del Expediente N.º 05350-2009-PHC/TC, Sentencia del Expediente N.º 1388-2010-HC/TC, Sentencia del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC, Sentencia del Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC, Sentencia del Expediente N.º 549-2004-HC/TC y el Expediente N.º 023322-2021-PA/TC.
- Otros: Queja Excepcional N.º 13-2023.

## CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

### 3.1. Enfoque

El enfoque fue cualitativo por qué se hizo un análisis documental entorno a los principales Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal además de la ley penal, haciéndose uso de la observación.

### 3.2. Nivel

El nivel de la investigación fue básico dado que se analizó el entorno de la realidad dada en base a la suspensión de la prescripción de la acción penal establecida por la jurisprudencia peruana y la ley penal, sin la manipulación de las variables.

### 3.3. Método

Se empleo el método dogmático por qué se centró en el estudio de la razón de ser, principios y los criterios que conforman la figura de la prescripción de la acción penal.

También fue propositivo por qué se observó la deficiencia de la ley con respecto a los criterios para establecer la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo que se propuso es la derogación de los artículos vigentes de esta figura y se redactó nuevos artículos en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta materia.

### 3.4. Población y muestra

Y como muestra se tuvo:

En cuanto a normas: La Constitución Política del Perú, Código Penal y Procesal Penal.

En cuanto a leyes: la Ley N.º 31751.

En cuanto a la jurisprudencia: Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 05-2023 CIJ-112; aunado a ellos se tendrá como muestra los casos observados por la Corte Suprema de Justicia de la República los cuales son: Casación N.º 889-2016 Cusco, Casación N.º 1629- 2019 Ayacucho, Casación N.º 347-2011 Lima y la Casación N.º 2505-2022 Lambayeque.

### 3.5. Técnicas

Se empleo como técnica la observación.

### 3.6. Instrumentos

Cómo instrumentos, se consideró:

La guía de observación documental: el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116, el Acuerdo Plenario N.º 03-2012/CIJ-116, el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CJ-116, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. La suspensión de la prescripción de la acción penal en la jurisprudencia peruana

La jurisprudencia se considera un precedente basado en la razón justa, sustentado en el principio de equidad, su carácter vinculante se fundamenta en dos aspectos principales: su aporte a la equidad y el papel fundamental del juez en los sistemas de tradición romano-germánica, a través de su labor interpretativa y creativa, el juez transforma normas abstractas en soluciones aplicables a casos específicos, permitiendo el desarrollo de nuevos criterios jurídicos. (Rubio, 2009)

Según Viehweg (2007) la jurisprudencia debe cumplir con tres elementos esenciales. En primer lugar, debe originarse a partir de un caso concreto, es decir, surgir de la resolución de un conflicto real llevado ante los tribunales, evitando interpretaciones abstractas. En segundo lugar, debe ser pronunciada por una instancia de cierre, como una Corte Suprema o un Tribunal Constitucional, que tenga la última palabra en la interpretación de la norma. Finalmente, para consolidar un criterio interpretativo, los fallos deben ser reiterativos, es decir, no basta con una sola decisión, sino que debe existir una línea constante de resoluciones en el mismo sentido. Este enfoque resalta el papel de la jurisprudencia como fuente de derecho y su importancia en garantizar la coherencia y estabilidad en la aplicación de las normas jurídicas.

En el proceso penal peruano la jurisprudencia se establece mediante los Plenos Casatorios, sin embargo, estos han pasado a un segundo plano, esto se debe a que los Acuerdos Plenarios han cobrado mayor importancia, no es sabido el porqué de esta situación, ya que mientras los Acuerdos Plenarios abundan, solo existe un Pleno Casatorio.

El Acuerdo Plenario tiene su base en el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta se convoca de oficio solo por la decisión de la Corte Suprema y lo emite el Pleno Jurisdiccional (Jueces Supremos, Jueces de la Sala Penal Especial Suprema y Jueces de investigación preparatoria) de la Corte Suprema). En este caso no hablamos de jurisprudencia, sino, de doctrina legal, sus fundamentos son considerados como precedentes persuasivos, es decir, vincula a jueces de todas las instancias incluidos los de la Corte Suprema, pero estos también pueden apartarse.

Es innegable la importancia de los Acuerdos Plenarios en el sistema penal peruano, a pesar de no tener las características propias de la jurisprudencia, la comunidad jurídica los ha aceptado como precedentes vinculantes, y observamos ello en todas las instancias del proceso, de forma que, si queremos hablar de la Prisión Preventiva, la Tutela de Derechos, la Etapa intermedia y otros recurrimos a los Acuerdos Plenarios. Tanta es su influencia que ya no vemos casos donde se aparten de lo que establecen. Por tanto, los Acuerdos Plenarios se han convertido en la fuente llámese jurisprudencial o doctrina legal por excelencia.

Sobre la Formalización de la Investigación Preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, son tres Acuerdos Plenarios que nos hablan de esta figura, siendo estos:

**4.1.1. El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116: El origen de la denominada suspensión “*sui generis*”, el error conceptual de la suspensión y los procesos “*ad infinitum*”.**

El Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 desarrollo tres temas, todos relacionados con la prescripción de la acción penal, el último de ellos se centró en determinar el sentido del artículo 339º del Código Procesal Penal.

La primera consideración que realiza el Pleno Casatorio es establecer en que consiste la “suspensión de la prescripción de la acción penal”, y para ello utiliza los mismos términos que emplea el artículo 84º del Código Penal, es decir, un estado en el cual el tiempo se detiene por la existencia de una situación particular, la cual debe ser establecida por ley, de forma que se impida la persecución penal, paralizando ya sea el inicio o la continuación del proceso.

Lo relevante de este Acuerdo Plenario se encuentra en el fundamento 26º, en donde se indica que, debemos de percibir a la suspensión regulada por el artículo 339º del Código Procesal Penal como una suspensión “*Sui Generis*”, es decir, de su género o especie muy singular y excepcional, ello debido a que la formalización de la investigación trae consigo la formulación de la imputación y por consiguiente la judicialización del proceso, premisa que resulta cierta si observamos los fines de la Investigación Preparatoria Formal.

Al respecto debemos indicar que, el proceso penal inicia con la etapa de la investigación preparatoria, esta posee dos subetapas, la primera es la denominada Diligencias Preliminares la cual, de conformidad con nuestra norma, tiene un función doble: el aseguramiento de

fuentes de prueba y la individualización de las personas involucradas, sin embargo, desde una perspectiva pragmática, la importancia de esta etapa se debe a que, es en esta donde se construye la imputación, para de esta forma poder continuar con el proceso, es decir, emitir la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, y por tanto continuar con la segunda fase de esta etapa, la cual es la Investigación Preparatoria propiamente dicha, que trae consigo la imputación formal, requisito imprescindible para la continuación del proceso, ya que se trata del objeto del proceso.

La Formalización de la Investigación Preparatoria, como bien señala el Pleno, judicializa el proceso, se trata de una decisión que debe ser comunicada al Juez de Garantías, es decir, es en este momento donde se produce la figura de la “acción penal”, esta figura no se produce acudiendo únicamente ante el Ministerio Público, sino que, tiene origen cuando se acude al Juez, por tanto, la acción penal nace con la comunicación formal al Juez de continuar con el proceso.

Esta conceptualización de la acción penal, es contraria a lo establecido por el Código Procesal Peruano, ya que, mientras la dogmática nos señala que la acción penal tiene su origen en la Formalización de la Investigación Preparatoria, nuestra normativa nos indica que, la figura que debería ser el origen de la acción penal no es más que una causal que impide el correcto desarrollo del proceso

El acto de formalización de la investigación no genera ninguna causal para que el procedimiento deba detenerse, al contrario, se trata de una decisión que da continuación e impulso al proceso penal. Pastor (2019) refiere que son considerados causales de interrupción aquellas actuaciones que impulsan de forma efectiva el proceso y que además tienen una “trascendencia en el orden penal de los acusados”. Por esta razón el artículo 339° del Código Procesal Penal se acerca más a una causal de interrupción y no de suspensión.

A pesar de estas consideraciones, el Pleno sostiene que “la redacción y el sentido del texto es claro” señalando que la norma establece una causal de suspensión y no de interrupción, se trata de una posición que carece de todo análisis y de interpretación, para el Pleno es suficiente revisar el artículo y darle sentido desde su literalidad, aun cuando esta no tenga fundamentos claros y vulnere el debido proceso, apartándose de las consideraciones dogmáticas que trae consigo la institución de la prescripción de la acción penal.

Otro punto importante que desarrolla el referido Acuerdo Plenario es el plazo que posee la suspensión, señalando que, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la

formalización de la investigación hasta la culminación del proceso con una resolución que ponga fin al proceso. Es decir, con esta postura del Pleno los delitos se hacen imprescriptibles, ya que el plazo de suspensión no tiene límite, este durara lo que dure la celebración de todo el proceso, sin limitación alguna. Estamos hablamos únicamente del plazo de suspensión no del plazo de prescripción propiamente dicho, entonces a pesar de que, el proceso culmine aún quedara pendiente el plazo que no fue contabilizado de la prescripción de la acción penal.

El Pleno señala que el fundamento de esto se encuentra en la obligación que tiene el estado de proveer mecanismos necesarios para la realización de la pretensión punitiva, ya que este es de interés público, la suspensión del plazo “constituye un instrumento del Estado” que ejecuta el Poder Judicial para manifestar que se observa posibilidades de éxito en la investigación de un delito y que este puede ser castigado, de esta forma se evita la sensación de impunidad.

Este razonamiento es incorrecto, debemos de separar los mecanismos que el estado debe proveer para alcanzar los fines del proceso penal de los límites a la función punitiva, no es discutible que el estado deba brindar las herramientas adecuadas para que el proceso se lleve de manera eficaz, ya sea mediante el aumento de penas (por tanto el aumento del plazo de prescripción) o herramientas que agilicen los trámites o estancias que tiene el proceso penal, sin embargo estos no pueden atentar contra el plazo razonable en el debido proceso, resulta importante destacar nuevamente que no estamos hablando del plazo de prescripción propiamente sino del plazo de suspensión, aunado a ello se deben de tomar en cuenta los fundamentos de rigen a la prescripción, por tanto las investigaciones o la duración del proceso de manera “*ad infinitum*” atentan contra la razón de ser de la prescripción de la acción penal.

#### **4.1.2. El Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116**

El presente Acuerdo Plenario de fecha 26 de marzo del 2012 desarrollo 4 temas sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, siendo los siguientes:

### **a) La legislación internacional sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal**

La Corte Suprema señala que la posición e interpretación asumida en el Acuerdo Plenario de 2010 es validada por el derecho internacional, ello debido a que legislaciones como la de Chile tienen en sus cuerpos normativos la misma posición.

Este argumento resulta infundado, el presente Acuerdo Plenario cae en una falacia de falsa analogía al señalar que debido a que la norma chilena regula la suspensión tal como la regulamos en nuestro país, el desarrollo realizado sobre la suspensión es válido, más aún cuando el propio Acuerdo Plenario nos señala que para llegar a las conclusiones ya mencionadas hizo uso de la hermenéutica, lo cual es falso, ya que no se hizo interpretación alguna, se llegaron a las conclusiones únicamente por el uso de la literalidad.

Debemos precisar que en el Derecho Internacional son muchas las posturas sobre el efecto que produce la Formalización de la investigación Preparatoria (la cual tiene diferentes denominaciones, pero sus conceptos y fines son los mismos). Como bien indica el Pleno la normativa procesal chilena señala que la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal, este mismo razonamiento es utilizado por la normativa uruguaya.

Del otro lado países europeos como Alemania y España, grandes influyentes en el Derecho Penal peruano y países americanos como Colombia, Argentina, Panamá sostienen que los actos procesales son causales de interrupción, ya que se materializa la acción penal.

Establecidas las diferentes posturas, se debe encontrar apoyo en la dogmática tanto del proceso penal, los actos procesales y la prescripción de la acción penal y en base a esta establecer la correcta fórmula de estas instituciones, como explicaremos más adelante.

### **b) La evolución legislativa sobre la suspensión y la interrupción en el Perú**

El siguiente argumento que trae la Corte Suprema, es uno de igual naturaleza que el anterior, señala que el Código Penal de 1924 establece las diferencias entre la suspensión y la interrupción y los efectos que produce.

Primero, nuevamente el Acuerdo Plenario cae en una falacia de falsa analogía, no es dable que se argumente realizándose una comparación entre cuerpos normativos que no responden

a las mismas necesidades sociales, la sociedad avanza y con ella el derecho, resulta increíble nuevamente que se pretenda argumentar una posición comparando códigos penales.

Segundo, no hay discusión alguna sobre los efectos de la suspensión y la interrupción, lo que se discute es porqué si la formalización de la investigación preparatoria es el acto de inicio de la acción penal, este es considerado por el Código como una causal de suspensión, si esta no impide el desarrollo del proceso penal, sino todo lo contrario.

Tercero, el Código Penal de 1924, como bien señala el Pleno, estableció las diferencias sobre la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, como bien señalamos en el marco teórico se trata del primer cuerpo normativo que hace esta distinción, trayendo a nuestra normativa el plazo ordinario y extraordinario, a diferencia del Código Penal de 1863 que no regulo ninguno de estos supuestos. Si observamos el artículo 121° del Código Penal de 1924 este nos indica que los actos judiciales de instrucción o juzgamiento interrumpen la prescripción de la acción penal, es decir, la judicialización del proceso no demanda la suspensión sino la interrupción, información que omite el Pleno.

### **c) La duplicidad del plazo como plazo razonable**

A diferencia de su antecesor, el presente Acuerdo Plenario si establece un límite en el cómputo de la suspensión del plazo de prescripción, siente este el mismo que el plazo extraordinario, es decir el plazo ordinario más su mitad. Si bien es cierto se establece un límite al plazo de suspensión, este resulta irracional, se dota a la suspensión de un tiempo igual a la prescripción extraordinaria, es decir genera una duplicidad de plazo, de forma que los delitos siguen la línea de ser imprescriptibles.

Tomemos como ejemplo el delito de estafa agravada, tipificado en el artículo 196-A del Código Penal, el cual tiene una pena máxima de 8 años, en este caso el plazo ordinario será 8 años y el plazo extraordinario será 12 años (plazo ordinario más su mitad), si a este le sumamos el plazo de suspensión el cual es el mismo (12 años), el delito prescribirá a los 32 años si se realiza el computo del plazo desde la comisión del delito en sus plazos máximos. En la situación menos extrema, es decir, si se da inicio con las Diligencias Preliminares inmediatamente después de la comisión de delito el tiempo de prescripción será de 24 años, el cual resulta irracional.

El debate sobre el plazo de la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal ha sido con diferencia el más importante y referenciado, cuando fue promulgado el

Nuevo Código Procesal Penal en 2004 no se tenía un plazo exacto para la duración de la suspensión producida por la formalización de la investigación preparatoria, en su texto primigenia el artículo 339° de la presente norma únicamente señalaba que la prescripción de la acción penal se suspendía, dejando el plazo de lado.

No fue hasta el año 2010, 6 años después de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, que mediante un Acuerdo Plenario se estableció un primer plazo, el cual como ya indicamos se trata de un plazo irracional. Se tuvo que esperar hasta el año 2012 para obtener un nuevo pronunciamiento sobre el plazo, siendo que este nuevamente resulta ser irracional.

#### **4.1.3. El Acuerdo plenario N.º 05-2023/ CIJ-112: El conflicto con la Ley N.º 31751**

El presente Acuerdo Plenario tuvo como objetivo analizar la Ley N.º 31751, el cual estableció el plazo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme lo siguiente:

##### **Artículo 84. Suspensión de la prescripción**

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año” (Congreso de la República del Perú, 2023, art. 84)

##### **Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación**

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal (Congreso de la República del Perú, 2023, art. 339).

De manera sintetizada, el límite temporal establecido por la Ley N.º 31751 refleja un criterio más adecuado para garantizar el respeto al principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable. No obstante, el Acuerdo Plenario N.º 05-2023, declara que dicha ley era desproporcionada y, por lo tanto, inconstitucional. En consecuencia, señala que los jueces debían dejar de aplicarla con el objetivo de salvaguardar la seguridad pública, la justicia material y la tutela jurisdiccional.

De la postura asumida por este pleno, debemos destacar dos cosas, primero se sigue sin realizar un análisis sobre porque la formalización de la investigación preparatoria es una causal de suspensión, segundo, el Acuerdo Plenario no puede establecer que una ley es inconstitucional e instar a los jueces a dejar de aplicarla.

Tras la promulgación de la Ley N.º 31751 se llenó un vacío normativo que dejó el Nuevo Código Procesal Penal, ya que este en su legislación primigenia estableció que la formalización de la investigación preparatoria suspendía el curso de la prescripción de la acción penal sin establecer el plazo. Los Acuerdos Plenarios solo agravaron esta situación señalando plazos irracionales que vulneraban el plazo razonable. Desde la promulgación del Nuevo Código Procesal penal hasta la promulgación de la Ley N.º 31751 se tuvo que esperar 19 años para poder tener en la ley un plazo racional. Esta nueva ley no modificó las reglas generales ni los plazos de la prescripción, solo busco dotar de racionalidad el plazo de suspensión.

El análisis de proporcionalidad llevado a cabo por la Corte Suprema no desarrolla de manera adecuada el contenido específico de cada uno de los subprincipios que lo integran. En lo que respecta al subprincipio de idoneidad, este exige únicamente verificar si la medida legislativa es apta para alcanzar un objetivo legítimo desde el punto de vista constitucional. La evaluación de idoneidad debería centrarse únicamente en determinar si la Ley 31751 cumple con el propósito de llenar el vacío normativo existente y establecer un plazo para la suspensión de la prescripción. Sin embargo, al realizar este análisis, la Corte Suprema introduce consideraciones que corresponden al subprincipio de necesidad, no al de idoneidad. En relación con el subprincipio de necesidad, el Acuerdo Plenario se limita a señalar que existen medios alternativos supuestamente más adecuados que la Ley N.º 31751, apoyándose para ello en ejemplos del Derecho Comparado. La Corte Suprema sostiene, de manera tautológica, que podrían establecerse otros plazos de suspensión que afectarían en menor medida los bienes constitucionales. No obstante, no se especifican cuáles serían esos plazos alternativos, ni se justifica si tales opciones fuesen efectivas para alcanzar el objetivo legislativo. Tampoco se ofrecen argumentos que sustenten su supuesta menor afectación a los derechos o principios constitucionales. Finalmente, al desarrollar su análisis de proporcionalidad, no se toma en cuenta tres aspectos esenciales. En primer lugar, no se identifican con claridad los principios o derechos fundamentales en tensión, ni se determina el grado en que alguno de ellos resulta afectado. En segundo lugar, se omite por completo la consideración de los derechos del ciudadano investigado, a pesar de que estos representan

garantías constitucionales legítimas que deben ser evaluadas. En tercer lugar, no se lleva a cabo un análisis de ponderación adecuado (Pariona, 2024).

La Corte Suprema ha llevado a cabo una controvertida integración jurídica, bajo el argumento de que no existe una norma aplicable, a pesar de que la Ley N.º 31751 sigue vigente y no ha sido derogada ni sometida a control por el Tribunal Constitucional. Más aún, partiendo de esta cuestionable interpretación, dicho tribunal utilizó el artículo 83º del Código Penal, que regula un aspecto distinto, el plazo límite de la prescripción extraordinaria, pese a que la analogía solo es válida cuando no hay una ley específica aplicable al caso, sin embargo, sí existe una norma que regula un supuesto sustancialmente similar, por lo que es necesario ofrecer una respuesta jurídica adecuada, siempre bajo un criterio restrictivo y no extensivo en su aplicación. No obstante, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 05-2023, no respetó este principio al declarar inconstitucional la Ley N.º 31751 y aplicar de manera analógica el artículo 83º del Código Penal, sin que ello fuera jurídicamente justificado. (Palomino, 2024)

El Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, en lugar de brindar claridad y seguridad jurídica, ha generado un dilema para los jueces: seguir el mandato legal o emitir resoluciones que contradigan de forma directa el texto claro y expreso de la ley. Esta problemática ha sido expuesta por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa en su Resolución N.º 11, de fecha 15 de abril de 2024. En el fundamento sexto, se señala que este acuerdo ha originado un escenario conflictivo, en el cual los jueces deben optar entre “no aplicar la Ley N.º 31751 (sin distinguir entre casos simples o complejos), dictando así una resolución abiertamente contraria al texto legal y arriesgándose a cometer el delito de prevaricato”, o bien “no acatar el Acuerdo Plenario N.º 05-2023, lo que podría constituir una falta grave” (Pariona, 2024).

Se trata de un Acuerdo Plenario que, más que justificar su razonamiento, se introduce en un conflicto con el orden legislativo de orden político. La doctrina nacional asumió la posición de la ley N.º 31751 sin mayor conflicto, ya que esta resuelve un problema que nació con la promulgación del Código Procesal Penal del 2004, y que hoy en día sigue vigente, Esta ley significa para muchos el retorno a la racionalidad de los plazos de prescripción. Sin embargo, resulta ser un camino fácil, que carece de análisis.

#### **4.1.4. La Casación N.º 889-2016 Cusco: ¿Cómo realizar el correcto cómputo de la suspensión y de la interrupción?**

Se trata del recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del 8 de abril de 2016, el cual confirmó la resolución número nueve del 29 de diciembre de 2015. Dicha resolución declaró fundada la excepción de prescripción planteada por los 03 acusados, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas, previsto en el tercer párrafo del artículo 124º del Código Penal, la cual tiene como pena privativa de libertad una no mayor de 3 años, en agravio de una menor de edad.

En el presente caso se realiza la comisión del ilícito el día 13 de abril del 2011, posteriormente el 30 de mayo del 2012 se realiza la formalización de la investigación preparatoria. Entre estos dos hechos transcurrieron 1 año, 1 mes y 17 días, de forma que el plazo ordinario no ha prescrito. Posteriormente, se emitió Requerimiento de Acusación el 20 de enero del 2014, es decir que, la investigación preparatoria formal duro 1 año, 7 meses y 21 días.

El 15 de mayo del 2015, el juzgado de primera instancia dicto el auto de enjuiciamiento, y durante la celebración del proceso, la defensa de los investigados solicito la excepción de la prescripción de la acción penal. Desde la apertura de la investigación preparatoria formal hasta el auto que resolvió la excepción de improcedencia de acción, transcurrieron 3 años, 6 meses y 29 días, por lo que la prescripción de la acción penal aun no operaba. Esto se debe a que la pena máxima para el delito de lesiones culposas era no mayor de 03 años, por tanto, el plazo extraordinario la acción prescribía a los 4 años y 06 meses.

A pesar de ello, tanto el juzgado de primera instancia como la Sala de Apelaciones concluyeron erróneamente que la prescripción ya se había producido, incurren en este error al no diferenciar el plazo ordinario del extraordinario, ya que realizan el computo del plazo extraordinario desde la comisión del hecho y no desde la interrupción que se produce con la formalización de la investigación preparatoria.

Ante estas dos decisiones la Fiscalía interpuso recurso de casación excepcional, el cual fue concedido bajo la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

En este caso la Corte Suprema aplicando los Acuerdos Plenarios ya desarrollados, determino que el plazo de suspensión es el mismo que el plazo extraordinario. En

consecuencia, concluyo que la suspensión finalizó el 29 de noviembre de 2016, reanudándose el plazo inicial, por tanto, a fecha 26 de junio del 2019 el delito no había prescrito.

Esta posición de la Corte Suprema resulta polémica, ya que no hace uso del plazo de interrupción en ningún momento del proceso, ya que, a pesar de haberse judicializado el proceso, a consideración de este, el plazo no se reinicia, sino que, este continúa pero ahora con el plazo extraordinario. Posición que resulta contraria al artículo 83° del código Penal. Aunado a ello tenemos que en un caso donde se tiene como pena una no mayor a tres años y además al tratarse de un caso de naturaleza siempre, resulta irracional plantear que el proceso puede durar 9 años.

#### **4.1.5. La Casación N.º 1629-2017 Ayacucho: Los diferentes criterios adoptados por el Poder Judicial sobre la figura de la suspensión de la prescripción penal**

Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del 5 de octubre de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En dicha resolución, la Sala Penal declaró, de oficio, la inaplicabilidad de la suspensión de la prescripción penal contenida en el numeral 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal, argumentando que vulneraba el principio de igualdad. Asimismo, declaró prescrita la acción penal respecto al delito de negociación incompatible.

Este recurso de casación trae a colación la disconformidad de las Salas de Apelaciones con lo establecido por los plenos, ya que señala:

- Perjuicio para los imputados: Se sostuvo que la aplicación del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal impide determinar la prescripción de la acción penal en el caso concreto, afectando los derechos de los imputados. De haberse aplicado la interrupción de la prescripción en lugar de la suspensión, la acción penal por negociación incompatible ya habría quedado extinguida.
- Diferencias en la interpretación jurisprudencial: Si bien el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116 ha establecido criterios interpretativos respecto al artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, la coexistencia de ambos códigos genera un tratamiento diferenciado en la aplicación de la prescripción.

- Inconstitucionalidad de la norma: Tras evaluar la constitucionalidad del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, la Sala concluyó que la norma no supera el test de igualdad y, por lo tanto, es inconstitucional. En consecuencia, dispuso la inaplicación de la suspensión de la prescripción y declaró prescrita la acción penal por el delito de negociación incompatible.

Ante estos argumentos la Corte Suprema señala lo siguiente:

En su fundamento decimotercero señala que, el artículo 339°, numeral 1°, del Código Procesal Penal establece un régimen de “suspensión sui generis” del plazo de prescripción, distinto al previsto en el artículo 84° del Código Penal, lo que implica una nueva forma de interrupción del tiempo prescriptorio. De este modo, con la presentación de la “imputación formal”, el proceso adquiere carácter judicial debido a la comunicación directa entre el fiscal y el juez de investigación preparatoria, marcando así la conclusión de la etapa preliminar. Como resultado, el tiempo transcurrido desde este acto fiscal queda sin efecto hasta que el proceso finalice mediante una sentencia o resolución judicial, o, en su defecto, hasta que se admita la solicitud de sobreseimiento presentada por el fiscal.

En el fundamento decimocuarto señala que, los fundamentos de esta suspensión se basan en la necesidad de evitar una sensación de impunidad en la sociedad, enmarcándose en la política criminal del Estado. La aplicación de esta medida brinda un mayor margen temporal al órgano encargado de la persecución penal.

Es decir, trae a colación los argumentos presentados en los plenos jurisdiccionales, sin realizar mayor análisis de estos. Lo importante de la presente sentencia es la evidencia de la disconformidad en los distintos sectores que conforman el Poder Judicial respecto a la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

#### **4.1.6. La Casación N.º 347-2011 Lima: La imputación concreta en el marco de la prescripción penal**

Recurso de casación presentado por el Ministerio Público bajo la causal de indebida interpretación.

Se tiene como itinerario el siguiente, el día 31 de marzo del 2011 se realiza la formalización de la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Desleal, delito que tiene como pena privativa de la libertad una no mayor de 15 años.

Uno de los procesados presenta una excepción de prescripción de la acción penal, señalando que el delito prescribió en mayo del 2010, ya que la realización de este fue en mayo de 1990, por tanto, en ese momento el delito ya había prescrito.

En mérito a ello, el juzgado de investigación preparatoria decidió declarar infundada la solicitud señalando lo siguiente: Los eventos que fundamentan la imputación criminal contra el procesado fueron establecidos antes de que expirara el plazo ordinario de prescripción, es decir, en mayo de 2010. Aunque antes de la formalización de la denuncia penal no se hacía una referencia explícita a dicho imputado, este fue incorporado en una investigación que ya se había iniciado contra otros procesados identificados. En consecuencia, operó la causal genérica de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. Por ello, no se puede alegar la ausencia de una determinación expresa de la imputación, ya que existía un hecho imputable, lo que obligaba al Ministerio Público a actuar conforme al artículo 67 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte, una vez presentado el recurso de apelación, la Sala de Apelaciones reformo la decisión de primera instancia, por tanto, declaro fundada la excepción de improcedencia de acción, en mérito a lo siguiente, el delito fue cometido el 22 de mayo de mayo de 1995, en ningún momento se produjo la suspensión o la interrupción de la prescripción de la acción penal en contra del encausado, ya que, si bien es cierto existía una imputación, esta no fue en contra del investigado, sino, en contra de los demás.

Al respecto la Corte Suprema señala lo siguiente: en virtud de lo expuesto, es necesario determinar, en el caso concreto, cuáles son las actuaciones del Ministerio Público que tienen la capacidad de interrumpir el plazo ordinario de prescripción. No se trata de cualquier acción realizada por dicho organismo, sino de aquellas que poseen entidad suficiente para establecer una imputación válida contra el procesado. Entre estas, se encuentra la disposición que da inicio a las diligencias preliminares con una imputación formal contra una persona, ya que solo en este escenario se puede tener certeza de que los efectos del proceso penal recaerán sobre un individuo determinado.

Por el contrario, si una persona ha rendido declaración sin haber sido expresamente incluida en el proceso bajo una imputación válida, dicha actuación no puede considerarse como un acto del Ministerio Público dirigido a interrumpir la prescripción. Esto se debe a que su declaración podría haberse dado en calidad de testigo, sin que exista precisión sobre su vinculación como procesado en la causa penal. Esta interpretación se fundamenta en la

protección de los derechos fundamentales del imputado, tales como el derecho a ser informado de la acusación, su derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, entre otros.

Este pronunciamiento resalta un elemento importante, “la imputación formal”, no puede considerarse como interrupción o suspensión otros actos procesales, ya que mediante la imputación formal se trae el objeto del proceso. Por otro lado, resulta equivocado señalar que la imputación formal puede estar contenida en las diligencias preliminares, ya que, esta es una etapa inicial, encargada de la recolección de prueba y la individualización con el objeto de construir la imputación formal.

Si bien es cierto la imputación formal debe estar contenida en la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, es muy normal encontrar imputaciones genéricas en este estadio, muchas veces es durante la investigación preparatoria que se hace de conocimiento de las demás partes la imputación formal, mediante una disposición complementaria, en algunos otros casos, está recién llega en la acusación, ante ello el momento en el cual se interrumpe la prescripción es incierto.

#### **4.1.7. La Casación N.º 2505-2022 Lambayeque**

Esta casación plantea dos consideraciones, determinar si la disposición de incoación de diligencias preliminares del 12 de octubre de 2015 tiene efectos para interrumpir la prescripción del delito, conforme al artículo 83º del Código Penal, asimismo, se evalúa si la formalización y continuación de la investigación preparatoria del 19 de febrero de 2021 genera la suspensión del plazo de prescripción, en aplicación del artículo 339º, numeral 1º del Código Procesal Penal.

La Disposición N.º, emitida el 12 de octubre de 2015, en su parte resolutive, dispuso únicamente el inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos. Sin embargo, a partir de la denuncia presentada el 18 de septiembre de 2015, en la que se señalaba una presunta omisión en el pago de impuestos, la Fiscalía ordenó que la SUNAT informe sobre el estado del procedimiento iniciado contra el investigado en relación con dicho aspecto tributario.

El Informe de Indicios de Delito de Defraudación Tributaria es un requisito indispensable para la emisión de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo 7.1 de la Ley Penal Tributaria. Además, debido a su

naturaleza técnica, dicho informe posee la calidad de pericia institucional, según lo dispuesto en el artículo 194° del Código Tributario.

Por consiguiente, el carácter dual del informe, como requisito de procedibilidad y pericia institucional, no puede ser ignorado. No solo es necesario para formular una imputación formal, sino que también puede desempeñar el rol de prueba pericial cuando incluye análisis contables, financieros o técnico-tributarios, con todas las implicancias procesales que ello implica.

Resulta aplicable el artículo 84° del Código Penal, dado que el inicio del proceso penal dependía del resultado del procedimiento administrativo tributario, específicamente de la emisión del Informe de Indicios de Delito de Defraudación Tributaria. Este informe se elabora a partir de las investigaciones administrativas pertinentes, una vez que la Administración ha llevado a cabo las diligencias necesarias para identificar indicios relevantes del ilícito tributario. Esto no impide que las actuaciones administrativas continúen en paralelo con el proceso penal, conforme al artículo 192 del Código Tributario.

En el caso concreto, la suspensión de la acción penal comenzó con la apertura del procedimiento administrativo tributario el 12 de febrero de 2013, y el cómputo del plazo de prescripción se reanudó luego de la emisión del Informe de Indicios de Delito de Defraudación Tributaria, el 31 de mayo de 2019. Desde el 1 de enero de 2011 hasta el inicio del procedimiento administrativo tributario transcurrieron dos años, los cuales deben considerarse en el cálculo del plazo de prescripción. Posteriormente, el plazo prescriptorio se reactivó el 31 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha haya operado la prescripción extraordinaria.

Bajo este caso, resulta importante separar las causales de suspensión e interrupción, más aún en casos de relevante complejidad, que requieren de actos previos y otros requisitos de procedibilidad para iniciar con la investigación formal.

La Corte Suprema señala que, en este caso, corresponde analizar si concurren circunstancias especiales que justifiquen una excepción a la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 05-2023. Desde esta perspectiva, la aplicación de una técnica diferenciadora como el “Distinguishing” solo sería posible en casos muy excepcionales, considerando:

- La complejidad del procedimiento paralelo y sus propios acontecimientos, tomando en cuenta la diligencia de la autoridad y la buena o mala fe procesal del imputado.

- La relevancia del bien jurídico protegido, en este caso, la Hacienda Pública y la expectativa social sobre los ingresos del Estado conforme a las normas tributarias.
- La gravedad de la pena conminada para el delito de defraudación tributaria.
- La importancia de los montos defraudados y su impacto en la economía estatal.

Dado que en este caso concurren todos estos factores, la complejidad del procedimiento tributario, la tutela de la Hacienda Pública, la severidad de la pena y la relevancia del monto defraudado no resulta viable recurrir a la técnica del “Distinguishing” para apartarse del criterio del Acuerdo Plenario

#### 4.2. El Conflicto entre la norma sustantiva y la norma procesal

##### a) ¿Existe contradicción entre la legislación material y la procesal sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal?

El artículo 84° del Código Penal y el artículo 339° del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

**Tabla 13**

*La contradicción normativa con relación a la suspensión*

<b>Código Penal</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<b>Artículo 84.- Suspensión de la prescripción</b>	<b>Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación</b>
Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.	1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.
La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.	2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

*Nota:* Información extraída del Código Penal (1991) y el Código Procesal Penal (2004) por la Presidencia de la República del Perú, 1991; 2004.

Se observa que el artículo 84° del Código Penal señala que ante alguna situación que impida el correcto desarrollo del proceso penal se podrá invocar la suspensión, esto con el fin de no afectar el plazo de prescripción, es decir, el presente artículo nos da una definición de suspensión mas no las causales específicas.

Por otro lado, el inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal señala que la formalización de la investigación preparatoria es una causal de suspensión

Bajo estas consideraciones resulta evidente la contradicción entre estos dos artículos en mérito a lo siguiente:

Conforme señala la norma debemos entender que, la suspensión de la prescripción de la acción penal se produce ante una situación que paralice el proceso, Roy (1997) señala que la razón de ser de la suspensión de la prescripción está relacionada con la necesidad de excluir el período en el que la autoridad competente se ve imposibilitada de promover la persecución penal. Esto resulta lógico ya que ante situaciones donde hay un manifiesto interés en seguir con la persecución penal pero que se ve impedida por situaciones particulares, resulta innecesario y perjudicial perder el tiempo que tome resolver estas situaciones. La suspensión se sustenta en el aforismo “*Contra non valentem agere non currit praescriptio*”

Es claro entonces el fin y la razón de ser de la suspensión de la prescripción de la acción penal, ante ello ¿Puede considerarse la formalización de la investigación preparatoria como una causal de interrupción?,

La Investigación Preparatoria, conocida también como proceso preliminar o de instrucción constituye la primera etapa del proceso penal, el cual consiste en un procedimiento de investigación por parte del Ministerio Público, deberá señalar si promoverá la acción penal (Roxin & Schunemann, 2019). Para San Martín (2020) se trata del conjunto de actuaciones a cargo de la Fiscalía, que tienen como objetivo investigar la realidad de un hecho delictivo, las circunstancias y los involucrados.

La Investigación Preparatoria, conforme a la norma procesal peruana, se encuentra dividida en dos subetapas, la primera es denominada como Diligencias Preliminares y la segunda denominada Investigación Preparatoria formal o propiamente dicha

La subetapa de las Diligencias Preliminares, de acuerdo con el Código Procesal Penal tiene una función dual: el aseguramiento de fuentes de prueba (mediante los actos urgentes e inaplazables que den cuenta de la existencia de un probable hecho ilícito) y la individualización de las personas involucradas. Desde un punto de vista pragmático las Diligencias Preliminares tiene como función principal la construcción de la imputación.

Esta posición también es manejada por Del Río (2021) quien sostiene que la conclusión de las Diligencias Preliminares tiene como objetivo determinar si el Fiscal debe impulsar la acción penal, en este sentido, el criterio es claro: la acción penal solo se promueve cuando existe una “imputación penal propiamente dicha”, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 330° del Código Procesal Penal, corresponde al Fiscal verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar su posible naturaleza delictiva e identificar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, este proceso implica la formulación de una “hipótesis fiscal”, en la que, bajo un nivel de “sospecha inicial simple”, se establece un vínculo entre el imputado, el hecho y los elementos preliminares que justifican su posible ilicitud. En pocas palabras las Diligencias Preliminares, bajo su función dual, tiene el objeto de establecer la imputación formal o concreta.

La Investigación Preparatoria formal, es la segunda subetapa de la Investigación Preparatoria para Del Río (2020) se puede decir que se trata de una “decisión formal” del fiscal que es comunicada al Juez de Garantías y a los demás sujetos procesales, ello implica que, habiéndose realizado un análisis de las Diligencias Preliminares se advierte la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, aunado a ello, que la acción penal no prescribió, se realizó una individualización al imputado y que se cumplieron todos los requisitos de procedibilidad.

La Investigación preparatoria formal tiene origen en la Disposición de Formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual debe cumplir con todos los requisitos que señala el artículo 336° del Código Procesal Penal. En primer término, se considera que dicha Disposición Fiscal implica el impulso de la acción penal y marca el inicio formal de la intervención judicial, permitiendo el control sobre la fundamentación de la investigación preparatoria (San Martín, 2020).

La investigación preparatoria formal trae consigo el objeto del proceso, que no es otro que la imputación formal denominada también concreta o necesaria, lo cual como mencionamos se construye mediante las Diligencias Preliminares, y en base a esta busca

reunir los medios de prueba de cargo o descargo necesarios para la acusación o el sobreseimiento.

Sobre esto podemos afirmar que, la formalización de la investigación preparatoria al ser la “decisión formal” de comunicar al juez y partes la continuación del proceso, por tanto, la judicialización del proceso, estamos hablando de la manifestación de la acción penal.

La acción penal se encuentra reconocida por el artículo 1º del Código Procesal Penal, considerado como un “poder jurídico público”, es ejercida por el Ministerio Público o el ofendido en los casos de delitos de acción privada, este se manifiesta dando a conocer al juez la disposición de la investigación preparatoria. Oré (2016) refiere que con la acción penal no se busca una sentencia, sino únicamente, que se inicie la investigación, esto también es afirmado por San Martín (2020) quien refiere que el poder jurídico público de acción no conlleva la exigencia de la obtención de una sentencia de condena con un contenido determinado, es solo un mero “*ius ut procedatur*”, derecho a la jurisdicción, a que el Estado le conceda protección jurídica, lo expuesto hace, sin más, que la actividad judicial importe una prestación debida al actor.

Una vez planteada la definición de la investigación preparatoria, de la acción penal y el desarrollo que hace el Código Procesal Penal en los artículos 334º y 336º, ¿es posible señalar que la formalización de la investigación preparatoria impide el desarrollo del proceso penal?, claramente no, al señalar ello caemos en un absurdo jurídico. Es correcto señalar que la formalización de la investigación preparatoria no es otra cosa que la promoción de la acción penal, por tanto, la etapa que dota de judicialización al proceso penal, es decir que esta no resulta causa impeditiva para el correcto desarrollo del proceso, sino, todo lo contrario, Por tanto, se hace evidente la contradicción entre la norma sustantiva y la norma procesal.

**b) ¿La Formalización de la investigación preparatoria es una causal de suspensión o interrupción?**

Aunado a la contradicción ya expuesta, podemos observar una segunda, la cual está referida a la interrupción de la prescripción de la acción penal.

**Tabla 14**

*La contradicción normativa con respecto a la interrupción*

<b>Código Penal</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<p><b>Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal</b></p> <p>La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.</p>	<p><b>Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación</b></p> <p>1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.</p> <p>2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.</p>

*Nota:* Información extraída del Código Penal (1991) y el Código Procesal Penal (2004) por la Presidencia de la República del Perú.

El artículo 83° del Código Penal señala que son tres las causales de interrupción: las actuaciones del Ministerio Público, órgano judicial y la comisión de un nuevo delito doloso, bajo esa premisa ¿puede considerarse la formalización de la investigación preparatoria como una causal de interrupción?, evidentemente si, ya que se trata de una actuación del Ministerio Público.

**c) La correcta definición del plazo ordinario y extraordinario**

Es sabido que la prescripción de la acción penal puede dividirse en dos momentos, el plazo ordinario y el plazo extraordinario.

Sobre el primero podemos decir que se trata de un plazo que opera en una fase extraprocesal, el computo del plazo inicia con la comisión del delito, este conforme al artículo 80° tiene el plazo de la pena máxima prevista para cada delito, el cual finaliza con la interrupción, en nuestra normativa el artículo 83° del Código Penal establece que son tres los motivos por los cuales se interrumpe, por actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito Doloso. Esta tiende a ser una regla similar al denominado “Derecho a Acusar”, se conceptualiza como la posibilidad del agraviado de recurrir a la administración de justicia con el fin de salvaguardar sus derechos.

Por otro lado, tenemos el plazo extraordinario, el cual inicia su computo una vez se haya dado una causal de interrupción, es decir, se trata de un plazo que opera en la realización del proceso mismo. Conforme al artículo 83° del Código Penal, el computo de este plazo inicia nuevamente a partir del día siguiente de producirse la interrupción, este plazo equivale al plazo ordinario más su mitad. En este caso ya no hablamos del derecho de acudir al sistema de justicia, sino, el de obtener un pronunciamiento judicial sobre los hechos acontecidos.

Esto nos permite entender de mejor manera la naturaleza de ambos plazos, mientras que el plazo ordinario tiene el objetivo de ser el plazo límite para acudir al órgano judicial, el plazo ordinario otorga un plazo para conocer un pronunciamiento judicial respecto a la petición original. En otras palabras, podemos indicar que el plazo ordinario limita el “*ius ut precedatur*” y el plazo extraordinario limita el “*ius puniendi*”

La investigación preparatoria formal, encaja en mayor medida a un supuesto de interrupción, ya que, como se menciona, se trata de la manifestación de la acción en el proceso penal, afirmación que no puede causar debate por la misma conceptualización otorgada, en tanto es evidente el conflicto normativo entre los efectos de la formalización de la investigación en la normativa peruana, supuesto que se encuentra en el artículo 83° del Código Penal.

### **4.3. El plazo razonable como fundamento de la prescripción de la acción penal**

Pese a la contradicción normativa que presenta el numeral 1° del artículo 339° del Código Procesal Penal con la norma sustantiva, el objeto de discusión ha recaído en la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Si bien es cierto con la promulgación de la Ley N.° 31751 este problema fue resuelto, de manera previa se establecieron diferentes plazos, el más radical se obversa en el Acuerdo Plenario N.° 01-2010, el cual señala que el plazo de suspensión tenía una duración equivalente a la duración del proceso, es decir, si el proceso duraba 15 años hasta la emisión de la sentencia, la suspensión de la prescripción duraba 15 años. Posterior a ello mediante el Acuerdo Plenario N.° 03-2012 se estableció la denominada duplicidad de plazos, en el cual el plazo de suspensión era equivalente al plazo extraordinario, lo que de igual forma daba paso a los procesos “*ad infinitum*” o plazos irrazonables, otro criterio se encuentra consignado en la Casación N.° 442-2015 Del Santa, la cual ya desarrollamos. Es decir, durante la vigencia del Código Procesal Penal son diversas las posiciones sobre la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Muchas de estas posiciones se realizaron sin tener en cuenta dos aspectos: En primer lugar, los debates planteados en la jurisprudencia y la doctrina legal peruana giran en torno a la suspensión de la prescripción de la acción penal, el cual debe quedar claro es diferente al plazo de prescripción propiamente dicho. En segundo lugar, en estas discusiones no se hace énfasis en determinar la razonabilidad del plazo.

Los plazos de prescripción de la acción penal obedecen de manera estricta a las penas máximas establecidas para cada delito, es decir, mientras más grave sea el delito, su plazo de prescripción será más extenso, aunado a ello, cuando hablamos de prescripción debemos hacer énfasis en que este posee dos plazos, el ordinario y el extraordinario, no podemos considerar que se trate de un plazo unitario, ya que, cada uno tiene su propio tiempo de duración y sus reglas.

Uno de los fundamentos que posee la prescripción de la acción penal, es el de ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cual señala que, proseguir con la persecución penal o imponer una condena después de un tiempo considerable desde la comisión del delito supondría una vulneración del derecho fundamental de toda persona a que su caso sea resuelto por los tribunales dentro de un plazo razonable.

#### **a) El plazo razonable**

El fundamento del plazo razonable se encuentra entrelazado con otros fundamentos como el de la finalidad de la pena y la seguridad jurídica, incorporando además aspectos específicamente procedimentales, entre estos, destaca el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, el cual se ve vulnerado cuando el Estado, por cualquier causa, excede los plazos máximos establecidos para la persecución penal, Si bien esta situación no debe confundirse con las limitaciones legales a las penas anticipadas, como la prisión preventiva, sí guarda cierta relación con la problemática de la prescripción penal. La amenaza de una sanción penal no puede mantenerse de manera indefinida, ya que la prescripción cumple la función de garantizar otro derecho fundamental: la conclusión del proceso penal dentro de un tiempo razonable (Zaffaroni, 2007).

Por otro lado, tal como señala Beccaria (2020) la pena será más útil y justa cuando más pronta y vecina al delito cometido se encuentre, refiere que será más justa ya que evita en el reo fieros e inútiles tormentos que produce la incertidumbre, la cual crece en la vehemencia de la imaginación y con la propia debilidad.

Se observa entonces que el plazo juega un papel fundamental en el derecho, no solo se encuentra relacionado con los fines de las penas, de naturaleza sustantiva, sino también con la seguridad jurídica, de naturaleza procesal.

#### **b) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

La doctrina y la jurisprudencia, de manera mayoritaria, han clasificado al plazo razonable como una garantía del debido proceso, se trata de un derecho que no solo se le atribuye al imputado, sino, a todos los sujetos procesales. Se trata de la denominación más importante que usa la dogmática para regular el derecho a que el proceso termine lo más pronto posible (Pastor,2002).

El proceso penal interviene de manera sensible en el círculo jurídico de una persona, quien posiblemente sea inocente y, además, los medios de prueba disminuyen su calidad con el paso del tiempo, en especial la memoria de los testigos, por tanto, es visible un interés en la administración de justicia de forma rápida, sin perjudicar el cuidado de las investigaciones (Roxin & Schunemann, 2019).

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable forma parte del derecho fundamental al debido proceso, como ya desarrollamos, se encuentra protegido por el derecho internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el ordenamiento nacional tiene protección mediante la Constitución y en las normas procesales. Se trata de un principio que no se reviste de muchos debates, ya que este, si bien nace para proteger a los investigados de procesos interminables, también protege a las partes contrarias en su anhelo de obtener justicia en un periodo razonable, lo que evita la sensación de impunidad.

Ahora cuando hablamos de plazo razonable, no hablamos de rapidez, Carnelutti (2018) señaló que "por desgracia, la justicia, si es segura no es rapida, y si es rapida no es segura", ello se reafirma en la complejidad que tiene un proceso penal, donde en mayor medida hablamos de arrebatarle la libertad a una persona, por ello el proceso debe de realizarse en el tiempo que sea oportuno, pero claro, que no sea irracional.

#### **c) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable como fundamento de la prescripción de la acción penal**

Para Morales (2021) el derecho a un plazo razonable no puede considerarse la base de la prescripción por las siguientes razones:

- a) La existencia de un plazo de prescripción para cada delito no implica necesariamente que el proceso penal se desarrolle dentro de un tiempo razonable;
- b) La legislación vigente ya contempla mecanismos adecuados para regular la duración de los procesos penales, por lo que no es preciso recurrir a la prescripción con ese propósito; y
- c) El derecho a un plazo razonable no justifica la regulación de la prescripción ordinaria.

La prescripción tiene su origen como una sanción al desinterés de quienes no ejercían la acción penal a tiempo, la celebración del proceso no era un problema para la administración de justicia, ya que, si observamos la historia universal y la nacional, los plazos de prescripción eran estáticos y no muy largos.

En la actualidad los plazos de prescripción se rigen por la gravedad del delito, es decir, no se hace un análisis, sobre la proporcionalidad de este plazo, el plazo ya está previsto y este debe respetarse, por ejemplo, el delito de hurto, previsto en el artículo 185° del Código Penal, tiene una pena máxima de 3 años, por tanto, un plazo de 4 años y medio para celebrarse el proceso, entonces, dada la naturaleza del delito, ¿resulta proporcional que el plazo de prescripción extraordinaria sea el mencionado?, las posiciones pueden ser contrarias. Esta primera apreciación ya genera debate, el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, surge con posterioridad de la prescripción de la acción penal, es considerado por mucho como un derecho moderno, ya que su regulación aparece después de la segunda guerra mundial.

Aunque no se puede fijar de antemano un plazo único que sea razonable para todos los procesos penales, los distintos pronunciamientos del derecho internacional han mantenido la posición que puede establecerse mediante: a) la complejidad del caso, b) la actuación procesal de la persona involucrada y c) la conducta de las autoridades judiciales. Es evidente que no se puede determinar de antemano un plazo fijo que sea razonable para un proceso penal, la evaluación sobre una posible vulneración de este derecho debe hacerse de manera individual en cada caso, considerando los tres criterios previamente mencionados.

La prescripción funciona de manera opuesta al plazo razonable, ya que, a diferencia de este último, sus plazos se establecen de antemano. En nuestra legislación, el período de prescripción se determina en función de la pena máxima prevista para cada delito. Bajo esta lógica, si se aceptara que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable justifica la

prescripción, también se tendría que admitir que el legislador puede fijar de antemano la duración razonable de un proceso penal, algo que ha sido rechazado por la Corte Europea, la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional (Morales, 2021).

Sobre el segundo punto, los mecanismos de control de plazo en el proceso penal peruano son escasos, en el segundo capítulo ya abordamos la duración probable de las distintas etapas del proceso, de forma que, la única etapa procesal que cuenta con un plazo definido es la Investigación Preparatoria, debemos resaltar que se trata de un plazo legal mas no un plazo razonable, se tratan de plazos máximos, en cada caso se deberá sustentar la razonabilidad del plazo.

Por otra parte, la etapa intermedia, según la casuística se ha convertido en una etapa muy problemática en cuanto su duración, es cierto que hay plazos establecidos, sin embargo, ante figuras como la devolución de la acusación o las interminables audiencias de control, su tiempo de duración se ha vuelto indeterminado.

Y finalmente tenemos el juicio oral, considerado por muchos el eje central del proceso, su tiempo de duración está condicionado a la actuación de los medios de prueba (testimonial, pericial y documental), a la cantidad de partes intervinientes, y a los incidentes que esta puede tener, por tanto, de igual forma su plazo es indeterminado.

La única de estas etapas que posee un mecanismo de control procesal para el plazo es la investigación preparatoria, mediante la figura denominada “Control de Plazos”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2008) ha señalado que ante la vulneración del plazo razonable se debe presentar un Habeas Corpus, siendo que, cuando se verifica la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, los órganos jurisdiccionales deben otorgar una reparación “in natura”, esto implica que el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del caso debe emitirse en el menor tiempo posible.

Este fundamento fue utilizado en el proceso penal contra Julio Salazar Monroe por los hechos del caso denominado “Barrios Altos”, el Tribunal Constitucional resolvió a favor del habeas corpus interpuesto por Salazar, al determinar que se había transgredido su derecho a un juicio en un plazo razonable. Como medida correctiva, dispuso que la Sala correspondiente emitiera la sentencia en un plazo máximo de 60 días (Morales, 2021). De esta forma, se observa que ante la vulneración al plazo razonable no se puede acudir ante la prescripción de la acción penal para tutelar este derecho.

Por último, tenemos que el plazo razonable no puede justificar la prescripción ordinaria, respecto a este punto, si existe un conflicto, el cual parte de los fines de la pena, que se encuentra relacionada con el plazo, mientras más tardía se efectúa una pena, esta tiene menos impacto.

Bajo estos argumentos, se puede considerar ¿el plazo razonable como fundamento de la prescripción de la acción penal?, bajo mi consideración si, de la siguiente forma.

La prescripción debe funcionar como un límite temporal para la realización de un proceso penal, mas no, como una excusa en cuanto a su duración. Durante el transcurso del proceso penal pueden presentarse distintas cuestiones que impidan su desarrollo de forma razonable, estas pueden ser atribuidas a las defensas, fiscalías o al mismo organismo judicial, no únicamente hablamos de causas que impidan el correcto desarrollo del proceso, sino, de aquellas herramientas procesales propias del derecho de defensa o de la persecución penal.

En el proceso penal, como ya indicamos, la duración de un proceso es indeterminado, este obedece en estricto a cada caso en específico, además que, tenemos un Código Procesal que ya ha sido objeto de distintos pronunciamientos doctrinarios en cuanto a los problemas que posee, en ese caso resulta necesario brindar un tiempo máximo de duración, lo que debe señalarse, no es un plazo razonable.

Son muchas las causales que hacen que el proceso sea irracional en su plazo, como indicamos la única etapa sujeta a un control por el plazo es la Investigación Preparatoria, esta tiene un plazo legal el cual si se ve vulnerado se acude a la institución del Control de Plazos, además, ante la vulneración del plazo razonable se tiene la institución de la Tutela de derechos. Se trata de la única etapa procesal que presenta garantías para cuartelar el plazo razonable. Continuando con la Etapa intermedia, la cual se trataría de la etapa “filtro” o “puente”, se ha convertido en la etapa que sin justificación alguna atenta contra el plazo razonable, no es posible que la etapa “bifronte” que se encuentra entre dos estadios procesales largos, sea de igual manera extremadamente larga por las deficiencias normativas del “Nuevo Código Procesal Penal”, como lo son la devolución de la acusación, las audiencias interminables sobre la prueba y el discutir aspectos que debieron ser subsanados o cuestionados en la investigación preparatoria.

La prescripción de la acción penal se ha convertido en un arma de orden social-político, ante las deficiencias de nuestro sistema judicial, y esto se evidencia de forma pragmática, muchas veces concluida la Etapa Intermedia se fija el plazo para la instalación del juicio

oral, no en virtud de resolver la causa en el mínimo tiempo posible, sino más bien, el de resolver la causa poco antes que este prescriba. Muchas veces nos hemos visto sorprendidos por esto, el juzgado llama a la instalación de juicio 2 años después de concluida la etapa intermedia, ello porque el delito aún tiene mucho tiempo para que prescriba.

Es muchas veces entendible que el juicio oral tenga una duración larga, por la cantidad de imputados, pruebas y la agenda judicial, pero de igual manera se debe hacer prevalecer el plazo razonable.

Estar frente a un proceso penal no es cualquier cosa, se trata de una posible restricción a la libertad personal, esto genera mucha afectación a las personas, en mayor medida a los inocentes, se olvida muchas veces de ello, no todas las personas sometidas a un proceso son personas a las que se demuestra su culpabilidad, hablamos también de personas inocentes que tiene en juego su reputación, salud mental, física, entre otras. Es por ello que mientras más rápido, pero de forma efectiva se realiza un proceso, nos alejamos más de la denominada “Pena del banquillo”, frase utilizada para criticar los procesos judiciales largos, injustos e innecesarios que colocan al procesado en una situación desfavorable son haber sido condenado.

Se ha utilizado a la institución de la prescripción como una institución que protege la impunidad, de forma que, ante las deficiencias procesales por parte del Ministerio Público o el Poder Judicial, estos amenazan al estado indicando que si no continúan con sus funciones el delito prescribirá y por tanto la impunidad prevalecerá, esto se observa muchas veces en juicios que son declarados nulos, como el célebre caso denominado “cocteles” o el caso “el frontón”.

Como conclusión el plazo de prescripción debe estar supeditado al plazo razonable; además que el primero no puede ser utilizado como excusa para la demora de los procesos penales. Por todo ello, resulta evidente señalar que el plazo razonable se afecta, cuando además del plazo de prescripción, se crea dentro de este, un plazo de igual o mayor duración, como lo es la suspensión, la cual mediante el desarrollo legal y jurisprudencial ha obtenido los plazos mencionados, sin fundamento legal o doctrinario que avale este.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La falta de claridad en la regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal peruano genera incertidumbre y afecta negativamente al sistema de justicia. Aunque el artículo 339° establece que la formalización de la investigación preparatoria puede suspender el curso del plazo de prescripción, no hay una justificación dogmática ni un análisis político-criminal que respalde esta decisión. Esto ha resultado en un debate interminable sobre la aplicabilidad de esta figura, sin que se logre llegar a una conclusión unificada. La consecuencia principal de esta ambigüedad normativa es la inseguridad jurídica, ya que los procesos pueden no tener una fecha definida de prescripción, lo que podría llevar a la indefinición temporal de los procesos penales, generando la posibilidad de que sean interminables. Además, los argumentos utilizados para adoptar la suspensión de la prescripción, como la analogía con otros sistemas jurídicos, no son adecuados sin una evaluación técnica y fundamentada de las características del ordenamiento peruano.

**SEGUNDA:** La jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la suspensión de la prescripción presenta una falta de uniformidad y coherencia. A pesar de la existencia de Plenos Jurisdiccionales, los criterios sobre el plazo de suspensión siguen siendo divergentes, lo que provoca inseguridad jurídica. Los Acuerdos Plenarios (N.º 01-2010 y N.º 03-2012) presentan plazos contradictorios, uno de los cuales indica que la suspensión culmina con el cierre del proceso, mientras que otro establece que su duración es equivalente al plazo extraordinario de prescripción. Esta falta de uniformidad afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales, lo que vulnera el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable. Las discrepancias entre las sedes judiciales reflejan una ausencia de consenso sobre cómo aplicar la normativa, lo que genera dilaciones innecesarias y afecta la eficacia del sistema de justicia penal. A pesar de la implementación de la Ley N.º 31751 (2023), que buscaba clarificar este tema, el debate persiste por la publicación del Acuerdo Plenario N.º 05-2023, el cual revive el conflicto señalando que la referida ley resulta inconstitucional, ya que, no supera el test de proporcionalidad. Se requiere una intervención más decisiva para unificar los criterios jurisprudenciales.

**TERCERA:** Existe una contradicción clara entre el artículo 84° del Código Penal y el artículo 339° del Código Procesal Penal en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal. El artículo 84° establece que la suspensión debe aplicarse cuando el proceso dependa de una cuestión extrapenal, mientras que el artículo 339° señala que la

formalización de la investigación preparatoria suspende la prescripción. Sin embargo, la formalización de la investigación no corresponde a una cuestión extrapenal, sino al inicio formal de la acción penal, lo que contradice el planteamiento del artículo 84°. Además, el artículo 83° del Código Penal, que establece que las actuaciones fiscales interrumpen la acción penal, agrega una segunda contradicción en cuanto a los efectos de la formalización. Esto demuestra un conflicto normativo que debe resolverse para garantizar una aplicación coherente de las normas procesales y sustantivas.

**CUARTA:** El principio del plazo razonable es fundamental para asegurar que las personas sean juzgadas de manera oportuna. Sin embargo, este principio no puede depender exclusivamente del plazo de prescripción, el cual se ha convertido en un plazo legal para celebrar el proceso. La suspensión de la prescripción debe estar vinculada a causas específicas y no debe prolongarse sin límite, ya que la celeridad procesal debe prevalecer. Desde una perspectiva procesal, la suspensión de la prescripción debe ser una medida excepcional y debe responder a causas justificadas relacionadas con la naturaleza del caso. Debe buscarse que los procesos penales se resuelvan de manera urgente y eficiente, para evitar que se dilaten innecesariamente, respetando así el derecho de las víctimas y los procesados.

## RECOMENDACIONES

### PRIMERA RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a los legisladores peruanos que, al momento de crear o modificar instituciones del proceso penal, como la suspensión de la prescripción de la acción penal, se base en un enfoque dogmático y técnico del procesal penal, y no solo en analogías con el derecho internacional. Para ello, es fundamental que se establezcan fundamentos sólidos para la prescripción de la acción penal, especificando claramente su razón de ser dentro del sistema de justicia peruano. Esto implicaría una justificación dogmática que explique por qué y cómo la prescripción debe aplicarse en determinados contextos, asegurando que la norma sea coherente y aplicable en la práctica, evitando el riesgo de que se convierta en una figura imprecisa o contradictoria.

### SEGUNDA RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia del Perú que emita un criterio uniforme y coherente respecto a la prescripción de la acción penal, para que los fundamentos de esta institución sean claros, razonados y consistentes. Actualmente, las discrepancias en los pronunciamientos judiciales y la falta de claridad han generado inseguridad jurídica, lo que afecta la certeza y la aplicabilidad de la normativa. Para ello, es necesario que la Corte establezca una doctrina unificada que oriente a los tribunales inferiores y a los operadores jurídicos en la interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción, de manera que se garantice la coherencia y se respete el plazo razonable de los procesos penales.

### TERCERA RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la comunidad jurídica peruana, incluyendo abogados, fiscales, académicos y jueces, que lleven a cabo una crítica constructiva y propositiva hacia las instituciones procesales que puedan poner en riesgo el correcto desenvolvimiento del proceso penal peruano, como es el caso de la prescripción de la acción penal. Se debe desarrollar un enfoque integral sobre esta institución promoviendo debates sobre su justificación y efectividad. Aunado a ello, en mérito al numeral 20º, artículo 139º de nuestra Constitución se debe formular crítica contra aquellos pronunciamientos que atenten contra el proceso penal y sus principios, como es el caso de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la figura de la prescripción de la acción penal, de manera que no afecten los principios fundamentales del sistema judicial.

#### **CUARTA RECOMENDACIÓN:**

Se recomienda a la comunidad jurídica peruana que se promueva el principio del juicio dentro de un plazo razonable como un elemento central del proceso penal. Esto implica la necesidad de identificar y corregir aquellas situaciones procesales que dilaten innecesariamente los procedimientos penales. Además, se debe evitar que el plazo de prescripción sea utilizado como un pretexto para justificar una excesiva duración de los procesos. En lugar de enfocarse únicamente en la duración de la prescripción, se deben establecer mecanismos eficientes de gestión procesal para garantizar que los casos penales sean resueltos con celeridad y dentro de los plazos que el principio de plazo razonable exige, respetando los derechos de las víctimas y los imputados.

#### **QUINTA RECOMENDACIÓN**

Se recomienda a la comunidad jurídica que trabaje en la elaboración de un proyecto de ley que resuelva las contradicciones normativas entre el Código Penal y el Código Procesal Penal en cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal. Es esencial establecer criterios claros sobre los supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción, detallando las condiciones en las que la prescripción puede ser suspendida de manera justificada y temporal, con el fin de evitar lagunas legales y confusión en su aplicación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon Zuñiga, G. R. (2021). *Criterios jurisprudenciales de las salas penales sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, Arequipa (2016-2018)* [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio Institucional - Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Alcócer Povis, E. (2014). Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción. <https://alcocerabogados.pe/wp-content/uploads/2022/02/PROBLEMAS-INTERPRETATIVOS-DE-LA-PRESCRIPCION-COMO-CAUSA-DE-EXTINCION-DE-LA-ACCION-PENAL.pdf>
- Almanza, F. (2018). *Litigación y Argumentación en el Proceso Penal*. RZ Editores.
- Angulo, P. (2006). *La investigación y el delito en el NCPP*. Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons Ediciones Juridicas Sociales S.A.
- Asencio, J. (2016). *Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales .
- Beccaria, C. (2020). *De los delitos y de las penas*. Palestra Editores.
- Berdugo, I. (1999). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Praxis.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Gráfica Laf.
- Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para a reforma de la justicia penal*. Ad Hoc.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Editorial y distribuidora de libros S.A.
- Bratmont Arias, L., & Bratmon-Arias Torres, L. (1995). *Código Penal anotado*. San Marcos.
- Carnelutti, F. (2018). *Cómo se hace un proceso*. Temis.
- Carrara, F. (1991). *Programa de Derecho Criminal. Parte general. Vol. II*. Temis.
- Castillo Alva, J. L. (2020). *Las garantías mínimas*. Editorial Iustitia.
- Cerrada, M. (2017). *La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos*. Universidad de Alcalá.
- Código Penal [CP] Decreto Legislativo 635 de 1991. 8 de abril de 1991 (Perú).
- Código Procesal Penal [CPP]. Decreto Legislativo 957 de 2004. 29 de julio de 2004 (Perú).
- Código Penal Español [CPE]. Ley Orgánica 10/1995. 23 de noviembre de 1995 (España).

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. 29 de octubre de 1921 (Argentina).
- Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial N.º 5.768. 13 de abril del 2005 (Venezuela).
- Código Penal de Paraguay. Ley N.º 1.160/97. 26 de noviembre de 1998 (Paraguay).
- Código Procesal Penal Chileno. Ley 19696 . 29 de setiembre del 2000 (Chile).
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Código Procesal Penal de Panamá, Gaceta Oficial N.º 26,114 del 2008.29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Código Procesal Penal de Uruguay. Ley N.º 19.293. 19 de diciembre del 2014 (Uruguay).
- Chanamé, R. (2017). *La Constitución de todos los peruanos*. Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Chiabra Valera, M. C. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela Jurisdiccional efectiva: mas similitudes que diferencias. *Foro Juridico*, (11), 67-74. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- Cobo Del Rosal, M. (2003). *Caso Marey*. Dykinson.
- Constitución Política del Perú (1993). Congreso Constituyente Democrático. 29 de diciembre de 1993.
- Cornejo Bouroncle, Á. G. (2015). *Parte General del Derecho Penal* . Lima: Instituto Pacífico .
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal transitoria. Casación N.º 819-2016 Arequipa. 24 de mayo del 2019
- Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas permanente y transitorias. Acuerdo Plenario N° 09-2007/ CJ-116. 16 de noviembre del 2007.
- Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitorias. *Acuerdo Plenario N° 08-2008/ CJ-116*. 13 de noviembre del 2009.
- Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitoria. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. dieciséis de noviembre de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2622-2015 Lima. 31 de marzo del 2016
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1661-2017 Arequipa. 09 de mayo del 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 1450-2017 Huánuco. 23 de abril del 2019.

- Corte Suprema de Justicia de la República. XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes, Transitoria y especial. Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112. 28 de noviembre del 2023.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casacion N° 347-2011 Lima, 14 de mayo del 2013.
- Corte Suprema de Justicia de la República, I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal, Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CJ-116. 26 de marzo de 2012.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N° 347-2011 Lima; 14 de mayo del 2013.
- Convencion Americana Dobre Derechos Humanos [CADH] "Pacto de San José de Costa Rica". 22 de noviembre de 1969.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos [CEDH]. 03 de setiembre de 1953.
- Del Aguilar Gonzalez, R. (2020). *La prescripción penal estudio integral desde la práctica, la dogmática y la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica .
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal*. Ara Editores.
- Del Rio Labarthe, G. (2021). Apuntes obre la función de las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal. Repositorio Pontifica Universidad Católica del Perú <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182685>
- Del Rio Labarthe, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico.
- Demóstenes. (1990). *Discursos Políticos*. Editorial Gredos.
- Elias, N. (2010). *Sobre el Tiempo*. Fondo de Cultura Económica.
- Falcón Núñez, P. V., & Ponce Rengifo, L. A. (2021). *El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de prescripción producida por la formalización de investigación*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/65826>
- Fermín Ramírez contra Guatemala. Caso N.º 126. Sentencia (20 de junio de 2005).
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- García Cavero, P. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Soluciones Editorial.
- Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho Procesal Penal*. Universidad Complutense de Madrid.
- Gómez Martín, V. (2016). *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*. BdeF.
- Gonzales, M. (2003). *La prescripción en el proceso penal*. Dykinson.
- Jescheck, H. J., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Instituto Pacífico.
- Kant, I. (2019). *Crítica de la razón pura*. Taurus.

- La Rosa, M. (2008). *La prescripción en el Código Penal*. Astrea.
- Ley N° 26314 (1994). Modifican artículo del Código Penal. 27 de mayo de 1994.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/LEY-26314-LPDerecho.pdf>
- Ley N° 26360 (1994). Modifican diversos artículos del Código Penal. 29 de setiembre de 1994.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/LEY-26360-LPDerecho.pdf>
- Ley N° 28117 (2023). Ley de celeridad y eficacia procesal penal. 10 de diciembre del 2003.  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/1D3BF47EB021818E05257ABB00641872/\\$FILE/ley28117\\_Celeridad.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1D3BF47EB021818E05257ABB00641872/$FILE/ley28117_Celeridad.pdf)
- Ley N° 30077 (2017). Ley contra el crimen organizado. 20 de agosto de 2013.  
<https://goo.su/1YChhP>
- Ley N.º 32029 (2024). Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de considerar la duplicación del plazo de prescripción de la acción penal en el delito de omisión de asistencia familiar. 17 de mayo del 2024. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/05/Ley-32029-LPDerecho.pdf>
- Ley N.º 31751 (2023). Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. 25 de mayo del 2023.  
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1>
- Ley N.º 32104 (2024). Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la ley 31751, ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. 28 de julio de 2024. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1381668>.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/Ley-32104-LPDerecho.pdf>
- Lopez, C. (1999). *Código Penal Alemán traducido*. Editorial de la Universidad Externado de Colombia
- Llobet Rodríguez, J. (2023). *Garantismo y proceso penal*. Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Manzini, V. (1957). *Tratado de Derecho penal. Tomo V*. Ediar.
- Maurach, R. (1995). *Derecho penal: parte general*. Astrea.
- Meini Méndez, I. (2006). Sobre la prescripción de la acción penal. *Foro Jurídico*, (09), 70-81. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>
- Mendoza Ayma, C. (2011). Imputación Concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista oficial del Poder Judicial*, 6(6/7), 79-95.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.196>
- Missiego del Solar, J. (2006). *La prescripción en el proceso penal peruano*. Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Monroy Cabra, M. (1988). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Temis.

- Montesinos Mejía contra Ecuador. Caso N.º 12.197. Sentencia (27 de enero de 2020).
- Montero de la Cruz, B. W. (2022). *La duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal y el equilibrio punitivo de intervenciones principales y accesorias en delitos contra el patrimonio del estado* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/12922>
- Morales Nakandakari, P. (2021). *La prescripción en Derecho penal: entre el mito y la realidad*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Moreno Nieves, J. (2023). *Audiencia de control de plazo*. Escuela de Derecho LP.
- Naldos Blanco, L. (2024). *Prescripción de la acción penal: Casos especiales y delitos cometidos por funcionarios públicos*. *Derecho*, 14(14), 24-42: <https://doi.org/10.47796/derecho.v14i14.944>
- Neyra Flores, J. (2010). *Garantías en el nuevo proceso penal peruano*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal .
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Moreno.
- Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal (01 de octubre de 1999).
- Ore Guardia, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal penal*. Editorial Reforma.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Palomino, W. (2024). *Análisis crítico sobre la operatividad práctica de la prescripción en el Derecho Penal Peruano, a propósito del Acuerdo Plenario N.º 05-2023 y la Ley N.º 31751*. [Archivo PDF]. <https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/04/Reporte-sobre-Prescripcion-EOG.pdf>
- Pariona, R. (2023). Instituto de Democracia y Derechos Humanos (27 de junio de 2023). *Retorno a la racionalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal. A propósito de la reforma introducida por la Ley N.º 31751*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/retorno-a-la-racionalidad-de-la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-a-proposito-de-la-reforma-introducida-por-la-ley-n-o-31751-28362/>
- Pariona, R. (2024). ¿Ley o jurisprudencia? Consideraciones sobre la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. *THEMIS Revista de Derecho*, (86), 243-255. <https://doi.org/10.18800/themis.202402.013>
- Pastor Alcoy, F. (2019). *Tratado de la prescripción penal*. Atelier.
- Pastor, D. (1993). *La prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Del Puerto.
- Pastor, D. (2002). *El plazo Razonable en el proceso del estado de derecho*. AD-HOC S.R.L.
- Pedreira, F. (2004). *La prescripción de los delitos y de las faltas*. Centro de estudios Ramon Areces.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2023). La suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal, a la luz de la Ley 31751. *DERECHO*, 12(12), 24-32. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/783>
- Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la Parte General*. Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. (2006). Sobre la Extradición. *Foro Jurídico*, (06), 95-106. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18432>
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo 017-93-JUS. 02 de junio de 1993 (Perú).
- Ragues I Valles, R. (2012). *La prescripción de los delitos y pena: una ocasión perdida*. La Ley.
- Ramirez Herrera, K. R., & Montenegro Herrera, B. (2022). *La prescripción de la acción penal y los límites en el cómputo del plazo* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/99178>
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Editora y distribuidura ediciones legales.
- Rey Gonzales, C. (1999). *La prescripción de la infracción penal en el Código de 1995*. Marcial Pons.
- Rojas Iruru, D. J. (2024). *Paradoja de la formalización de la investigación y la suspensión de la prescripción de la acción penal*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional - Universidad Autónoma del Perú.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Aspectos problemáticos en los delitos contra la Administración Pública. Estudios críticos, informes y comentarios jurisprudencial*. Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Civitas.
- Roxin, C., & Schunemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones DIDOT.
- Roy Freyre, L. (1997). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. Grijley.
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Políticas y Sociales .

- San Martín, C. (1998). La reforma del proceso penal peruano. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, II, 227-257.
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 05350-2009-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 0549-2004-HC/TC
- Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia del Expediente N.º 1805-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 5338-2006-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 1388-2010-HC/TC
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 03689-2008-PHC/T
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia del Expediente N.º 23322-2021-PA/TC
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1981). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 25 años de jurisprudencia 1959-1983*. Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Vázquez Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal (la realización penal)*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Vela, S. (2011). *La prescripción en materia penal*. Trillas.
- Vera, O. (2007). *La prescripción penal en el Código Penal*. Lerner.
- Vidal, F. (1985). El tiempo como fenómeno jurídico. *Derecho PUCP* (39), 369-378.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.013>
- Viehweg, T. (2007). *Tópica y Jurisprudencia*. Editorial Aranzadi.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Editora Jurídica Grijley.
- Villavivencio, F. (2019). *Derecho Penal básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Viterbo, J. (2024). *Exposición comentada al Código de procedimientos en materia penal del Perú*. Forgotten Books.
- Yuseff Sotomator, G. (1987). *La prescripción penal*. Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Editorial Ediar.

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### 1. Exposición de motivos

El objeto de la presente iniciativa legislativa es modificar el artículo 83° del Código Penal, que regula los supuestos de interrupción de la prescripción de la acción penal, y el inciso 1°, artículo 339° del Código Procesal penal, que regula los efectos de la formalización de la investigación preparatoria.

La finalidad de la presente iniciativa legislativa es dar un correcto enfoque dogmático a la formalización de la investigación preparatoria y a la prescripción de la acción penal, sus supuestos de suspensión e interrupción, de forma que exista coherencia normativa bajos los fundamentos de la dogmática procesal para su correcta aplicación.

#### 2. Antecedentes

La formalización de la investigación preparatoria como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal ha sido recogida por varios países de orden internacional como España y Alemania, mientras que en nuestro continente países como Colombia Argentina y Panamá también han adoptado esta figura. En el Perú el Código Penal de 1924 siguió estos lineamientos, mientras que el Código Penal de 1991 señala de forma más abierta y poco clara lo mismo. El Nuevo Código Procesal Penal se aparta de esto y señala que la Formalización de la Investigación Preparatoria como una causal de suspensión y no de interrupción.

#### 3. Fundamentos

El Nuevo Código Procesal Penal más allá de apartarse de los cuerpos normativos mencionados, se aparta de la dogmática procesal, ya que no toma en cuenta la conceptualización de la acción penal y el fin u objeto de la segunda subetapa de la investigación preparatoria.

Expone Roxin y Schunemann (2019), que la acción es la solicitud al tribunal de actuar de forma autónoma en una causa penal, tiene importancia debido al principio acusatorio, es por ello, que el órgano judicial solo estará autorizado a participar activamente cuando se formule la acusación.

La acción es el derecho subjetivo y público del accionante de requerir al estado que emita una “resolución motivada y congruente” pronunciándose respecto a la procedencia o no de su solicitud para iniciar un proceso (Oré, 2016).

Mientras que, en el proceso penal peruano la Formalización de la Investigación Preparatoria es el estadio procesal que trae consigo la promoción de la acción penal e inicia de manera formal la intervención judicial (San Martín, 2020).

Por tanto, señalar al acto procesal que tiene como fin dar origen a la acción penal como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal resulta contradictorio y un absurdo jurídico.

#### **4. Costo-beneficio**

La iniciativa legislativa tiene un impacto favorable que no genera costo alguno al erario nacional, al contrario, garantiza un mejor desarrollo del proceso penal en respeto del plazo razonable y deja de lado un conflicto que lleva vigente desde la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **5. Reforma Legal**

##### **Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal**

La prescripción de la acción se interrumpe con la promoción de la acción penal.

Producida la interrupción, se empezará a correr un nuevo plazo de prescripción, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

##### **Artículo 339°.- Efectos de la formalización de la investigación preparatoria**

La formalización de la investigación preparatoria interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal bajo las reglas del artículo 83° del código Penal.

Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.